

	GESTIÓN DE RECURSOS Y SERVICIOS BIBLIOTECARIOS	Código	FO-SB-12/v0
	ESQUEMA HOJA DE RESUMEN	Página	1/241

## RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES):

NOMBRE(S): LEYDA APELLIDOS: NIÑO PÉREZ

FACULTAD: EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS: PROGRAMA DE DERECHO

DIRECTOR:

NOMBRE(S): ANDRÉS ESTEBAN APELLIDOS: JAIMES GRIMALDOS

TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES, EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE COLOMBIA (1922-2016)

RESUMEN

Se analizan los criterios y elementos que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia, desde 1922 hasta 2016 en la responsabilidad civil extracontractual de Colombia. De esta manera, se logra tener claridad a través de la línea jurisprudencial, que indudables son las controversias que han surgido, para definir criterios claros de los perjuicios inmateriales.

PALABRAS CLAVE: PERJUICIOS, INMATERIALES, EVOLUCIÓN, RECONOCIMIENTO Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CARACTERÍSTICAS:

PÁGINAS: 240 PLANOS:     ILUSTRACIONES:     CD ROOM:   1  

Elaboró		Revisó		Aprobó	
Equipo Operativo del Proceso		Comité de Calidad		Comité de Calidad	
Fecha	24/10/2014	Fecha	05/12/2014	Fecha	05/12/2014

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES, EN LA  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE COLOMBIA (1922-2016)

LEYDA NIÑO PÉREZ

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2017

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES, EN LA  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE COLOMBIA (1922-2016)

LEYDA NIÑO PÉREZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar el título de Abogada

Director,

ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS

Abogado

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2017

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO**

**FECHA:** 05/05/2017  
**HORA:** 05:00 P.M.  
**LUGAR:** Sala de Audiencias FU 107

**TITULO DEL TRABAJO DE GRADO:** "EVOLUCION JURISPRUDENCIAL DE LOS  
PERJUICIOS INMATERIALES, EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE COLOMBIA (1922-2016)

**JURADOS**

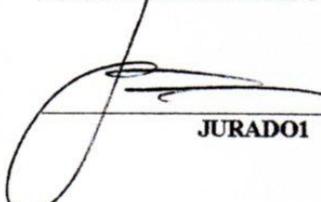
**JURADO 1:** JAVIER ANDRES PEROZO HERNANDEZ  
**JURADO1:** EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO  
**JURADO3:** JUAN CARLOS RAMIREZ BERMUDEZ

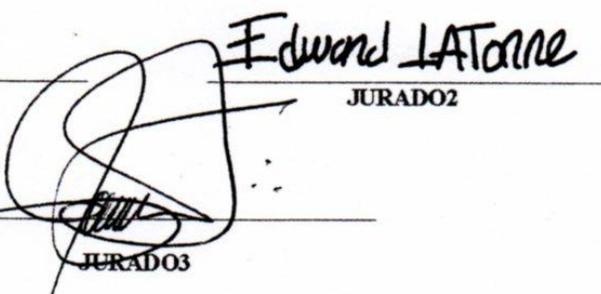
**DIRECTOR(a):** ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS  
Abogado

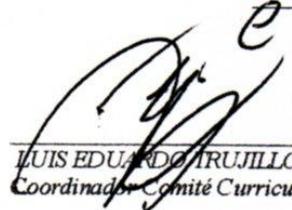
NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
LEYDA NIÑO PEREZ	135 0156	4.5	CUATRO CON CINCO

**MERITORIA**

**FIRMA DE LOS JURADOS**

  
\_\_\_\_\_  
JURADO1

  
\_\_\_\_\_  
JURADO2

  
\_\_\_\_\_  
JURADO3

  
\_\_\_\_\_  
LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO  
Coordinador Comité Curricular

**FORMATO CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO**

Cúcuta, Mayo 12 de 2017

Señores

**BIBLIOTECA EDUARDO COTE LAMUS**

Ciudad

Cordial saludo:

Leyda Niño Pérez, identificada con la C.C. N° 1093885511 de Salazar, autora de la tesis y/o trabajo de grado titulado "Evolución jurisprudencial de los Derechos Inmateriales, en la responsabilidad civil extracontractual de Colombia (1922-2016)" presentado y aprobado en el año 2017 como requisito para optar al título de Abogada; autorizo a la biblioteca de la Universidad Francisco de Paula Santander "Eduardo Cote Lamus", para que con fines académicos, muestre a la comunidad en general la producción intelectual de esta institución educativa, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo de grado en la página web de la Biblioteca Eduardo Cote Lamus y en las redes de información del país y el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad Francisco de Paula Santander.
- Permite la consulta, la reproducción parcial o total, a los usuarios interesados en el contenido de éste trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato CD-ROM o digital desde Internet, Intranet, entre otros; y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1982 y el Artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, que establece que "los derechos morales del trabajo de grado son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

Para constancia se firma el presente documento en la ciudad de Cúcuta, a los 12 días del mes de Mayo de 2017.

NOMBRE DEL AUTOR	N° DE CÉDULA	FIRMA
<u>Leyda Niño Pérez</u>	<u>1.093.885.511</u>	<u>Leyda Niño Pérez</u>

## *DEDICATORIA*

*A Dios y la Virgen de Belén, porque me dieron la luz y el entendimiento, para lograr mi objetivo.*

*A mis padres, Jesús Alfonso y Juana Elida, porque fueron mis motores para terminar esta etapa tan importante en mi vida.*

*A mi esposo Rodolfo Gustavo, porque me dio la mano en los momentos difíciles, y siempre estuvo a mi lado con su amor, y comprensión.*

*A mi director Andrés Esteban, por su ejemplo de disciplina, constancia y organización, que me motivó a culminar esta meta.*

*Leyda Niño Pérez*

## **AGRADECIMIENTOS**

*A Dios y a la Virgen de Belén, por darme la fuerza y fortaleza para guiarme en este camino, y no permitirme desfallecer.*

*A mis padres Alfonso y Elida, por la motivación constante, por creer en mí, y por esforzarse para que cumpliera esta meta, que seguro va a ser recompensada.*

*A mi esposo Gustavo por ser mi apoyo incondicional y por estar siempre conmigo, para compartir juntos nuestros sueños.*

*A mis suegros Yamile y Rodolfo, porque estuvieron siempre presentes en este proceso, deseándome lo mejor.*

*A la demás familia que creyó en mí y contribuyó para que lograra culminar esta etapa.*

*Al director de este trabajo de grado, Andrés Esteban, por su constante dirección y apoyo, que me motivaron a culminar con satisfacción este trabajo de grado, que fue con mucha constancia y disciplina.*

*Al doctor Javier Tamayo Jaramillo por colaborarme, e impulsarme a salir adelante en este trabajo de grado, lo anterior, fue un gran orgullo y honor para mí.*

*Al profesor Juan Carlos y Fanny, y demás profesores, que compartieron sus conocimientos y me motivaron para culminar este trabajo de grado, con éxito.*

**Leyda Niño Pérez**

## Tabla de Contenido

	<b>Pág.</b>
Introducción	19
1. Problema	21
1.1 Título	21
1.2 Planteamiento del problema	21
1.3 Formulación del problema	23
1.4 Justificación	23
1.5 Objetivos	24
1.5.1 Objetivo general.	24
1.5.2 Objetivos específicos.	24
1.6 Alcances	25
1.7 Delimitaciones	25
1.7.1 Delimitación espacial.	25
1.7.2 Delimitación temporal.	25
1.7.3 Delimitación conceptual.	25
2. Marco referencial	26
2.1 Antecedentes	26
2.2 Marco teórico	29

2.3 Marco conceptual	35
2.4 Marco legal	36
2.5 Glosario de términos	37
3. Diseño metodológico	39
3.1 Tipo de investigación	39
3.1.1 Diseño de la investigación.	39
3.2 Técnicas y procedimientos para la recolección de la información	40
3.2.1 Instrumentos	40
3.2.2 Fuente primaria	40
3.2.3 Fuente secundaria.	40
3.2.4 Etapas a cumplir en el desarrollo.	40
4. Resultados	41
4.1. Cláusula general de la responsabilidad civil extracontractual	41
4.2. Origen de la responsabilidad civil extracontractual	42
4.3. Fundamento jurídico del deber de reparar	44
5. Del daño	46
5.1. Noción de daño injustificado	46
5.2. Daño vs Perjuicio, ¿conceptos sinónimos?	47
5.3. Tipología de los perjuicios	48

	10
6. Perjuicios inmateriales reconocidos pecuniariamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia	50
6.1. Perjuicios morales	50
6.1.1. Aproximación al concepto de perjuicio moral.	50
6.1.2. Reconocimiento de los perjuicios morales en Colombia.	52
6.1.3. Evolución del perjuicio moral en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.	54
6.1.4. Tipología del perjuicio moral en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.	56
6.1.4.1. Subjetivo.	57
6.1.4.2. Objetivado.	60
6.1.4.3. A la persona.	61
6.1.5. Estimación económica del perjuicio moral.	62
6.2. Perjuicio por el daño a la vida de relación	70
6.2.1. Aproximación al concepto del perjuicio a la vida de relación.	72
6.2.2. Reconocimiento del perjuicio a la vida de relación	74
6.2.3. Evolución del perjuicio a la vida de relación en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.	75
6.2.4. Estimación económica del perjuicio a la vida de relación en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.	77
6.3 Perjuicio al buen nombre	80
6.4 Limitación para el reconocimiento del perjuicio a la salud	84

	11
6.5 Cuadro comparativo entre el perjuicio moral, el perjuicio a la vida de relación y el perjuicio al buen nombre	88
7. Línea jurisprudencial de los perjuicios inmateriales	90
7.1 Punto Arquimédico	90
7.2 Ingeniería de reversa	91
7.2.1 Ingeniería de reversa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de septiembre de 2016 - perjuicio moral.	91
7.2.2 Ingeniería de reversa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 9 de diciembre de 2013 - perjuicio a la vida de relación.	91
7.2.3 Ingeniería de reversa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 5 de agosto de 2014 - perjuicio al buen nombre.	92
7.3 Nicho citacional	93
7.3.1 Nicho citacional de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de septiembre de 2016 - perjuicio moral.	93
7.3.2 Nicho citacional de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 9 de diciembre de 2013 - perjuicio a la vida de relación.	94
7.3.3 Nicho citacional de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 5 de agosto de 2014 - perjuicio al buen nombre.	95
7.4 Análisis cualitativo de las citas que se realizan en la Corte Suprema de Justicia	96
7.5 Análisis de las sentencias hito	96
7.5.1 Sentencia hito fundadora de línea.	97

	12
7.5.2 Sentencia hito consolidadora de línea.	97
5.5.3 Sentencia hito modificadora de línea.	99
Conclusiones	106
Recomendaciones	110
Referencias bibliográficas	112
Anexos	127

## Lista de tablas

	<b>Pág.</b>
<i>Tabla 1.</i> Cuadro cronológico del quantum indemnizatorio - perjuicios morales	68
<i>Tabla 2.</i> Cuadro cronológico del quantum indemnizatorio - perjuicio a la vida de relación	79
<i>Tabla 3.</i> Cuadro comparativo entre el perjuicio moral, el perjuicio a la vida de relación y el perjuicio al buen nombre	88

## Lista de gráficas

	<b>Pág.</b>
Gráfica 1. <i>Estimación económica - Perjuicios morales</i>	70
Gráfica 2. <i>Estimación económica - Perjuicio a la vida de relación</i>	80
Gráfica 3. <i>Línea jurisprudencial de los perjuicios inmateriales</i>	101

## Lista de anexos

	<b>Pág.</b>
<i>Anexo 1.</i> Sentencia 1922 de julio 21.	128
<i>Anexo 2.</i> Sentencia 1924 agosto 22	129
<i>Anexo 3.</i> Sentencia 1937 de marzo 12.	130
<i>Anexo 4.</i> Sentencia 1937 de septiembre 28.	132
<i>Anexo 5.</i> Sentencia 1938 de marzo 14	133
<i>Anexo 6.</i> Sentencia 1938 de mayo 31	134
<i>Anexo 7.</i> Sentencia 1938 de junio 17	135
<i>Anexo 8.</i> Sentencia 1941 de abril 23	136
<i>Anexo 9.</i> Sentencia 1941 de abril 23	137
<i>Anexo 10.</i> Sentencia 1941 de abril 23	138
<i>Anexo 11.</i> Sentencia 1941 de junio 20	140
<i>Anexo 12.</i> Sentencia 1941 de junio 30	141
<i>Anexo 13.</i> Sentencia 1941 de agosto 21	142
<i>Anexo 14.</i> Sentencia 1942 de marzo 3	143
<i>Anexo 15.</i> Sentencia 1942 de marzo 14	144
<i>Anexo 16.</i> Sentencia 1942 de marzo 18	145
<i>Anexo 17.</i> Sentencia 1942 de junio 24	146
<i>Anexo 18.</i> Sentencia 1942 de octubre 20	147
<i>Anexo 19.</i> Sentencia 1942 de octubre 28	149

<i>Anexo 20.</i> Sentencia 1942 de noviembre 3	151
<i>Anexo 21.</i> Sentencia 1942 de noviembre 4	153
<i>Anexo 22.</i> Sentencia 1942 de noviembre 5	155
<i>Anexo 23.</i> Sentencia 1942 de noviembre 26	158
<i>Anexo 24.</i> Sentencia 1943 de diciembre 13	159
<i>Anexo 25.</i> Sentencia 1944 de mayo 15	161
<i>Anexo 26.</i> Sentencia 1945 de febrero 20	163
<i>Anexo 27.</i> Sentencia 1946 de septiembre 27	164
<i>Anexo 28.</i> Sentencia 1947 de septiembre 13	165
<i>Anexo 29.</i> Sentencia 1950 de octubre 18	166
<i>Anexo 30.</i> Sentencia 1951 de febrero 13	167
<i>Anexo 31.</i> Sentencia 1951 de marzo 30	168
<i>Anexo 32.</i> Sentencia 1951 de abril 28	169
<i>Anexo 33.</i> Sentencia 1952 de mayo 20	171
<i>Anexo 34.</i> Sentencia 1956 de febrero 28	172
<i>Anexo 35.</i> Sentencia 1956 de diciembre 19	174
<i>Anexo 36.</i> Sentencia 1959 de julio 24	176
<i>Anexo 37.</i> Sentencia 1967 de octubre 18	178
<i>Anexo 38.</i> Sentencia 1974 de septiembre 27	179
<i>Anexo 39.</i> Sentencia 1976 de mayo 11	181
<i>Anexo 40.</i> Sentencia 1987 de julio 2	182
<i>Anexo 41.</i> Sentencia 1988 de mayo 13	183
<i>Anexo 42.</i> Sentencia 1989 de abril 26	185

<i>Anexo 43.</i> Sentencia 1990 de febrero 28	186
<i>Anexo 44.</i> Sentencia 1991 de marzo 5	188
<i>Anexo 45.</i> Sentencia 1991 de septiembre 9	189
<i>Anexo 46.</i> Sentencia 1992 noviembre 25	191
<i>Anexo 47.</i> Sentencia 1993 de marzo 5	193
<i>Anexo 48.</i> Sentencia 1993 de agosto 9	194
<i>Anexo 49.</i> Sentencia 1994 de mayo 30	195
<i>Anexo 50.</i> Sentencia 1996 de septiembre 12	197
<i>Anexo 51.</i> Sentencia 1997 de agosto 26	199
<i>Anexo 52.</i> Sentencia 1998 de marzo 4	200
<i>Anexo 53.</i> Sentencia 1998 de junio 10	201
<i>Anexo 54.</i> Sentencia 1999 de mayo 5	202
<i>Anexo 55.</i> Sentencia 1999 de mayo 12	204
<i>Anexo 56.</i> Sentencia 1999 de octubre 5	205
<i>Anexo 57.</i> Sentencia 2001 de abril 4	206
<i>Anexo 58.</i> Sentencia 2001 de agosto 17	207
<i>Anexo 59.</i> Sentencia 2001 de septiembre 7	209
<i>Anexo 60.</i> Sentencia 2004 de marzo 3	210
<i>Anexo 61.</i> Sentencia 2004 de octubre 5	211
<i>Anexo 62.</i> Sentencia 2004 de octubre 15	212
<i>Anexo 63.</i> Sentencia 2005 de junio 30	214
<i>Anexo 64.</i> Sentencia 2005 de octubre 18	216
<i>Anexo 65.</i> Sentencia 2006 de diciembre 19	217

<i>Anexo 66.</i> Sentencia 2008 de mayo 13	218
<i>Anexo 67.</i> Sentencia 2009 de enero 20	222
<i>Anexo 68.</i> Sentencia 2009 de febrero 25	224
<i>Anexo 69.</i> Sentencia 2009 de septiembre 18	225
<i>Anexo 70.</i> Sentencia 2011 de noviembre 17	227
<i>Anexo 71.</i> Sentencia 2012 de julio 9	229
<i>Anexo 72.</i> Sentencia 2013 de diciembre 9	231
<i>Anexo 73.</i> Sentencia 2014 de agosto 5	233
<i>Anexo 74.</i> Sentencia 2016 de mayo 6	235
<i>Anexo 75.</i> Sentencia 2016 de septiembre 15	237
<i>Anexo 76.</i> Sentencia 2016 de septiembre 30	238
<i>Anexo 77.</i> Sentencia 2016 de noviembre 29	240

## Introducción

La responsabilidad civil extracontractual, al establecer la obligación de reparar un daño injustificado causado a un tercero, ha tenido un desarrollo netamente jurisprudencial, el cual se piensa abordar en el presente trabajo de grado, que se limita a los perjuicios inmateriales. La importancia que surge en torno a este tema, radica en aclarar su tipología, ya que actualmente, para algunos estudiosos y amantes del derecho, surge la duda, sobre cuáles son los daños que se han reconocido por la Corte Suprema de Justicia. En el IV y V capítulo, se esboza lo que concierne a la responsabilidad civil extracontractual, junto con el daño y el perjuicio; en el VI capítulo, se analizan algunos pronunciamientos jurisprudenciales que ha tenido la Corte frente al origen, evolución, tasación y estado actual de los perjuicios inmateriales, para poder de esta forma, tener mayor entendimiento de la materia y conocer los criterios establecidos desde 1922 hasta 2016 y, finalmente, en el VII capítulo, se realizará una línea jurisprudencial para evidenciar el estado del arte sobre la materia de los perjuicios inmateriales, en la responsabilidad civil extracontractual en Colombia.

De lo anterior, por existir vacíos normativos que solventen el tema de estudio, en el desarrollo del trabajo de grado, se dispone hacer fichas jurisprudenciales en orden cronológico, que exponen los casos relevantes fallados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y las posiciones que tenían para tomar la decisión, argumentos que se convirtieron, en herramienta útil, para poder profundizar el tema de estudio, porque permitió concretar el contenido del trabajo de grado y la línea jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual en los perjuicios inmateriales, regulada por la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de la historia.

Así pues, facilita un análisis teórico, concreto, ordenado y sistematizado, que orienta la labor de los funcionarios y estudiosos del derecho, quienes quieren conocer la historia y el origen de los perjuicios, para poder de esta forma, adoptar criterios que se enfoquen en la correcta aplicabilidad, indemnización y reconocimiento de los perjuicios inmateriales, en el ordenamiento jurídico colombiano, para cada caso concreto.

Las sentencias arquimédicas junto a las hito fundacionales, modificadoras y consolidadoras que se citan, constituyen la clasificación de los perjuicios inmateriales, en el derecho de daños por eventos extracontractuales en la responsabilidad civil. Evolución importante que permite dar conceptos claros sobre los perjuicios inmateriales, junto con los criterios y elementos que se tienen en cuenta, para finalizar con el recorrido jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, y así, tener una posición clara y actual sobre el reconocimiento de dichos perjuicios.

Finalmente, la metodología de investigación es jurídico documental - sistemática, porque es un acervo jurisprudencial, que estudia el estado del arte, para ordenar en un todo las sentencias hito de los perjuicios inmateriales y su respectivo quantum indemnizatorio, que se ha ajustado con el pasar de los años.

## **1. Problema**

### **1.1 Título**

EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES, EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE COLOMBIA (1922-2016)

### **1.2 Planteamiento del problema**

Con el pasar de los años se ha visto cómo la tipología de los perjuicios inmateriales, ha tenido diversos reconocimientos y aproximaciones en su historia, lo que ha originado que no exista una línea jurisprudencial clara, situación evidente cuando no se encuentran normas que alcancen en su totalidad un contenido esencial para entender de mejor forma este asunto; resulta entonces procedente aplicar jurisprudencia para los perjuicios inmateriales, por los vacíos jurídicos que se presentan.

Es por estas falencias que la reparación de los perjuicios inmateriales en Colombia, carece de criterios de clasificación en cuanto al análisis del estado histórico normativo, por la insuficiencia que presenta el Código Civil en su Título XXXIV “Responsabilidad común por los delitos y las culpas”, vacío jurídico que obliga a la corte sobre este tema, ser netamente jurisprudencial, situación que ha generado posiciones opuestas y contradictorias porque le toca sustituir la falta de normativa, que reconozca el perjuicio inmaterial. Al respecto la Corte Suprema de Justicia (1937, p. 368), desde tiempo atrás ha afirmado que:

En nuestra legislación como en la francesa, no existe un texto preciso que consagre de una manera real e inequívoca el carácter de la acción en lo relativo a la reparación de los daños morales. Le ha correspondido a la jurisprudencia, la determinación del alcance que tienen los preceptos del Código Civil.

Es por eso que en Colombia el sistema de indemnización es abierto, en el sentido de que el juez está en la obligación de dar su decisión, de forma subjetiva, toda vez que ni las normas constitucionales o legales describen la tipología de los perjuicios y el quantum con precisión. De lo anterior el doctor Tamayo Jaramillo (2007) sostiene que los perjuicios extrapatrimoniales, deben ser vistos de contenido inmaterial en el sentido de que no tiene un valor pecuniario en el mercado, como ejemplo de ello está la reputación, la honra, la integridad personal, los afectos, la intimidad, entre otro. Por lo tanto, como no se tiene un valor representativo en el mercado, la Corte Suprema de Justicia con este tipo de ambivalencias, resulta ser autónoma en la respectiva indemnización y reparación del daño, realidad que dificulta la labor de quienes imparten justicia, ya que son los encargados de identificar cierto tipo de perjuicio, y en ocasiones a la hora de dar su juicio, no escogieron el apropiado, por falencias en la clasificación.

Situación que ha tenido como consecuencia en la evolución jurisprudencial de la responsabilidad civil extracontractual, replantear nuevos conceptos por tener manejos equívocos en su utilización, según los autores Morales y Tamayo en su monografía, sostienen que (2013, p. 4):

En relación al perjuicio inmaterial se han presentado ciertas discusiones para determinar la clase de perjuicio consolidado conforme a su afección, puesto que, como su nombre lo indica, el ámbito inmaterial de una persona puede dividirse en

muchos aspectos respecto de la víctima y por lo tanto a lo largo de su consolidación y definición muchas corrientes, tipos y clasificaciones han surgido.

Como ha sido escaso el material bibliográfico sobre este tema, para los estudiantes, jueces, abogados y demás amantes del derecho, se pretende dar un material básico de consulta, para todo aquel interesado en conocer cómo se ha abordado en Colombia los perjuicios inmateriales, con la recopilación de la evolución histórica jurisprudencial en la responsabilidad civil extracontractual, que servirá para conocer el estado actual del arte, respecto a la materia.

### **1.3 Formulación del problema**

- ¿Cuál ha sido la evolución en Colombia, de los perjuicios inmateriales, en eventos de responsabilidad civil extracontractual por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, desde 1922 hasta 2016?

### **1.4 Justificación**

En la historia de la jurisprudencia colombiana, diferentes han sido las posiciones para determinar el perjuicio inmaterial, se pretende investigar los antecedentes jurisprudenciales, que han nacido en torno a esto, teniendo en cuenta las aptitudes y cualidades subjetivas de análisis, valoración y crítica, frente a la tipología de los perjuicios inmateriales en Colombia, derivados de la responsabilidad civil extracontractual, para brindar una herramienta jurídica a todos los estudiosos del derecho, abogados y jueces, ya que hay escasos estudios claros sobre este tema, y por consiguiente hay vacíos de ese conocimiento.

De lo anterior, el trabajo de grado radica en la importancia, de realizar una noción lógica de los perjuicios inmateriales, que permiten primero dar un panorama histórico de su evolución a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y segundo evidenciar la situación actual de la materia, para así lograr dar a los académicos, abogados y estudiantes, un entendimiento amplio, claro y preciso de la trascendencia jurídica de los mismos.

## **1.5 Objetivos**

### **1.5.1 Objetivo general.**

- Analizar la evolución de los perjuicios inmateriales en Colombia, por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en eventos de responsabilidad civil extracontractual, desde 1922 hasta 2016.

### **1.5.2 Objetivos específicos.**

- Identificar el reconocimiento de los perjuicios inmateriales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por eventos civiles extracontractuales.
- Clasificar la evolución histórica de los perjuicios inmateriales, con sentencias hito de la Corte Suprema de Justicia, en el derecho de daños por eventos civiles extracontractuales.

- Determinar el estado actual de los perjuicios inmateriales, que adoptado la Corte Suprema de Justicia, en el derecho de daños por eventos civiles extracontractuales.

## **1.6 Alcances**

Se pretende estudiar la tipología de los perjuicios inmateriales en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de facilitar documentación completa y actualizada de la evolución histórica, que han tenido desde su reconocimiento (1922) hasta el año 2016.

## **1.7 Delimitaciones**

**1.7.1 Delimitación espacial.** La presente investigación se desarrollará con la jurisprudencia colombiana, de la honorable Corte Suprema de Justicia.

**1.7.2 Delimitación temporal.** Será la recopilación de jurisprudencia, desde el año 1922 hasta el año 2016.

### **1.7.3 Delimitación conceptual.**

- Perjuicios
- Inmateriales
- Corte Suprema de Justicia
- Evolución

## 2. Marco referencial

### 2.1 Antecedentes

Según Mantilla de Valera en su trabajo de grado titulado “El daño moral en Colombia: Estudio sobre la nueva tendencia del daño a la persona” se evidencia que como los avances de los perjuicios inmateriales han sido de carácter jurisprudencial, se “han generado posiciones disimiles y contrarias y ha venido a suplir la falta de texto expreso que reconozca el daño moral y lo regule,” (2015, p. 14), porque tiene el Juez, confusiones terminológicas, en el momento de establecer la indemnización. A su vez, en la investigación analiza el daño a la persona después de realizar un recorrido histórico de la jurisprudencia en los daños inmateriales, de la Corte Suprema de Justicia.

Según Morales y Tamayo (2013) en su monografía titulada “Evolución de los perjuicios extrapatrimoniales en Colombia”. Se afirma que en la actualidad existe un sistema de indemnización abierto “toda vez que no existe una norma constitucional o legal que describa a cabalidad cuáles son los perjuicios a indemnizar y por lo tanto resulta necesaria la sistematización de los mencionados perjuicios para determinar a qué concepto se atribuyen y su fundamento” (p. 3). En su desarrollo plantea la evolución de la jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia frente a la reparación, valoración y cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales. Finaliza afirmando que frente al perjuicio extrapatrimonial:

Las consideraciones que se lograron realizar por las Altas Cortes a lo largo de la historia, no ha presentado mayor discusión en cuanto al perjuicio moral,

entendiendo a éste como aquel padecimiento, sentimiento que padece la víctima como consecuencia del daño, ya que durante largos años el desarrollo del mismo le correspondió únicamente a la Corte Suprema de Justicia debido a la no existencia del Consejo de Estado en su momento (p. 64).

Para Zarante Bahamón en su tesis titulada “Aseguramiento de los perjuicios extrapatrimoniales en el seguro de responsabilidad civil extracontractual”, la responsabilidad extracontractual civil, presenta graves dificultades en la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales. Afirman que en Colombia “han existido diversos intentos de limitar la evaluación pecuniaria del daño no patrimonial por la vía de fijar topes máximos” (2011, p. 89), en su investigación sostienen que la cuantificación debe tener criterios objetivos para tener mayor equidad y lograr la satisfacción de los intereses de la víctima, para ello analiza las ventajas que tendría su implantación, ya es de “notar que en Colombia en sus diversas jurisdicciones son notables las diferencias, en lo atinente a la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales” (p. 102).

Jaramillo Aramburo y Zakzuk Parra, con el trabajo de grado titulado “Los daños extrapatrimoniales en el derecho civil colombiano”, sustentan que los perjuicios extrapatrimoniales “han generado posiciones contrapuestas, lo que conlleva a determinar si existe una necesidad justificada de establecer distintas modalidades de daños extrapatrimoniales” (2009, p. 14) en su investigación diferencia los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, compara el daño moral con el daño a la vida de relación, analiza la existencia de otros tipos de daños y concluye afirmando que “una de las causas del problema presentado en torno a las

distintas modalidades de daños extrapatrimoniales, radica en la falta de regulación que estos tienen, debido a que su desarrollo ha sido resultado exclusivo de pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales” (p. 73).

Para Velázquez Posada, en la investigación titulada “Itinerario jurisprudencial del daño moral en Colombia”, manifiesta la dificultad que se ha presentado para la reparación del daño, porque considera que no son claros muchos aspectos. Sostiene que “ciertamente algunos aspectos de la reparación del daño moral pueden considerarse estables en nuestra jurisprudencia, pero muchos otros tardaron tiempo en dilucidarse, y aún hoy presentan dudas y suscitan perplejidades” (2009, p. 2). En su desarrollo analiza la evolución de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al perjuicio moral, y el perjuicio a la vida de relación.

Koteich en la investigación titulada “El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento”, compara el daño extrapatrimonial que tiene Italia y Colombia, partiendo que el derecho de daños, ha ocupado el interés creciente por la protección a los derechos fundamentales. En su desarrollo hace clasificaciones de la doctrina y jurisprudencia empleadas en las dos legislaciones, para poder entender todo la evolución del daño extrapatrimonial. Finaliza afirmando la importancia de crear tablas para la liquidación porque:

Con dichos parámetros, además, de favorecer cierta homogeneidad frente a casos similares, luciría más apropiado que dejar al completo arbitrio del juez la tasación de un daño que sólo puede ser aproximativa, pues los medios probatorios ordinarios no son idóneos para la probanza de la extensión del daño extrapatrimonial, en virtud de su carácter no objetivable (2006, p. 192)

De las investigaciones anteriores citadas, la que tiene mayor precedente es el trabajo de grado realizado por Jaramillo Aramburo y Zakzuk Parra, titulado “Los daños extrapatrimoniales en el derecho civil colombiano”, por medio de esta investigación, se puede demostrar la importancia de mirar la evolución histórica de la Alta Corte, en lo que concierne a la reparación de los perjuicios inmateriales, ya que a lo largo de su consolidación y definición, diversas corrientes, tipos y clasificaciones han surgido en cuanto a la tipología y cuantificación. Así pues, el Juez, en la denominación del perjuicio inmaterial, al adquirir diversas modalidades para su reconocimiento, ha tenido que aclarar pronunciamientos, para que no existan dificultades en su aplicabilidad, por el vacío normativo que presenta.

## **2.2 Marco teórico**

La responsabilidad civil extracontractual, con competencia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no proviene de ningún contrato o acuerdo entre las partes, y tampoco por algún vínculo, entre el autor del daño y quien lo sufre, porque se da por un encuentro social ocasional, por el azar o por un encuentro accidental fortuito.

El que ocasiona el daño está en la obligación de reparar e indemnizar a la víctima los perjuicios ocasionados, sin importar que lo haya realizado por acción u omisión, o si ha sido previsible e imprevisible, siempre y cuando la víctima que sufre el daño pruebe la relación de causalidad entre el victimario que comete el delito y su daño. En otras palabras “la responsabilidad civil extracontractual, también aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un hecho jurídico, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil” (Sala Plena de la Corte Constitucional, 2010, p. 14). Se ha denominado aquiliana

porque provienen sus inicios desde el derecho romano, cuando surge la responsabilidad de orden patrimonial, en ese tiempo la persona que cometía el daño, quedaba obligada a pagar una suma de dinero, la finalidad tan solo castigar de esta forma al victimario.

En el Código Civil, artículos del 2341 al 2360 se contempla la responsabilidad común por los delitos y las culpas, el primero de ellos hace mención a la responsabilidad extracontractual, y afirma que la carga de la prueba le corresponde al demandante, en el artículo 2356 le corresponde al demandado y en el 2357 se reduce o exonera la indemnización. Sin embargo la Corte Suprema de Justicia (1942a) ha sostenido que:

El código civil está dividido en tres puntos: Del 2341 y 2345 contienen los principios generales de la responsabilidad delictual y cuasi delictual del hecho personal. Los arts. 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, es la responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia del otro y el tercero los artículos 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355 y 2356, que se refiere a la responsabilidad por las cosas animadas o inanimadas, este último artículo no establece la llamada teoría del riesgo, porque no existe exoneración de responsabilidad.

### **El daño inmaterial en la responsabilidad civil extracontractual**

Por medio del daño es que surge la responsabilidad, es por eso que al respecto la Corte Suprema de Justicia (1968) ha dicho que:

Dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya

trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.

La Corte deja claro que sin la presencia de éste, la víctima por ningún motivo podrá exigir reparaciones del mismo, así pues que debe demostrar su existencia para poder tener nacimiento en el ámbito jurídico. Al respecto el profesor Tamayo (2007, p. 5) menciona que el daño se indemniza cuando es causado “en forma ilícita por una persona diferente a la víctima, es decir que en las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, que son exonerantes de responsabilidad, no le generan a la víctima un derecho para exigir reparación”. Como lo dice el autor, no basta que exista un daño, para que surja la respectiva obligación de reparar, se debe tener en cuenta que no debe ser la víctima quien lo cause, y que ella misma tiene la carga de la prueba; está en la obligación de probar cómo se encontraba antes de esa situación y cómo está ahora, porque hay que abrir la posibilidad de que el daño también pudo haberse perpetrado por fuerza mayor, caso fortuito o en últimas por culpa exclusiva de la víctima.

De lo anterior, cabe precisar que el deber de reparar surge de dañar a alguien, y se genera por una alteración negativa de una situación, que antes resultaba favorable, se debe demostrar que es un daño cierto, directo, cuantificable económicamente y antijurídico, es decir debe haber realidad en su existencia, no son permitidas las suposiciones; además se debe tener en cuenta la persona que pide la reparación del daño, porque tiene que ser la misma a quien se le causó el daño; así pues al tener claro que es un daño cierto no importa más adelante, en el momento de que el juez falle si se está hablando de un daño pasado, presente o futuro. Para Martínez (2011, p. 25):

Las palabras de pasado, presente o futuro, pueden ser referidas a distintas circunstancias procesales y tener efectos diferentes. Por ejemplo puede referirse al momento de la demanda. Es decir que el daño puede ser en el momento de presentar el libelo demandatorio, pasado, presente o futuro. Pero el daño que fue presente o era futuro en el momento de la demanda puede ser, en el momento de la decisión, pasado o presente. Por eso se debe dejar claramente establecido que el término que aquí se utiliza como subsistencia del daño se entiende como “No pagado”, pendiente de indemnización, en el momento del fallo.

De lo anterior para poder ser indemnizado, por medio de una suma de dinero que es recompensada de acuerdo al daño sufrido, ha dicho que el perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer la prolongación cierta y directa del estado de las cosas, producido por el daño.

Respecto a los perjuicios inmateriales, su desarrollo se ha generado debido a avances netamente jurisprudenciales o doctrinales, por lo que ha existido poca normatividad, más aún porque no son medibles en dinero. Al respecto Jaramillo & Zakzuk (2009) afirman que estos daños se dividen en dos partes: una parte “social” que nace de las relaciones de la persona en su ambiente y consiste en su honor, la reputación, el crédito, etc. Y otra parte “afectiva” que se haya constituida por nuestras afecciones íntimas, nuestras convicciones y creencias, nuestros sentimientos; en una palabra por todo lo que toca nuestra persona psicológicamente, sin tener vínculo con el ámbito social.

Constituyen esos derechos personalísimos, de modo que se vulnera la buena imagen, el buen nombre, la integridad personal, la seguridad y tranquilidad junto con otros sufrimientos y

dolores que se pueden generar por lo que dicen los autores, o por el menoscabo de la reputación de la persona que sufre el daño junto con la vida futura que se ve alterada, los cuales también pueden sufrir, las personas cercanas de la víctima.

Como se habla de daños que no se pueden ver y valorar, no se puede señalar y decir que es de carácter estrictamente reparativo sino más bien, que se trata de una compensación que se le da a las víctimas para aliviar o mitigar un derecho extrapatrimonial. Se busca que la víctima pueda sufrir en las mejores condiciones posibles la alteración emocional producida y permitir así que cese o se aminore el daño, concepto que concuerda con la esencia subjetiva del perjuicio moral, no se pretende pagar el dolor ocasionado y es precisamente en este tipo de perjuicios, y en ocasiones especiales como la muerte, la afectación a la vida de relación o lesiones con secuelas, donde el fundamento de la responsabilidad civil, aparentemente, se queda sin piso: dejar a la persona en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho dañoso, o en condiciones similares.

Para la Corte Suprema de Justicia (1941) le ha sido difícil fijar una pauta o parámetro que mida lo que a primera vista aparece como inabarcable; pues al ser el sufrimiento humano una circunstancia de suyo objetiva, conforme a la sensibilidad de cada persona, se puede llegar a considerables desproporciones. Así pues estos daños al no tener un interés de orden patrimonial tienen una forma de indemnización distinta, la Alta Corte intenta al fijar la cuantía del daño tener en cuenta topes máximos fijados en la jurisprudencia, para hacer más llevadera la situación de la víctima, disminuir la aflicción que se da producto del daño y ser un justo atenuante del daño inmaterial perpetrado.

En dichos perjuicios inmateriales, cuando se presenta el hecho dañoso, los bienes afectados no son de contenido económico, tocan con aspectos íntimos, sentimentales, afectivos,

emocionales, aspectos de la personalidad: derecho a la integridad corporal, derecho a un buen nombre, a alcanzar su propia autorrealización, a buen trato sin degradación, al reconocimiento y respeto como ser humano; a su vez el derecho a la vida, del cual se deriva el derecho a la salud, hasta el punto que sin el primero, no podría hacerse referencia al segundo, el derecho a la integridad psicofísica y a la intimidad. El derecho a la dignidad, como presupuesto de otros muy importantes: el honor, la imagen, la autoestima, etc., derechos que son disponibles por sus titulares y no de disposición por parte de terceros, esto es, quien los ostenta, es autónomo frente a su preservación y la sociedad debe ser absolutamente respetuosa, para no conculcarlos.

- Polémica de los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales. La mayor polémica en torno al reconocimiento de los perjuicios inmateriales surge de la dificultad de aportar una prueba sobre la existencia y la medida de su cuantificación, ya que al tratarse de afecciones que consisten en sufrimientos o padecimientos de la actividad social, propios del fuero interno y externo del individuo, se torna complicada su demostración, sin embargo, puede decirse que dicha dificultad no lo hace imposible, incluso algún sector de la doctrina, De Cupis (1975) citado por Santos (2006, p. 764), considera que:

A veces es evidente la existencia del daño consistente en el dolor moral. Y además que el daño no patrimonial no se agota en el dolor, ya que en su más amplia acepción, como lesión de un interés personal no patrimonial, está íntimamente ligado a la violación del derecho de la personalidad en forma y manera tal que la prueba de su violación contiene en sí la prueba de su existencia.

Igualmente el doctor Henao (1998, p. 244) quien menciona, “basta que el juez tenga la convicción de que la víctima padeció una aflicción o una tristeza, producida por el hecho dañino, para que la indemnización proceda”. En atención a ello es que encuentra que la indemnización

por daños inmateriales apunta a un fin satisfactorio o compensatorio y no resarcitorio o reparatorio como ocurre en el caso de los perjuicios materiales, y no por esto puede decirse que se esté incursionando en el campo de la seguridad social, ni de la solidaridad, y sobrepasando el de la responsabilidad civil que tiene como fin reparar o dejar indemne el patrimonio del perjudicado.

Así pues en el presente estudio se aborda una breve información concerniente a la historia, la normatividad, los conceptos del daño y el deber de reparar, junto con las distintas problemáticas que se han presentado. Para ahondar y profundizar los planteamientos anunciados, que se pretenden analizar tan sólo con la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, que permite entender con claridad, todo lo relacionado de ella con los perjuicios inmateriales, importantes en la responsabilidad civil extracontractual.

### **2.3 Marco conceptual**

- **Arbitrio:** Es la facultad que tiene el juez para decidir determinado asunto que resulta ser dudoso con autonomía y libertad, puede imponer su decisión como lo estime conveniente.
- **Cuantificar:** Es apreciable en dinero, para la respectiva valoración se establecen montos por pagar, que van de acuerdo a la intensidad del daño causado. Su quantum indemnizatorio se realiza de manera justa e igualitaria.
- **Daño:** Es la alteración a las condiciones de existencia generadas por un sufrimiento, perjuicio o dolor que puede ser material o inmaterial, causado por la acción u omisión de una persona, puede ser reparado o indemnizado de acuerdo a la clase de daño.

- **Indemnizar:** Consiste en resarcir o reparar un daño, existen diversas formas para su compensación, por lo general es en dinero o por actos simbólicos.
- **Perjuicio inmaterial:** Es de carácter extrapatrimonial, imposible de tasar o de cuantificar en dinero, el criterio para su compensación en cada caso especial es por arbitrio del juez. No tiene criterios objetivos.
- **Responsabilidad civil extracontractual:** El responsable debe asumir los daños o perjuicios causados, está obligado a indemnizar. Se divide en daño material e inmaterial.

## 2.4 Marco legal

**Ley 57 de 1887 - Código civil:** El título XXXIV. Responsabilidad común por delitos y las culpas, en sus artículos 2341-2360 se establece la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho de daños, los cuales por no tener más normatividad, están limitados a los artículos que contempla este título y a la jurisprudencia que ha nacido en torno a los perjuicios inmateriales. El siguiente artículo es el que tiene el fundamento jurídico, que obliga el deber de reparar:

“**Artículo 2341.** Responsabilidad Extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” (vlex, 2016).

### **Ley 95 de 1936 - Código Penal:**

El Título IV. De la ejecución de las sanciones y sus consecuencias; en su artículo 96 estableció que “cuando no fuere fácil o posible avaluar económicamente el daño moral, ocasionado por el delito, el Juez puede fijar prudencialmente la indemnización que corresponda

al ofendido, hasta la suma de dos mil pesos” (Sistema único de Información normativa, 1936, p. 1). Monto que se reguló hasta el año 1974, fecha en que la Corte Suprema de Justicia, decide separarse, del Código Penal, y empieza de ahí en adelante, a establecer nuevos monto máximos, para indemnizar el perjuicio inmaterial.

## 2.5 Glosario de términos

- **Arbitrio:** “La facultad que tiene el juez para decidir entre varias decisiones posibles” (Diccionario jurídico, s.f).
- **Causalidad:** “Vínculo de causa a efecto entre la culpa de una persona o la función de una cosa y el perjuicio experimentado por un tercero” (Diccionario jurídico, s.f).
- **Compensación de culpas.** “Esta situación se plantea cuando la culpa del agente productor del daño coexiste con la culpa de la víctima del daño. Se trata, pues, de concurrencia de culpas o, como también se denomina, culpas concurrentes” (Diccionario jurídico, s.f).
- **Daño:** “es la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho subjetivo, que genera responsabilidad” (Diccionario jurídico, s.f).
- **Daño actual:** “Comprende el detrimento patrimonial o extrapatrimonial ya ocurrido que subsiste sin reparar” (Diccionario jurídico, s.f).
- **Daño directo:** “Hay un vínculo estrecho de causalidad que lo une con el hecho dañoso” (Diccionario jurídico, s.f).

- **Daño futuro:** “La indemnización debe cubrir no sólo los daños presentes, sino también los futuros, siempre que sea indudable que éstos han producirse” (Diccionario jurídico, s.f).
- **Indemnización pecuniaria:** “Es la forma habitual de proceder a la reparación del daño causado. Consiste el también llamado resarcimiento pecuniario en atribuir al perjudicado el derecho a cobrar la cantidad de dinero que le compense por el daño sufrido” (Diccionario jurídico, s.f).
- **Nexo causal:** “Elemento básico de la responsabilidad civil. Es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar” (Diccionario jurídico, s.f).
- **Perjuicio:** “Daño de orden material e inmaterial experimentado por una persona” (Diccionario jurídico, s.f).
- **Reparación:** “Se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Juez, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado” (Diccionario jurídico, s.f).

### 3. Diseño metodológico

#### 3.1 Tipo de investigación

Es de tipo jurídico documental - sistemático.

**3.1.1 Diseño de la investigación.** Para el desarrollo de la presente investigación, se utilizó la metodología documental, porque permite aportar las sentencias, que evidencian la tipología de los perjuicios inmateriales en la Corte Suprema de Justicia, por eventos civiles extracontractuales y a su vez proporciona “el contacto directo con los documentos y en el recinto cerrado donde éstos se encuentran” (Botero Bernal, p. 111), documentos, que en la investigación fueron sentencias, donde algunas no se encontraron en la Gaceta Judicial de la Corte Suprema de Justicia, y como lo indica el autor, se vio la obligación de acudir directamente al “recinto cerrado” que fue la Relatoría de la Corte Suprema de Justicia en la ciudad de Bogotá.

Así mismo es de tipo sistemática, porque es a partir de un estudio del estado del arte, que se logró conocer el punto arquimédico y las sentencias hito de los perjuicios inmateriales, investigación que se cumple cuando “se agrupan en conjuntos y subconjuntos de acuerdo con ciertas similitudes, características, cualidades o propiedades comunes. Se trata del modo más apropiado para analizar y sintetizar” (Ander, 1995, p. 22). El análisis e interpretación de la naturaleza antigua y actual de la materia, permitió ordenar en un todo las sentencias a través de la línea jurisprudencial, que tenía por finalidad “descubrir o interpretar los hechos y fenómenos, de un determinado ámbito de la realidad” (p. 8).

## **3.2 Técnicas y procedimientos para la recolección de la información**

**3.2.1 Instrumentos.** Se utilizaron fichas de las sentencias objeto de estudio, después de haber realizado la línea jurisprudencial, que ayudó a identificar, las sentencias más relevantes, que permitieron aclarar, el estado y el factor determinante del problema.

**3.2.2 Fuente primaria.** Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por la Gaceta Judicial y por la Relatoría de la Sala de Casación Civil de la Corte.

**3.2.3 Fuente secundaria.** Se emplearon libros, artículos, tesis de grado, informes y publicaciones, que realizaron investigadores y doctrinantes sobre este asunto.

**3.2.4 Etapas a cumplir en el desarrollo.** Para la obtención de los resultados, primero se creó la línea jurisprudencial, segundo se elaboraron fichas con jurisprudencia en orden cronológico. Tercero, con lo anterior, se realizó el respectivo análisis, para cumplir con los objetivos de la investigación, que permitieron tener un entendimiento claro de los avances y las controversias, que ha tenido la Corte Suprema de Justicia desde 1922 hasta 2016, en la responsabilidad civil extracontractual de Colombia.

## 4. Resultados

### Aspectos generales de la responsabilidad civil extracontractual

#### 4.1. Cláusula general de la responsabilidad civil extracontractual

El Código Civil Colombiano, establece que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido un daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” (art. 2341). Es a través de esa fuente normativa, que se regula la responsabilidad civil extracontractual, porque importa es la relación que debe existir entre el delito o la culpa, y el daño; es un nexo de causalidad que no debe faltar para que esté el autor del daño y la víctima quien lo sufrió (anexo 12). La Corte Suprema de Justicia (1941a), aclara lo establecido en el artículo, cuando dice *sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga*, es decir que, no porque la disposición esté consagrada en el Código Penal, deja por ello de constituir criterio orientador de los jueces civiles. La sanción que se le estipule en la jurisdicción penal es totalmente a parte, porque en materia civil, según el hecho dañoso, el Juez, por libertad propia, podrá liquidar el quantum de la indemnización según lo estime pertinente para reparar el perjuicio causado.

Así pues, le corresponde al Juez, por *arbitrio iudicis*, establecer a quién se le atribuye el deber de indemnizar, es por eso que surge la responsabilidad civil extracontractual directa, que mira al sujeto quien ocasionó el daño, y posterior a ella está la responsabilidad civil extracontractual indirecta, en dónde la responsabilidad se le atribuye al civilmente responsable, por el vínculo que lo une con el materialmente responsable.

Lo relevante de la cláusula general de la responsabilidad civil extracontractual, es que se repare el daño causado a un tercero, así éste sea por delito (cuando ha existido dolo y la persona tenía la intención de hacer el daño) o por culpa (debido al reproche por un error de conducta en el deber de cuidado por negligencia, imprudencia e impericia). A no ser, que el daño ocurra por un hecho externo (hecho exclusivo de un tercero, hecho exclusivo de la víctima, caso fortuito o fuerza mayor), que le impidió a la persona cuidadosa ejercer su prudencia y diligencia; situación que el demandante debe demostrar para saber si existe o no culpa probada.

El doctor Tamayo Jaramillo, al respecto da un breve ejemplo en donde un padre a sabiendas de que el hijo se encuentra embriagado, le facilita las llaves de su carro, posterior a ello ocurre un accidente y el menor causa daños a un tercero, en este caso si bien se puede aplicar el artículo 2347 porque tenía responsabilidad de velar por el cuidado del menor, también se puede regular por artículo 2341, ya que es por culpa probada del agente, qué, a pesar de que no causó el daño, tiene responsabilidad por el hecho propio (1999).

De lo anterior, la cláusula general de responsabilidad civil extracontractual lo que ha querido establecer es la prudencia, que todas las personas deben tener, para evitar de esta forma causar daño a un tercero.

#### **4.2. Origen de la responsabilidad civil extracontractual**

La responsabilidad se ha convertido con el pasar de los años, en la protagonista para resarcir e indemnizar los daños injustificados que se ocasionan a un tercero. Cuando surgió el derecho romano, fue trascendental para reparar un daño castigar a quién lo hizo, sólo bastaba con

saber que había un daño. Aún en este tiempo la denominación que se le da a la responsabilidad civil extracontractual ha sido la aquiliana, porque:

En esa sociedad romana aparece el concepto de daño que era aquel relacionado injustamente a una persona que recibía el nombre de “*damnum iniuria dactum*”, y su castigo surgió como consecuencia de una propuesta del tribuno Aquilio mediante la Lex Aquilia (Ordoñez, 2010, p. 11).

Dicha ley, se empezó a regular cuando estaba la obligación de reparar los daños a un tercero, en ese entonces sujetos mataban animales y esclavos, sin razón alguna; talaban árboles sin justificación, incendiaban cosechas, entre otros casos más. Lo anterior hace que se regulen castigos y el deber de reparar; la forma más eficaz para sancionar, era condenándolo a pagar hasta el quinto del valor de cada cosa y con las personas, si el esclavo tenía alguna falencia física, el deber era buscar otro pero que estuviese sano para reemplazarlo, porque en ese tiempo no importaba cuánto daño hizo, la finalidad era castigar tan sólo al victimario. Como lo afirma el autor Navia Arroyo, estos delitos eran privados porque consistían en ciertas conductas antijurídicas que lesionaban directamente un interés particular (2000).

Así pues, es de esta forma que empieza el daño a tener importancia. Gracias a la evolución del derecho penal privado, se va tipificando y va existiendo la responsabilidad que viene como consecuencia al daño ocasionado y obliga a causa de lo anterior, el deber de pagar una indemnización.

A partir del artículo enunciado, se precisa que la responsabilidad civil extracontractual, aparece por la inexistencia de un contrato, es fácil de determinarla porque surge cuando se le causa daño a un tercero, con quien no había tenido ningún vínculo. Ejemplo: Un bus del transporte público tiene un accidente al chocarse con otro vehículo, como consecuencia varios

pasajeros tuvieron graves lesiones. En este caso, resulta viable obtener la reparación patrimonial dentro de un proceso por responsabilidad civil extracontractual, derivado del fundamento jurídico de imputación de la culpa presunta, contemplada en el artículo 2356 del código civil.

### **4.3. Fundamento jurídico del deber de reparar**

Cuando ha existido el daño, la víctima, sus familiares y personas cercanas pueden reclamar el pago de la indemnización por el tipo de daño sufrido, y quien lo ocasionó tiene el deber de reparar. Al respecto se afirma que:

Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño (Código Civil, 1887, art 2342).

Así mismo, el doctor Navia Arroyo también sostiene que aquel quien le causa daño a otro por negligencia, impericia e imprudencia debe ser indemnizado (2000). Y como lo establece el artículo citado, cualquier persona afectada podrá ser titular del derecho y está en igualdad de condiciones para hacerlo. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la persona que cometió el delito o culpa está en obligación de demostrar (anexo 5 - 6) que la ocurrencia del hecho fue inevitable (Corte Suprema de Justicia, 1938a; 1938b).

En cuanto al título “Responsabilidad común por los delitos y culpas” del Código Civil, que establece el deber de no dañar a otro (anexo 17) está dividido en tres dimensiones: Del 2341 a 2345 contienen los principios generales de la responsabilidad delictual y cuasi delictual del

hecho personal. Los arts. 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, son de la responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia del otro y el tercero los artículos 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refieren a la responsabilidad por las cosas animadas o inanimadas (Corte Suprema de Justicia, 1942a). Este último artículo 2356, aclara que todo derecho lesionado requiere de reparación, y que así fuese difícil determinar el quantum se le debe dar una aproximación (anexo 2), es decir “que todo daño sin importar cuál sea su naturaleza, si se causa en las condiciones señaladas por la ley, debe ser indemnizado” (Navia, 2000, p. 26), por eso la Corte Suprema de Justicia (1924) tiene en cuenta la opinión del profesor Nicolesco porque sostiene que el dinero es el único medio de reparación, es de esta forma que se debe compensar el daño, derivado del incumplimiento de una obligación.

## 5. Del daño

### 5.1. Noción de daño injustificado

Como se anuncia en el capítulo anterior, el sistema jurídico anglosajón que se ejerció en el derecho romano, fue el que dio el primer paso para indemnizar a la víctima cuando sufría daños, que no sólo eran materiales sino a su vez inmateriales. El objetivo principal era tratar de dejar al sujeto en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho causante del daño, a veces con beneficios injustificados; es por eso que se regula el daño punitivo y la pena privada, porque era la obligación que se tenía para poder pagar hasta el doble del daño causado. Se atribuía una responsabilidad de orden patrimonial, que obligaba a reparar el *daño causado injustificadamente* también conocido como *damnum iniuria datum*. De ahí, es que se establece la responsabilidad extracontractual, porque ha parte de que la persona tuviese su sanción penal, también se tenía en cuenta otro tipo de castigo por haber causado el daño, como medida de reparación.

De esta manera se dice que en la Lex aquilia (anexo 37) el demandante debe tener en cuenta tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana, esto es: el hecho dañoso, el perjuicio causado y la relación de causalidad (Corte Suprema de Justicia, 1987), lo anterior hace, según García y Herrera (2003), que exista un daño injustificado, y posterior a ello un enriquecimiento sin causa, dicho daño punitivo que fue derrotado, porque buscaba resarcir de forma integral a la víctima, con un monto superior al daño. Actualmente, aunque ya no se regula, se tiene en cuenta el pago para la reparación civil extracontractual, que debe ser satisfactoria para la víctima.

Se debe, entonces, hacer énfasis en que una cosa es el daño en su sentido fenomenológico, y otra, es el daño en su sentido injustificado, pues sólo este segundo es considerado elemento relevante para la responsabilidad civil extracontractual.

Al respecto De Cupis, (1975) citado por Santos (2006) sostiene que el daño, en su sentido fenomenológico, hace referencia a la alteración negativa de una situación que anteriormente resultaba favorable.

De otra parte, el daño injustificado, es aquél que, está revestido por la ausencia de causales justificativas que generan en quien lo sufre, la condición de víctima y, de contera, su derecho a recibir una reparación por el mismo.

## **5.2. Daño vs Perjuicio, ¿conceptos sinónimos?**

En lo que se refiere a este trabajo, dichos conceptos no resultan sinónimos, porque todo daño provoca un perjuicio, y no puede existir un perjuicio que no sea de un daño, esto es, el perjuicio es consecuencia del daño, razón por la cual no son lo mismo. A continuación, se realiza la distinción:

- El daño puede ser material o inmaterial, el objeto de estudio de la materia es el segundo y consiste en “la lesión de un interés jurídicamente tutelado” (Navia, 2000, p. 15) que está por fuera del comercio y no tiene un valor en el mercado; es el elemento de la responsabilidad civil extracontractual que se compone de un hecho ilícito, que se le ocasiona a alguien, por ello surge una alteración negativa con la vida que tenía y posteriormente su estilo de vida no es el mismo, por lo que es de carácter directo. Es un menoscabo inmaterial que según lo estipulado en la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (1991a) lo debe demostrar de forma plena y completa el demandante (anexo 44).

- El perjuicio es la consecuencia o el efecto que se deriva del daño causado a la víctima y es indirecto, en él surge la indemnización para reparar o resarcir el daño que se produjo ocasionado por acción u omisión. Puede ser con dinero, monumentos, ofreciendo disculpas, o por actos simbólicos que compensen el dolor sufrido por la víctima. La jurisprudencia de la alta Corte Suprema de Justicia (1976), ha reiterado que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto y directo, afirma que no sólo el perjuicio actual es cierto, porque también podría ser el perjuicio futuro. Al respecto Mazeaud y Tunc, sostienen lo anterior y afirman que tan sólo “se rechaza la acción de responsabilidad cuando es eventual e hipotético el perjuicio que alega la víctima” (p. 305). Califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible (anexo 39).

A su vez, se aclara que no siempre que se presenta un daño hay lugar a la reparación por el perjuicio causado, porque también se abren otras circunstancias como son fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, con eso se exoneran de responsabilidad. Y se precisa que el Juez al indemnizar (anexo 18) “no debe exagerar la cuantía, porque hacerlo, puede constituir en esos casos una manifestación de venganza” (Corte Suprema de Justicia, 1942b).

### **5.3. Tipología de los perjuicios**

Su desarrollo ha sido eminentemente jurisprudencial, y se han establecido dos grandes tipos de perjuicios: el material que tiene un valor representativo en el mercado cambiario y la tasación puede ser objetiva, ya que no se tiene dificultad en el momento de instaurar el quantum

a pagar, en él se encuentra el daño emergente y el lucro cesante. Y el daño inmaterial, que resulta ser todo lo contrario al anterior, al no poder regularse con facilidad, un quantum justo para pagar la indemnización del perjuicio causado. De lo anterior sostiene Navia (p. 43, 2000) que “puede tener tres proyecciones: en el patrimonio de la víctima (perjuicio material), en su vida de relación o en su integridad psíquica (perjuicios inmateriales)”.

Como no ha existido normatividad respecto a la tipología del perjuicio inmaterial, a lo largo de la historia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido que replantear conceptos que dan claridad a la estimación de los perjuicios inmateriales. La Corte en sus fallos tuvo en cuenta la opinión del profesor De Cupis (1975, p. 123) quién afirmó que “si se quiere dar de los daños no patrimoniales una noción lógica y completa, no puede limitarse al campo de los sufrimientos físicos o morales” (Corte Suprema de Justicia, 2013, p. 17) por lo que son actualmente reconocidos como perjuicio por daño moral, el perjuicio por daño a la vida de relación y el perjuicio por daño al buen nombre, el primero a pesar de que ha cambiado su concepto en reiteradas ocasiones, se ha sostenido al afirmar que en él hace parte la aflicción, el dolor, la angustia, el padecimiento y el sufrimiento padecido por la víctima; mucho tiempo después se hace el segundo reconocimiento que es el daño a la vida de relación, él se encarga de la esfera externa de la víctima, que no podrá estar en las mismas condiciones de cómo vivía antes de sufrir el daño, es decir tendrá una desventaja frente a las demás personas porque le será difícil continuar con las actividades rutinarias que solía hacer y no podrá relacionarse de la misma forma en su entorno social, personal, familiar y laboral; más adelante se reconoce el tercer perjuicio inmaterial que es el daño al buen nombre, este último, hace referencia al menoscabo de un derecho personalísimo, que hace parte de los derechos fundamentales e inalienables de la persona.

## 6. Perjuicios inmateriales reconocidos pecuniariamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

### 6.1. Perjuicios morales

Es el dolor o el fuero interno que experimenta la víctima o quienes tienen vínculo de parentesco o de afinidad con ella, conocido como *pretium doloris* o precio del dolor, después de que ha sufrido un daño, empieza a tener afectaciones que le generan sufrimiento, molestia, aflicción, angustia, depresión, tristeza y otros sentimientos íntimos que van de acuerdo a la subjetividad de quien experimente la situación dañina. Al no tener un valor representativo en el mercado que permita establecer fácilmente su cuantificación, se ha visto la situación difícil de los jueces para tomar su decisión, porque no existen parámetros objetivos para su indemnización.

**6.1.1. Aproximación al concepto de perjuicio moral.** Con el reconocimiento por parte de la jurisprudencia colombiana del perjuicio por daño moral en el año 1922, empiezan a surgir los primeros conceptos y criterios que han variado con el pasar de los años. En dicho fallo, se estableció que había existido ofensa a la honra o dignidad personal; sin embargo, a pesar de que por largo tiempo, lo anterior era parte de las afectaciones que podría tener la víctima en su perjuicio moral, (anexo 22) la Corte Suprema de Justicia, presentaba una aproximación al concepto, aclarando que (1942c, p. 5):

El perjuicio moral es la lesión del patrimonio moral propiamente dicho en oposición al económico, comprende el patrimonio afectivo y social de cada persona, se vulneran en los atentados que hieren los sentimientos de amor en la familia o que

afectan el honor, la reputación, las consideraciones sociales. Hay perjuicio moral cuando se atacan esos intereses legítimos o bienes no económicos de los que integran el patrimonio moral de una persona.

Luego la Corte Suprema de Justicia (1991b) sostuvo que el perjuicio moral era el deterioro en el patrimonio moral, por el daño ocasionado en los derechos, como el de la personalidad (derecho a la vida, cuerpo, salud, etc.) de sí mismo o de un familiar (anexo 45). En este fallo cambia la perspectiva del perjuicio moral, al indicar que no sólo el dolor se produce por la muerte de la víctima o por el menoscabo de sus derechos fundamentales, sino a su vez se tiene en cuenta, la angustia de la persona, después de ver perjudicada sus condiciones físicas.

En otra ocasión, se pronuncia la alta Corte nuevamente y sostiene que dicho perjuicio es a causa de la pesadumbre, aflicción y soledad, que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece. También reitera, que para ordenar la indemnización del perjuicio moral, se debe examinar su verdadera entidad y advertir que en ella, se pretende lograr la satisfacción de un daño real y cierto, y que con lo anterior, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto (Corte Suprema de Justicia, 1999).

Más adelante (anexo 69) se crea una nueva definición, estableciendo que el perjuicio moral es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial (Corte Suprema de Justicia, 2009a). Lo anterior, son aspectos que se empiezan a valorar con mayor precisión, para determinar el tipo de perjuicio sufrido, que va de acuerdo a su estilo de vida e intensidad del dolor.

**6.1.2. Reconocimiento de los perjuicios morales en Colombia.** La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Colombia (1922), fue la primera en la historia que reconoció los perjuicios morales en nuestro sistema judicial. El fallo del 21 de julio fue aquél que estableció el punto de partida para que empezaran a tener su reconocimiento (anexo 1 - 2). El Magistrado Ponente. Tancredo Nannetti que solucionó el caso conocido como “Villaveces”, decide indemnizar y condenar al municipio de Bogotá, el pago de los perjuicios morales además de los materiales; una suma que según su propio arbitrio era la razonable, porque compensaría el dolor sufrido por el demandante, que estaba realmente afectado tras enterarse, que los empleados del municipio, en un cementerio, le habían extraído los restos de su esposa sin su consentimiento, y se los habían llevado a una fosa común.

En la sentencia, se presentan varias perspectivas para poder tener una decisión razonable, posición que desde 1922 se ha tenido en cuenta hasta la fecha. Al comienzo se aclara que el único perjuicio para indemnizar un daño es el material, pero analizan la situación del demandante y se dan cuenta del menoscabo que estaba viviendo como consecuencia de unos empleados, que dentro de sus funciones, no les importó si causaban alguna ofensa o dolor al esposo de la difunta.

Este fallo trascendental se resume así: primero no establece diferencias del daño al patrimonio moral en su parte social, como son los bienes de la personalidad que se proyectan en la actividad social, en la vida de relación de persona, y daño al patrimonio moral en su parte afectiva, con proyección en la integridad psíquica de la persona, para darle relevancia indemnizatoria sólo a éste último, y en segundo lugar porque la prueba del daño puede hacerse por indicios; y en fin, porque admite, para establecer el valor de la indemnización, el dictamen pericial, medio de prueba en

general descartado por la jurisprudencia para fijar el quantum (Navia Arroyo, 2010, p. 28).

En una segunda instancia por el mismo Honorable Magistrado, continúa la discusión para reconocer el perjuicio moral, en ese fallo la Corte consideró prudente que la mejor forma para establecer el quantum indemnizatorio, era por un dictamen pericial, sosteniendo que:

Los expertos nombrados, han sorteado de modo inteligente el escollo de la indeterminación de la cuantía, que es uno de los más serios reparos que se le hacen a la indemnización de los perjuicios morales, por la falta de unidad de medida para su apreciación. Ellos han buscado una reparación que pueda reemplazar de alguna manera el bien perdido, para el deudo que fue lastimado en sus más íntimos afectos por el acto imputable a negligencia o descuido de los empleados de la entidad demanda (Corte Suprema de Justicia, 1924, p. 83).

Después de que los peritos realizaron el procedimiento, en las consideraciones de la Corte, se ordena (anexo 2) realizar un acto simbólico, como una forma de compensar y mitigar el daño sufrido, por eso en la actualidad dependiendo del caso, se hacen obras y monumentos en memoria de la víctima del hecho dañino. Concluye primero con el artículo 2356, que aclara que todo derecho lesionado requiere de reparación, y tiene en cuenta la valiosa opinión de un profesor llamado Nicolesco, el cual sostuvo que la reparación no era la misma en todos los casos. A partir de ahí y por los criterios que dieron los peritos, se ordena indemnizar la suma \$3.000, es de esta forma que se entendió reparado e indemnizado el dolor sufrido. Al respecto, el doctor Tamayo Jaramillo en sus escritos se pronunció, afirmando que el perjuicio inmaterial se podía generar por ofensas a la honra o a la dignidad personal, o causando dolor o molestia, abriendo así la posibilidad de otros daños inmateriales, diferentes al moral (2007).

Así pues, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, más no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados (Corte Suprema de Justicia, 2014, p. 65).

**6.1.3. Evolución del perjuicio moral en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.** A parte del caso de Villaveces en el que se reconoció la indemnización del perjuicio moral con actos simbólicos y una considerable suma de dinero, continúa la Alta Corte, haciendo mención al daño a la honra y fama de una persona (anexo 8 - 41).

En un nuevo caso, para hacer la estimación correspondiente, el Juez se vio en la obligación de dividir el perjuicio moral en dos condiciones: la primera afecta, la reputación de la persona (actos simbólicos) y la segunda, mira su parte afectiva (dinero) (Corte Suprema de Justicia, 1941b).

En ese mismo año la Corte Suprema de Justicia (1941c), al tener en cuenta la reparación simbólica que resulta ser útil para mitigar el dolor, decide no indemnizar de esa forma y ordena sólo indemnización en dinero, porque la víctima era de bajos recursos (anexo 9) y le vendría bien recibir la suma máxima, según lo estipulado por la ley. Así pues queda claro, que de acuerdo a las condiciones económicas en que vive la víctima, decidirá el Juez bajo su prudente arbitrio, reconocer una indemnización que satisfaga y alivie el dolor sufrido. Porque como lo sostiene el doctor Tamayo: no ocurriría lo mismo, donde la víctima sea rica, porque en este caso la indemnización podría ser de carácter simbólico, ya que el demandante, dependiendo de las

circunstancias, tan sólo querrá que se condene a quién causó el daño, y de ésta forma tendrá cierta satisfacción (2007).

Otro cuestionamiento surgió cuando se discutía si era razonable o no, que al indemnizar por perjuicios materiales, se incluyeran en éstos, los perjuicios morales, al estar en ciertos casos unido el uno del otro, es decir se afirmaba que la única forma para indemnizar el perjuicio moral, tendría que ser porque el daño inició con ese perjuicio y no con el perjuicio material (Corte Suprema de Justicia, 1937, 1942d). Se tenía en cuenta el caso de “Villaveces”, que reconoció el perjuicio moral porque la primera afectación que se demostró fue la ofensa a la honra y a la dignidad personal. Un ejemplo de lo anterior resulta, cuando la víctima tiene alguna lesión corporal que genera lucro cesante (perjuicio material), tiene por esta razón, intrínseco el perjuicio moral por el sufrimiento que padece (Morales y Tamayo, 2013). Sin embargo a pesar de la confusión que se presentó, logra la Corte Suprema de Justicia (anexo 15), tomar la siguiente posición:

No es exacto que cuando se haga estimación de perjuicios materiales, se entiendan incluidos en estos, los de orden moral o viceversa. Pueden ocurrir simultáneamente las dos clases de perjuicios, y no sólo nada lo impide, sino que es lógico y acorde con la ley y la equidad, hacer la estimación de los unos y de los otros por separado, cuando el caso ocurre y cuando hay base probatoria suficiente, para reconocerlo y evaluarlos (1937, 1942d, p. 20).

Años después surgió un caso particular donde funcionarios públicos habían sufrido perjuicios morales (anexo 41), sobre este asunto una providencia errónea los condenaba a pagar algo que no cometieron, se logró demostrar su inocencia, y como consecuencia, por ser figuras públicas que les habían dañado la reputación y su distinguido reconocimiento, fueron

indemnizadas por perjuicio moral, ya que existió claramente el agravio contra el honor a la reputación de la persona (Corte Suprema de Justicia, 1988).

**6.1.4. Tipología del perjuicio moral en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.** La clasificación del perjuicio moral fue adoptada por la Sala de Negocios Generales, en 1941 (Navia Arroyo, 2000). En estos fallos, la Corte señaló que el daño moral puede ser subjetivo y objetivado, según que la lesión recaiga sobre alguno de los bienes de la personalidad y afectan el patrimonio de la persona (anexo 9). Porque pueden tener repercusiones objetivas en el patrimonio de la víctima, pero a su vez concretan la reparación del perjuicio moral (anexo 12). Un ejemplo de lo anterior, es reiterado por la Corte Suprema de Justicia, (1956) con el siguiente caso: una mujer fue herida en su mejilla derecha, por un disparo de revólver, como consecuencia le quedó una cicatriz en la cara, en estos hechos al no fallecer la víctima, el Juez reconoció sólo el perjuicio moral subjetivo, pero sin embargo señaló el perjuicio moral objetivado, resaltando que iba a tener un complejo social con esa cicatriz, tan notoria, que era permanente e irreparable (anexo 35).

De lo anterior, se aprecian los dos perjuicios morales subjetivos y objetivados, posición que fue errónea por un tiempo, para luego modificarse y quedar en el perjuicio inmaterial, tan sólo el moral subjetivo; y dentro del perjuicio material, el que antes se reconocía como daño moral objetivado. Distinción que resultó ser la más apropiada, para evitar que en ciertos casos se indemnizara por perjuicio moral, cuando en realidad la afectación había sido por perjuicio material. Como recordó el Juez (anexo 50), en un caso que resolvía, para poder aclarar el perjuicio moral subjetivo del objetivado, al decir que:

El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor por la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable, pero además puede sufrir, una merma o disminución en sus facultades para el trabajo (...) pierde su reputación al recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio (Corte Suprema de Justicia, p. 8, 1996).

De lo anterior se reitera la equivocación, que tuvo tiempo atrás la Alta Corte, al reconocer e indemnizar el perjuicio moral objetivado. Así pues, queda claro que en la primera sentencia de 1956, se ve la existencia de otro daño, por tener la víctima afectación en la vida social, asumida en ese tiempo como “daño a la persona”, al vulnerarse su seguridad e integridad física. Reparación que en circunstancias similares, fue indemnizada tiempo después, dentro del perjuicio moral subjetivo.

Y en la segunda sentencia de 1996, se aprecia el error que tuvo el Juez, al intentar con un ejemplo, dar explicación del perjuicio moral objetivado, porque se manifestaba era el daño material y no inmaterial, cuando sustentaba que la víctima tenía bajo rendimiento en su trabajo, ya que este daño es conocido en la actualidad, como lucro cesante.

**6.1.4.1. Subjetivo.** Esta tipología hace referencia al dolor que padece el ser humano, de acuerdo a su esfera íntima y externa, esta circunstancia resulta ser inasible y abstracta. Es difícil de reparar y satisfacer completamente (anexo 14 - 19), porque no puede reducirse a cifras, si no se quiere caer en arbitrariedad (Corte Suprema de Justicia, 1942e, p. 7; 1942f, p. 6), sin embargo se compensa procurando “teniendo satisfacciones equivalentes al valor moral destruido” (Corte Suprema de Justicia, 1974, p. 252), permitiendo a quienes han sido víctimas del daño al patrimonio social y moral, hacerles al menos, más llevadera su dolencia (anexo 38). Sucede

cuando se lesionan los derechos inmateriales de la persona, como por ejemplo: la vida, el honor, el buen nombre, la familia, la libertad, la integridad física, la intimidad, la seguridad, la buena imagen, la salud mental, entre otros derechos personalísimos, que a su vez se sufren con afectaciones, como el padecimiento y la angustia, que ocurren a causa de un hecho ilícito constitutivo, del delito cometido.

Como es el Juez el que estima prudencialmente el monto de la indemnización, dependiendo del caso en concreto, para mitigar la aflicción y la tristeza, bajo los principios de equidad y justicia, le corresponde bajo su propio *arbitrium* determinar cuáles son los parientes o personas cercanas, que se les debe compensar y mitigar el dolor, bien sea por indicios o deducciones que evidencian una afectación, o por una prueba que determina si tiene un gran afecto o no por la persona.

La Corte Suprema de Justicia (1941a) al respecto ha dicho que *principalmente se debe reconocer a la familia*, porque han tenido un vínculo más cercano con ella (anexo 12), y establece que resulta imposible esperar que un padre o una madre acrediten la magnitud del dolor, al tener lasos de cercanía y afecto con ella. Tendría por consiguiente, un quebranto espiritual mucho más hondo. Sin embargo, aunque lo anterior resulta evidente, se indica que los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba (anexo 43) para demostrar si se cumple o no. Sin embargo, a parte de la aclaración anterior, la Corte de todas formas ha dejado claro, que el daño también dependiendo de las circunstancias, puede surgir en otras personas que no tienen vínculo de consanguinidad o si se trata de un hijo póstumo, en este último habría que demostrar la existencia del daño futuro, que podría sufrir (anexo 10).

Al respecto, tiempo después se analiza este perjuicio en los menores de edad, porque por el juzgador no consideraba viable hacer la reparación sino era mayor de siete años (anexo 29), en

este caso el Magistrado Ponente afirmaba que: “como ese dolor moral está proporcionado a una consciente capacidad afectiva en quien lo recibe, es apenas natural que, quien carece de ella (niño), esté asimismo en imposibilidad de experimentarlo y, en consecuencia, de pretender ninguna indemnización por este concepto” (Corte Suprema de Justicia, 1950). Posición que utiliza en el fallo para no indemnizar al menor, sin tener en cuenta que un menor dependiendo de su edad, no podrá tener el daño inmediatamente, pero más adelante en su crecimiento, tendrá como consecuencia el perjuicio con mayor intensidad

En otro fallo de la Corte Suprema de Justicia (1951), muere un señor y como consecuencia, causa graves perjuicios morales a su esposa y siete hijos, se pretendía reducir a la mitad, la indemnización de los hijos menores de edad, porque supuestamente las personas menores de siete años, no tenían la misma capacidad de discernimiento que un adulto. Sin embargo, en la decisión no se toma esa posición e indemniza a la esposa y un hijo que si tenía más de siete años la suma igual de \$2000 y frente a los demás hijos, se hizo la indemnización respecto de cada uno de ellos, hasta que cumplieran la mayoría de edad, es decir surgió desde allí el perjuicio que debe ser cierto, directo y además futuro. Concluye advirtiendo que en la mayoría de los casos, los menos de edad, presentan el sentimiento de aflicción y dolor más fuerte, que en los adultos (anexo 30).

Posteriormente en 1952 la Corte Suprema de Justicia, tiene en cuenta que las lágrimas nunca se amonedan, así que tener como precedente lo anterior y a su vez afirmar la posición de que el discernimiento lo empieza a tener el menor después de cumplir siete años, resulta absurdo, bien sea porque antes de esa edad también puede sentir aflicción o porque a pesar de que le falta razón frente al hecho, no significa que por eso, se debe negar la reparación. Fue una posición arbitraria, injusta y contraria a la realidad, que se estudió después de analizar el caso (anexo 33),

donde una señora que iba caminando a su casa, cayó en un hueco de más de tres metros de profundidad, causándole la muerte. Como consecuencia el esposo y sus siete hijos, deciden reclamar indemnización por perjuicios morales, reparación que al final se cumple, al ordenando el pago a cada uno sin importar su edad, la suma de \$2000.

A su vez en otros casos cuando se reconocía la indemnización, se discutió, si el Juez tenía o no la obligación de reparar a familiares o personas cercanas de aquella víctima que no fallece, por el mismo perjuicio (anexo 35). Sostuvo la Corte Suprema de Justicia que cuando la víctima no fallece, la reparación no va más allá del sujeto que ha sufrido el atentado (1956). Esta decisión fue reformada tiempo después, (anexo 37) y en este nuevo fallo se sostiene lo contrario al afirmar, que quienes se encuentren afectados por lo sucedido, podrán de igual forma reclamar la indemnización por perjuicio moral subjetivo, porque resulta obvio que la muerte o invalidez de la víctima, puede afectar los sentimientos de varias personas (Corte Suprema de Justicia, 1967).

Actualmente este tipo de perjuicio es reconocido, sin embargo hasta el año 2008, era el único que existía en los perjuicios inmateriales. Más adelante se hará mención al perjuicio por daño a la vida de relación, que empieza a tener su reconocimiento como perjuicio autónomo.

**6.1.4.2. Objetivado.** Este perjuicio moral cumplía con lo anterior y como consecuencia, afectaba el patrimonio de la víctima, sufriendo una lesión pecuniaria. Tenía repercusiones económicas que sí eran conmensurables en dinero, siendo concretos y determinables (anexo 9), es decir, pertenecen es al orden material porque tiene un valor representativo en el mercado, en él se encuentra el daño emergente y el lucro cesante (Corte Suprema de Justicia, 1941c). Al respecto se observa, (anexo 24) que en los perjuicios materiales por el lucro cesante, quedan

ahora comprendidos los morales objetivados, que correspondían al menoscabo de la capacidad de producción económica del lesionado, que debió producirle el daño físico que sufrió (Corte Suprema de Justicia, 1943).

Años después la Corte Suprema de Justicia (1996), continúa tasando los dos géneros de perjuicios aclarando que el objetivado es un daño tangible y se puede estimar con facilidad.

Antiguamente se reguló de forma equivocada el perjuicio moral objetivado, hasta hoy como se indicó anteriormente, esta distinción que se realiza no se tiene en cuenta, porque son directamente perjuicios materiales, que se pueden tasar fácilmente, de haber seguido con esos dos perjuicios morales, se estaría indemnizando doble el mismo hecho dañino, al tener: el perjuicio moral objetivado y el perjuicio material.

**6.1.4.3. A la persona.** Como se ha sostenido en la tipología del perjuicio moral, es en la década de los cuarenta, que varias sentencias empiezan a emplear por medio del perjuicio moral subjetivo, los bienes de la personalidad, que pueden ser situados en el patrimonio moral propiamente dicho (actividad social) (Navia, 2000). Sin embargo en 1968, la Corte Suprema de Justicia, hace un nuevo acercamiento al daño a la vida de relación, y empieza a tener en cuenta la integridad física de la persona, que puede afectar el estilo de vida de la víctima, es decir “la vida de relación del sujeto, con efectos que constituyen *daño a la persona*, en sus distintas manifestaciones relevantes” (Koteich, 2006, p. 25). Posterior a ello la Corte Suprema de Justicia (2011), establece que:

El daño a la persona, ciertamente se proyecta en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de

traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto.

De lo anterior el Honorable Magistrado. William Namén Vargas, hace una separación del daño moral, con el daño a la persona, *reconocido desde el 2008, como el daño a la vida de relación*, afirmando que cada uno debe analizarse de forma separada e independiente, porque en el primero se trata del aspecto interior, que es afectivo y sentimental, y en el segundo se tiene en cuenta la órbita exterior, que se ve afectada en su calidad de vida (anexo 70).

El doctor Navia Arroyo está de acuerdo con lo anterior y rescata que en el momento de indemnizar, lo ideal sería seguir haciendo esas distinciones, para poder lograr el valor de la indemnización de forma justa y concreta para cada perjuicio autónomo. Es por eso que el daño a la persona hasta el año 2008, se consideró dentro del perjuicio moral subjetivo, porque es desde ese año, que nace el perjuicio a la vida relación, el cual lo incluye. Sin embargo, luego en el año 2014, la Corte considera que debe ser también reconocido como perjuicio autónomo, pero en el fallo, sólo reconoce el daño por el perjuicio al buen nombre, postura que se citará más adelante.

**6.1.5. Estimación económica del perjuicio moral.** Desde que se reguló el Código Penal (Ley 95 de 1936) en su artículo 96 hasta el año 1974 se indemnizó, la suma máxima de \$2.000, la norma decía que el perjuicio moral se debía estimar por *arbitrium iudicis*,. Criterio que fue señalado en la jurisprudencia colombiana, por el artículo 2356 del Código Civil al sostener “que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”. Así pues, se obliga a tener una reparación pecuniaria que compense el dolor sufrido, para que la víctima pueda de esta forma, tener cierto alivio y bienestar (anexo 1-2).

Como lo reitera el doctor Tamayo Jaramillo, al decir que el Juez deberá mirar a la hora de indemnizar, la posición social de los perjudicados y la magnitud del pesar causado, porque son aspectos que ayudan, para que la reparación sea lo más justa posible (2007). Teniendo en cuenta el caso estudiado conocido como “Villaveces”, marcó la diferencia en la indemnización porque bajo su propio arbitrio, el Juez por primera vez en la historia de los perjuicios inmateriales, consideró prudente por medio de dictamen pericial, indemnizar con la suma de \$3.000 (Corte Suprema de Justicia, 1924), sin embargo en las demás sentencias estudiadas, se observa la conservación del artículo 96 del Código Penal para condenar por concepto de perjuicio moral, el valor reiterado que era hasta \$2.000.

Después de la Ley 95 de 1936, se promulgó otro Código Penal en 1980, que fijaba como sanción según el artículo 106, la suma de 1.000 gramos oro, actualmente por el artículo 97 del nuevo Código Penal - Ley 599 de 2000, se establece un nuevo tope máximo que es hasta 1.000 SMLMV. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia (1974) decide abandonar los topes indemnizatorios establecidos en el Código Penal, justificando que esos topes eran válidos pero para los jueces penales, y cómo los montos no son de carácter obligatorio, porque es bajo el prudente arbitrio del Juez, se empiezan a fijar de ahí en adelante, nuevos montos máximos de reparación del perjuicio moral, quedando para ese entonces el quantum en \$30.000. El doctor Navia al respecto afirmó que:

La unidad de criterio que los jueces civiles y penales habían mantenido, se rompió definitivamente; hoy, la Sala de Casación Civil no se considera sujeta al tope de 1.000 gramos oro del artículo 106 del Código Penal; en su lugar, fija periódicamente los “máximos” que, en su concepto, sirven para compensar el perjuicio moral (2000, p. 11).

La indemnización se modificó en los procesos civiles extracontractuales, por la desvalorización de la moneda, y por querer mitigar el dolor con una condena de satisfacción, producto del caso de una niña menor de ocho años que murió, cuando se le desplomó un muro. Los padres de la menor quedaron muy afectados por lo ocurrido, es por eso que el Juez decide asumir un nuevo monto, manifestando el deber de estudiar cada caso en concreto porque son distintos y el dolor no resulta ser igual, así que subir el quantum indemnizatorio fue lo que consideró más idóneo para contribuir a mitigar el dolor, ya que hacerlo desaparecer, sería imposible (anexo 38). Sin embargo aclaró que el dolor va de acuerdo al vínculo de parentesco (anexo 48), entre más lejano es, debería ser la suma cada vez menor (Corte Suprema de Justicia, 1993).

Seguidamente la Corte Suprema de Justicia en 1987, estima un nuevo monto por arbitrio del Juez, después de analizar el problema jurídico, que inicia por el accidente entre una locomotora de un Ferrocarril y un bus, donde muere un señor; como consecuencia, la esposa reclama indemnización por perjuicios morales, ya que ha quedado con graves secuelas por el hecho dañoso. De lo anterior, se cambia el monto quedando hasta la suma de \$500.000, valor que estima el Juez necesario, para propiciar a quien ha sufrido un daño, cierto paliativo a sus padecimientos (anexo 40).

Más adelante en 1991 (anexo 45) la Corte Suprema de Justicia, hace un nuevo pronunciamiento de forma libre e independiente, y estima hasta la cantidad de \$1.000.000 el perjuicio moral, se analizó el caso donde un señor que manejaba un camión en una pendiente se estrelló con una escalera, donde estaba la víctima, a ella le amputaron la pierna izquierda a causa del accidente. Es por esto que se compensa a la víctima los perjuicios morales sufridos, por el

dolor que debió haber sufrido y se observa claramente el acercamiento al perjuicio a la vida de relación.

Posteriormente se aumentó el reconocimiento del perjuicio moral, elevándose a \$4.000.000, cuando la víctima que sufrió un accidente automovilístico tuvo un acortamiento del miembro inferior izquierdo, en la sentencia se reitera que los jueces civiles no estaban obligados a lo que disponía el Código Penal, por lo que bajo su *arbitrium iudicis*, considera que dicho monto da alguna satisfacción equivalente, ya que se trataba de una persona joven que a causa del daño sufrido, ve frustradas muchas expectativas en su vida (Corte Suprema de Justicia, 1994).

Luego la Corte Suprema de Justicia en 1999, estableció un monto máximo de \$10.000.000 (anexo 54 - 58) que también fue reafirmado como se observa en la sentencia del 17 de agosto (Corte Suprema de Justicia, 2001a). Para el incremento de dicho valor, la prueba resulta ser fundamental, ya que busca la verdadera entidad por medio de un daño real y cierto. El caso que subió hasta más del doble la indemnización, ocurrió por el conductor de un bus que no hizo caso omiso a la señal de pare, y se estrelló con una moto, con tal fuerza que los arrojó a una distancia de ocho metros, muriendo en el hospital.

De lo anterior con la sentencia del 7 de septiembre (Corte Suprema de Justicia 2001b), se presenta nuevamente la dificultad para cuantificar el perjuicio moral. Al ser complejo calcular con precisión la suma. En el fallo se impuso el valor de \$15.000.000 (anexo 59), por considerar el Juez bajo su propio criterio, después de analizar el caso, que para la madre demandante, era prudente indemnizar más el perjuicio; ya que la víctima se trataba de una menor de edad que murió en un accidente de tránsito y aparte de eso, la madre presencié el hecho, suceso trágico, que le origina aún más dolor y aflicción.

Por otro lado, cuatro años después, el Juez indemniza un caso contrario en donde la hija quien también fue víctima, sufre perjuicio moral por la muerte de su mamá, a causa de un accidente entre una tractomula y un bus. Al no considerar suficiente la tasación anterior, el fallador aumenta el pago del perjuicio moral quedando la suma máxima en \$20.000.000 (anexo 63), quantum indemnizatorio que bajo su propio arbitrio mitigaba el dolor sufrido. En este caso la posición de la Corte Suprema de Justicia, tiene en cuenta la edad de la demandante porque contaba con 16 años, se encontraba en plena adolescencia, necesitaba los consejos, ayuda y apoyo de una madre, y aparte de eso tenía que soportar su discapacidad corporal por ser víctima también del suceso. Todo lo anterior bajo presunción judicial, constituía mayor aflicción y perturbación, posición que se consideró válida, para aumentar de nuevo la tasación de los perjuicios morales (Corte Suprema de Justicia, 2005).

La Corte Suprema de Justicia (2009b), sube hasta el doble, el quantum indemnizatorio, aumentando hasta \$40.000.000 el monto. El honorable Magistrado Ponente al observar que en este caso un señor le dispara al hombre y éste último queda herido, concluye que la víctima tendrá graves perjuicios morales, los cuales afectarán su vida interior por las secuelas que le quedaron. Se aclara, que del anterior quantum se le descontó a la víctima el 30% quedando la indemnización por perjuicio moral en \$28.000.000 (anexo 67), ya que la conducta del demandante incidió en la producción del daño.

Dos años después (Corte Suprema de Justicia, 2011), el juzgador coloca de manifiesto la autonomía que tiene para decidir si el valor correspondiente que se le había tasado a los perjuicios morales, era justo para compensar el daño causado. Considera que debe aumentar la suma a \$53.000.000 (anexo 70), al estudiar el caso donde los demandantes estaban sufriendo perjuicios morales, por la muerte de su hermano mayor, que falleció por negligencia médica. Sin

embargo aclara la Alta Corte, que al establecer el nuevo monto, no se trata de corregir las decisiones que han tomado los jueces en años anteriores, sólo pretenden ajustar el monto nuevamente, para que los demás funcionarios judiciales, tengan parámetros de referencia al momento de indemnizar, de acuerdo a la época.

Un año después surge otro cambio (anexo 71), se aumenta por dos millones la tasación de los perjuicios morales, quedando en el 2012 la suma máxima por \$55.000.000, al fallar un caso que se deriva de un señor, que fue atropellado por un vehículo de forma instantánea. Los demandantes son la esposa del señor y los hijos; se discute si la indemnización debe ser distinta por el grado de parentesco que se presenta, sin embargo en la posición de la Alta Corte, se tasan los perjuicios con igual monto para cada uno de los demandantes (Corte Suprema de Justicia, 2012a), al ver que cada uno tenía la misma cercanía con el señor.

De lo anterior, se modifica el tope máximo (anexo 75), con fallo de septiembre 15 quedando la suma en \$56.670.000. La Corte Suprema de Justicia (2016a) reitera que es difícil fijar un quantum que satisfaga de cierta forma el dolor sufrido, sin embargo tiene presente el principio de equidad, frente a las demás estimaciones que se han hecho en la jurisprudencia.

Y finalmente, no pasó mucho tiempo para que se presentara una última modificación del quantum indemnizatorio del perjuicio moral. Es en el fallo del 30 de septiembre de 2016, (anexo 76) que el fallador estima razonable la suma máxima de \$60.000.000 para indemnizar los perjuicios morales, después de considerar que el padre, madre, esposo y los hijos de una señora que murió en un hospital, por diagnóstico tardío de apendicitis, sufrieran graves perjuicios morales. El 29 de noviembre del mismo año, el Juez decide continuar indemnizando el perjuicio moral con el mismo monto, posición que también fue asumida, después de estudiar el recorrido histórico que se ha presenciado en su tasación, con reajustes moderados, y circunstancias fácticas

similares, en la intensidad del sufrimiento, angustia y dolor, (Corte Suprema de Justicia, 2016b).

A continuación, se describe en la tabla 1 y gráfica 1, las sentencias citadas que hacen parte del quantum indemnizatorio del perjuicio moral.

*Tabla 1.* Cuadro cronológico del quantum indemnizatorio - perjuicios morales

<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>QUANTUM INDEMNIZATORIO</b>	<b>ANEXO - N°</b>
Sentencia 21 de julio/ 1922	\$3.000 (Dictamen pericial)	1
Sentencia 23 de abril/ 1941	\$2.000 Art. 96 - Código Penal	3
Sentencia 27 de septiembre/ 1974	\$30.000 Arbitrium iudicis	38
Sentencia 2 de julio/ 1987	\$500.000 Arbitrium iudicis	40
Sentencia 9 de septiembre/ 1991	\$1.000.000 Arbitrium iudicis	46
Sentencia 30 de mayo/ 1994	\$4.000.000 Arbitrium iudicis	46
Sentencia 5 de mayo/ 1999	\$10.000.000 Arbitrium iudicis	51

Sentencia 7 de septiembre/ 2001	\$15.000.000 Arbitrium iudicis	55
Sentencia 30 de junio/ 2005	\$20.000.000 Arbitrium iudicis	59
Sentencia 20 de enero/ 2009	\$40.000.000 Arbitrium iudicis	63
Sentencia 17 de noviembre/ 2011	\$53.000.000 Arbitrium iudicis	66
Sentencia 9 de julio/ 2012	\$55.000.000 Arbitrium iudicis	67
Sentencia 15 de septiembre/ 2016	\$56.670.000 Arbitrium iudicis	75
Sentencia 30 de septiembre/ 2016	\$60.000.000 Arbitrium iudicis	77



Gráfica 1. *Estimación económica - Perjuicios morales*

## 6.2. Perjuicio por el daño a la vida de relación

El derecho de daños, abrió las puertas para que el juzgador, bajo su propio arbitrio reconociera perjuicios, que han nacido como consecuencia al daño sufrido. Es por esto que de forma prudente y razonada, nace a la vida jurídica otro perjuicio autónomo que no tiene en cuenta la esfera interior de la víctima sino su entorno exterior, conocido como *actividad social no patrimonial*, al no poder seguir con las actividades normales, que hacían placentera su existencia. Desde el año 2008 y hasta el año 2016, se ha visto la utilización de dos conceptos: el perjuicio fisiológico o el daño a la vida de relación, (anexo 66 - 74 - 75) y en últimas siempre las

decisiones han sido de reconocer e indemnizar el daño a la vida de relación. Como lo sostiene el doctor Tamayo, al sostener que:

Una de las consideraciones más importantes radica en demostrar que la doctrina y la jurisprudencia, en el afán de otorgar mayores indemnizaciones a la víctima, crean una dañina confusión de denominaciones alrededor del daño a la vida de relación, cuando en realidad, cualquiera sea la denominación que se le quiera dar, este daño es la privación de los placeres que le brinda la integridad personal a la víctima. Dejemos quieto ese daño, así identificado, unifiquemos su denominación, pero evitemos referirnos con nombres distintos al mismo concepto. Más bien, entendamos que hay muchos bienes jurídicamente tutelados que, hasta ahora, son ignorados, y que de ser lesionados, ameritan una indemnización aparte, y que pueden coexistir con otros daños, si hay otros bienes lesionados derivados del inicial (Ámbito Jurídico, 2015).

Emplear *estos dos conceptos como sinónimos* ha sido un error, puesto que éste último es más comprensivo porque el juzgador, no sólo pretende compensar el dolor físico o corporal sufrido por la víctima, sino va más allá, al mirar las consecuencias que trae consigo en la vida de relación, por no tener el mismo contacto con la sociedad o por tener que vivir, con más exigencias, al encontrarse en una situación de inferioridad (Corte Suprema de Justicia, 2008).

Es decir, cuando se indemniza el daño a la vida de relación, no siempre se va a compensar el perjuicio fisiológico (lesión física o corporal) conocido también por la vulneración a un derecho de la personalidad, llamado integridad física (Navia, 2000). Lo que significa que no son iguales, y su implementación al considéralos sinónimos, ha sido errónea. Por ejemplo si la víctima muere, el cónyuge, los familiares o personas cercanas a ella (Corte Suprema de Justicia,

2008), pueden sufrir a parte del perjuicio moral, el de la vida de relación, por estar legitimados para reclamar la indemnización. Y como lo sostiene la doctora Isaza (2013), existe la posibilidad de que alguna persona enfrente afectación por lo sucedido, porque no va a poder gozar de las enseñanzas que le daba, o no podrá tener acceso a círculos sociales, al ser él quien lo ayudaba a crecer como profesional. Por lo tanto, no siempre que se indemniza el perjuicio a la vida de relación se está reconociendo el perjuicio fisiológico, suele suceder que se hayan vulnerado otros derechos fundamentales contemplados en la Constitución.

**6.2.1. Aproximación al concepto del perjuicio a la vida de relación.** Como se anunció en el subtítulo de la tipología del perjuicio moral y en el de daño a la persona, la Corte Suprema de Justicia hace su primer pronunciamiento, en la década de los cuarenta, en tres reconocidas sentencias del 23 de abril de 1941 (anexo 8 - 9 - 10) “apoyada por la doctrina francesa, en particular por Josserand, Colin et Capitant y los Mazeaud” (Navia, 2000, p. 38), quienes afirmaron la existencia de diferentes tipologías en el perjuicio inmaterial. Es de ahí que se clasifica el perjuicio moral objetivado y subjetivo, este último que abarcaba no sólo la esfera interna del individuo, es decir aflicciones, dolor, angustias y demás, sino que a su vez tiene en cuenta las de naturaleza no afectiva, como por ejemplo *el derecho al buen nombre, a la integridad física, a la libertad, a la intimidad*, entre otros más, como las proyecciones de su vida que se ven afectadas en las actividades sociales cotidianas, las cuales ya no podría hacer, porque el daño causado, repercutió en la vida de relación de la víctima.

Llama la atención que aunque surgieron discusiones del tema y se logró deducir la existencia del perjuicio a la vida de relación, se esperó bastante tiempo para que tuviese su reconocimiento, más adelante la Corte Suprema de Justicia en 1968, después de analizar el caso

de un menor de edad, que es víctima de un accidente de tránsito. Considera que no se debe presumir que el perjuicio es cierto, y que los quebrantos sufridos son definitivos, por el sólo hecho de ser parte de los hechos. El Juez encuentra que faltaron pruebas del daño que sufrió el actor, porque “la alusión a una persona como herida, recién pasado el accidente, dentro de circunstancias del todo confusas, no es prueba de lesión personal completa, por lo que no se puede hablar de un daño cierto” (p. 64). Afirma que la responsabilidad recae cuándo existe una razón lógica, con pruebas reales.

Sin embargo retomando el tema del perjuicio a la vida de relación, aclara la sentencia que el daño a la persona, “consiste en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, *susceptibles de traducirse en los quebrantos a la vida de relación* y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto” (p. 63).

Por otro lado, la autora M’Causland (2008) en el libro titulado “Tipología y reparación del daño no patrimonial” afirmó que en algunos casos, se ha reconocido la existencia de alteración de las condiciones de vida de la persona y la frustración de algunas de sus esperanzas o posibilidades futuras, pero se ha visto que “para efectos de determinar el contenido del daño, sólo se ha tenido en cuenta, el sentimiento de tristeza, que por tal razón, acompañaría a la víctima toda su vida” (p. 67), de modo que el Juez, no ha valorado los efectos de tales alteraciones y frustraciones en la relación de la víctima con el mundo exterior

Cómo lo sostiene la autora, se han referido sólo al perjuicio moral excluyendo otro tipo de perjuicio que resultaba evidente, como sucedió en otro caso (anexo 65) donde una buseta transitaba en sentido contrario y se chocó con una moto. La víctima queda con secuelas en su rostro y disminución en su capacidad motriz; en el resuelve se indemniza sólo el perjuicio moral (Corte Suprema de Justicia, 2006). De lo anterior sólo fueron acercamientos, frente al daño a la

vida de relación, porque a pesar de haber tenido su discusión desde 1941 hasta el 2008, dicho perjuicio no se indemnizó.

**6.2.2. Reconocimiento del perjuicio a la vida de relación.** La Corte Suprema de Justicia, decide dar reconocimiento al daño a la vida de relación (2008), después de fallar un caso, en donde la víctima que prestaba sus servicios de instalación eléctrica, es arrollada violentamente por una placa de concreto, que se desprendió del tercer piso de una edificación. De lo anterior queda con graves lesiones de salud, al tener daños irreversibles en sus miembros superiores e inferiores, que a su vez repercuten en quebrantos de orden emocional, por no poder tener de ahora en adelante, una vida normal, ya que su situación física o esfera exterior, le impide disfrutar de “los placeres y satisfacciones que hacen agradable su existencia, por lo tanto le será imposible practicar deportes y otra diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaba” (p. 5), como también le será difícil relacionarse con sus hijos, compañera permanente, amigos y demás personas de su entorno personal, familiar, laboral y social.

Los demandantes a parte de reclamar el perjuicio moral, exigieron que se le reconozca indemnización por perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, porque el hecho dañino lo perjudicó para siempre, al estar obligado a usar silla de ruedas permanentemente. Como lo expresa la Corte Suprema de Justicia:

Esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la *disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas*, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación *se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás*, como quiera que deba enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil.

Por lo mismo, recalca la Corte, *la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente*. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (2008, p. 43).

Ahora bien, el Juez en este caso, por *arbitrium iudicis*, decide reconocer una nueva categoría en los perjuicios inmateriales, que satisfaga o mitigue dichos padecimientos y secuelas, que afectan para toda la vida a la víctima. Incluyendo en este nuevo perjuicio a la vida de relación, *el daño a la persona*, porque es claro que existió un desmedro a la integridad física y mental del sujeto, y que cómo consecuencia fueron vulnerados dichos derechos inalienables estipulados en la Constitución Política de 1991.

**6.2.3. Evolución del perjuicio a la vida de relación en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.** Cuando se reconoce una categoría distinta dentro de los perjuicios inmateriales, surgen otros criterios a la hora de indemnizar y compensar el nuevo perjuicio autónomo.

La Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la sentencia del 13 de mayo de 2008 (anexo 66), en el año 2009 (anexo 67) decide reiterar las características o particularidades hechas al perjuicio por el daño a la vida de relación, puntualizando que:

**a)** Su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad;

**b)** se proyecta sobre la esfera externa del individuo;

**c)** en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico;

**d)** pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros *bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales*;

**e)** recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos;

**f)** su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo;

**g)** es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos (p. 31).

**6.2.4. Estimación económica del perjuicio a la vida de relación en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.** Como se establece en el subtítulo del “Origen del perjuicio a la vida de relación”, su reconocimiento inició con la sentencia del 13 de mayo de 2008, este fallo reconoce por primera vez dicho perjuicio y decide indemnizar la suma correspondiente de \$90.000.000, al ver que “el lesionado viene a perder en todo o en parte, inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación, con todo el cúmulo de placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece tener en cuenta” (Corte Suprema de Justicia, 2008, p. 42).

Un año después la Corte Suprema de Justicia (2009a), confirma lo establecido en la anterior valoración y decide continuar con la misma cuantía de \$90.000.000. Sin embargo en el caso que resuelve, a pesar de ajustarse al límite máximo, considera prudente descontar de esa suma el 30% (anexo 67) por darse cuenta que la víctima, también incitó para que ocurriera el daño, aunque aclara que es muy distinto golpear a alguien que dispararle en la cabeza con un arma de fuego, quedando ajustada la tasación a \$63.000.000. Último suceso que fue el que cometió, ocasionándole graves perjuicios como es a la vida de relación porque la víctima era abogado y no podrá continuar con sus proyectos y aspiraciones para crecer como profesional; a su vez las secuelas padecidas le impedirán también seguir con el goce de los placeres de la vida, por no poder relacionar en su entorno personal, social y familiar de la misma forma, que como lo hacía antes.

Posteriormente en el año 2013 la Corte Suprema de Justicia (anexo 72), tiene en cuenta las afectaciones que incidieron en forma negativa sobre la vida exterior de la víctima, que queda con incapacidad permanente superior al 75% por un accidente de tránsito. Decide bajo su propio arbitrio, no estimar el monto máximo que se había tasado en sentencias anteriores, y ordena

reconocer la suma de \$140.000.000 por perjuicio al daño a la vida de relación. Estimación que se disminuyó a la mitad quedando en \$70.000.000 teniendo presente que la “ley nada dice acerca del método, o porcentaje para realizar esa reducción, es al Juez que le corresponde establecer, de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño” (Corte Suprema de Justicia, 2013, p. 10). Así pues modifica el monto máximo, ya que para el Juez las anteriores tasaciones sólo eran puntos de referencia y reduce a la mitad la indemnización, al existir concurrencia de culpas, porque:

Halló probado que al momento del suceso, la víctima conducía en estado de embriaguez en primer grado, a lo que se suma que también se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, por lo que su acción constituyó una causa adecuada que concurrió en la producción del accidente; lo que amerita la reducción de la condena por haberse expuesto al daño de modo imprudente (Corte Suprema de Justicia, 2013, p. 6).

Sin embargo a pesar de que el Juez indemnizó por el perjuicio a la vida de relación, y a su vez tuvo en cuenta el perjuicio moral, se consideró que debía reconocer en los perjuicios inmateriales, el daño a la salud que también había sido afectado, al diagnosticar el médico trauma craneoencefálico que no tiene recuperación, junto con fracturas en el cuerpo y pérdida de la visión. De la anterior afectación argumenta que:

No es lo mismo, por vía de ejemplo, la valoración de tal perjuicio para un joven que para un adulto o anciano; para quien goza de perfecto estado de salud que para alguien con limitaciones físicas o mentales; para una persona con hermanos, hijos y padres que para una persona sola; para un deportista que para quien no lo es, etc. y, esas diversas situaciones particulares de la víctima deberán ser tenidas en

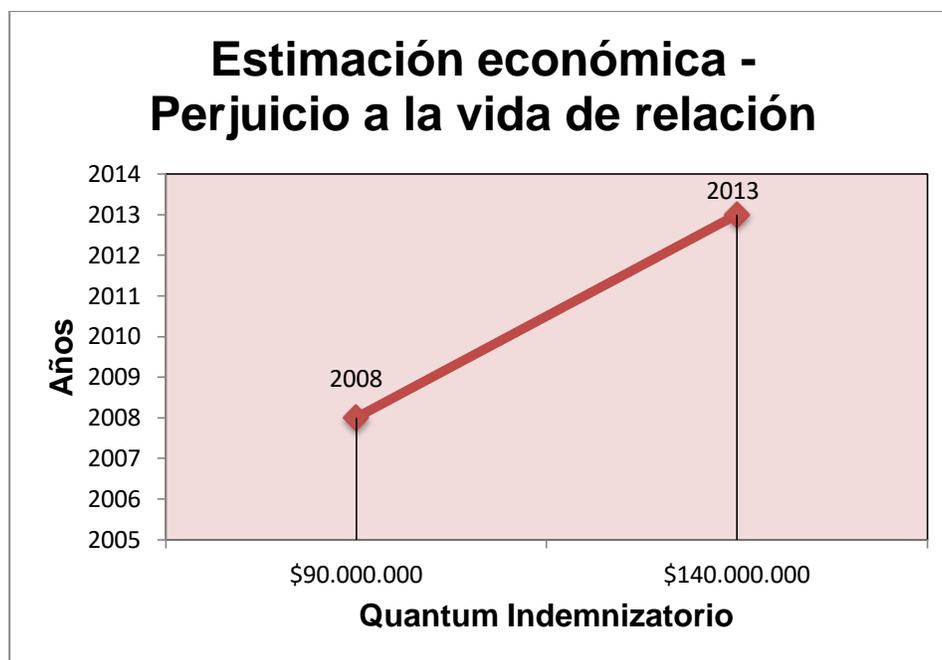
cuenta para efectuar la correspondiente cuantificación del daño (Corte Suprema de Justicia, 2009, p. 22).

Sin embargo a pesar de que lo anterior era válido, y era claro el daño a la salud cuestionado, el Juez reparó sólo el perjuicio a la vida de relación y el perjuicio moral. Posición que es de cierto modo similar, con lo sucedido antes del año 2008, cuándo se explicaba que se reparaba sólo el perjuicio moral, omitiendo el juzgador, las posiciones que hacían para que desde mucho tiempo atrás, se indemnizara el perjuicio a la vida de relación, actualmente reconocido.

A continuación en la tabla 2 y figura 2, se podrán ver las sentencias anteriores; se aclara que el último monto máximo se decidió en el año 2013, de ahí en adelante hasta el año 2016, los jueces bajo su propio arbitrio, aún sabiendo que las estimaciones no son obligatorias, han decidido indemnizar por perjuicio a la vida de relación montos menores a lo establecido, lo que significa, que por ahora a estado de acuerdo con el quantum indemnizatorio.

*Tabla 2.* Cuadro cronológico del quantum indemnizatorio - perjuicio a la vida de relación

<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>QUANTUM INDEMNIZATORIO</b>	<b>ANEXO - N°</b>
Sentencia 13 de mayo/ 2008	\$90.000.000 Arbitrium iudicis	66
Sentencia 9 de diciembre/ 2013	\$140.000.000 Arbitrium iudicis	72



Gráfica 2. *Estimación económica - Perjuicio a la vida de relación*

### 6.3 Perjuicio al buen nombre

En el año 2014, la Corte Suprema de Justicia, hace un nuevo pronunciamiento y reconoce el perjuicio al buen nombre, estimando la suma máxima para compensar el dolor en \$20.000.000, después de ver los atropellos y vulneraciones que se han presentado en torno a él (anexo 73). En el caso fallado, los demandantes eran clientes de un banco y éste los reportó como deudores ante el centro de informaciones, obligándolos a pagar un saldo que no debían. Como consecuencia para el Juez, existió la lesión al buen nombre, por lo que ordena pagar la indemnización de dicho perjuicio, nunca antes reconocido en la jurisprudencia de la Corte.

Para tomar la decisión, hizo un recorrido jurisprudencial, y observó que tan sólo se había hecho mención, cuando se vulneraban bienes jurídicos en especial protección constitucional,

bienes de la personalidad que en su momento se satisficieron, al compensarse en el perjuicio moral y en el perjuicio a la vida de relación.

De lo anterior, el Juez al reconocer ese derecho personalísimo, dentro de los perjuicios inmateriales, sostuvo que desde siempre el sentimiento del honor se ha presentado, citando varios referentes jurisprudenciales, como es la sentencia que radica desde 1922. En ese entonces, se sustentó que “se puede dañar a un individuo infligiéndole ofensa en su honra o en su dignidad personal, o causándole dolor o molestia, por obra de malicia o negligencia en el agente” (Corte Suprema de Justicia, 2014, p. 25). Por lo tanto, el caso de “Villaveces”, fue una de las justificaciones que consideró prudentes, para decir que si en ese tiempo, cuando se reconoció por primera vez en la jurisprudencia colombiana el perjuicio moral, no se discutió el hecho de que aparte de indemnizar el *pretium doloris*, también se estaba resarciendo el daño a la honra y fama de una persona, no ve porque ahora debería existir algún inconveniente.

Seguidamente cita un fallo importante para la época, porque fue consolidando el daño a la persona, que repercute en los desmedros al honor, la dignidad, la libertad, la intimidad, el buen nombre de la persona o los quebrantos en la vida de relación (Corte Suprema de Justicia, 1964). Lesiones que debe saber el Juez en qué momento reparar, como ocurrió en este caso, donde se confía del discreto arbitrio del funcionario (Corte Suprema de Justicia, 1992), para valorar un nuevo perjuicio, que goza de garantías constitucionales y ha sido vulnerado:

Al constatar que el daño sufrido por los demandantes corresponde al menoscabo de un derecho superior; que el perjuicio se prolongó por más de cuatro años; que se trata de personas con estudios universitarios cuyo desenvolvimiento profesional y social depende, en gran parte, de su buen nombre; y que mantenían frecuentes relaciones comerciales con entidades crediticias y establecimientos de

comercio, ante los cuales su reputación financiera sufrió un grave deterioro (Corte Suprema de Justicia, 2014, p. 67).

De lo anterior, se está frente a otro perjuicio autónomo, distinto a la vida de relación en el que se dice, que estaría absorbiendo el reconocimiento de más perjuicios inmateriales, por tener manejos equívocos en su concepto; como sucedió en este caso, donde quiere el Juez garantizar un derecho fundamental (Corte Suprema de Justicia, 2008), ordenando que su reparación sea individual, para que no se integre más en dicho perjuicio (Corte Suprema de Justicia, 2009). Por otro lado, sostiene el Juez en su posición que:

El panorama jurídico en la actualidad es bien distinto, y aun cuando el Código Civil no menciona de modo expreso tal indemnización, lo cierto es que tampoco existe en ese cuerpo normativo, ni en ninguna otra disposición una prohibición al respecto y, por el contrario, sí pueden encontrarse varios preceptos a partir de los cuales se logra inferir la posibilidad de su reconocimiento (...).

El daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional, que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daños para incluir en ellas una especie autónoma, cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda (p. 34).

Así pues, considera necesario que se reconozca el perjuicio inmaterial, aclarando que se está indemnizando es un daño a la persona, que pertenece a un bien jurídico de especial protección constitucional como es el buen nombre, y que de ahora en adelante el perjuicio inmaterial por la Corte Suprema de Justicia, debe presentarse de la siguiente manera:

i) Mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, repartir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (p. 34).

De la tercera división anunciada, el Juez manifestó que a pesar de que se había anunciado en varias ocasiones, nunca se había profundizado, como lo hizo él en esta sentencia. Fallo, que generó controversias, ya que si bien es cierto, se está hablando de un derecho fundamental de la Constitución Política de 1991, también es importante resaltar la decisión del Juez, al ordenar el pago del perjuicio por daño al buen nombre, y no de reconocer ahí mismo, los demás bienes personalísimos protegidos por la Constitución, que aunque en las consideraciones de la Corte se anuncian y reconocen, en la decisión sólo se menciona el daño que se produjo a un bien jurídico personalísimo como es el daño al buen nombre. Como lo sostiene el Magistrado Ponente. Luis Armando Tolosa Villabona, en el salvamento de voto al indicar que:

La cuestión, debió afrontarse esencialmente de reparar el daño por agresión a los llamados derechos fundamentales, derechos humanos o derechos constitucionales, no como categoría exclusiva del daño no patrimonial. No debió forjarse el buen nombre como una tercera modalidad autónoma, objeto de indemnización dentro del marco de los perjuicios inmateriales; hacerlo de esa manera genera varios problemas conceptuales dentro de la arquitectura del daño y su consecuente reparación. Porque siempre que aparezca un nuevo derecho fundamental

lesionado que deba ser resarcido, deberá hacerse por parte del intérprete y del juzgador, un nuevo esfuerzo epistemológico, para fundar el estatuto teórico de ese otro derecho fundamental infringido, a fin de evitar la confusión con las demás formas resarcitorias ya reconocidas, para no incurrir en una doble o triple indemnización, con una eventual afectación del principio non bis in ídem en perjuicio de los agentes dañadores (p. 73).

A su vez sostiene el Magistrado que fue un error del Juez, ordenar la reparación del buen nombre, tan sólo con una suma de dinero “debió enfrentarse como tercera forma de daño inmaterial, hacia la reparación satisfactiva y/o simbólica y hacia la garantía de no repetición, por estar en juego un derecho fundamental, digno de protección” (p. 105).

#### **6.4 Limitación para el reconocimiento del perjuicio a la salud**

La Corte Suprema de Justicia, así como antes del año 2008, señalaba el perjuicio a la vida de relación pero no se reconocía, del mismo modo, ha mencionado el daño a la salud, que hasta la actualidad, aunque se han visto posiciones tendientes en reconocerlo, no ha sido posible.

La discusión queda abierta y más adelante surgirán nuevos cambios o reconocimientos, lo cierto es, que en todo este tiempo han existido casos similares, en donde es vulnerado el derecho a la salud, como los siguientes que se citan:

- A la víctima le amputaron la pierna izquierda (anexo 45) y la Corte consideró "deterioro en patrimonio moral por el daño ocasionado en los derechos como el de la personalidad, derecho a la vida, cuerpo, *salud*, etc., de sí mismo” (Corte Suprema de Justicia, 1991b, p. 6) a pesar de que se pretendía que se condenara “el pago de los perjuicios o indemnización que resulte por los

daños causados en la salud e integridad personal” (p. 12), no fue posible y se indemnizó sólo por perjuicio moral.

- Más adelante la Corte Suprema de Justicia (2008, p. 44), cuando reconoció el perjuicio a la vida de relación, citó a varios autores para justificar la decisión, entre ellos estaba Giuseppe (1999, p. 124) quien argumentó que:

Otros, sin embargo, sostienen la independencia de este tipo de perjuicio, al expresarse en estos términos. Antes que nada, *podría haber perjuicio a la vida de relación que no provenga de una lesión a la salud*, como ocurre en todos los casos en los cuales el impedimento para conducir una vida social normal y tener relaciones normales con los demás, se desprende de una lesión al honor, a la reputación o a otro bien de la personalidad, casos en los que no es posible ni siquiera remotamente pensar en una lesión a la esfera psicofísica del individuo (...). Es claro que entendido *de ese modo el daño a la vida de relación viene a estar comprendido en la amplia categoría del daño a la salud*, con base en una acepción que, a más de no estar acreditada, también es discutible (...). El daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del *daño a la salud*, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes. (...).

- Posteriormente en el año 2012 la Corte Suprema de Justicia, resolvió el caso, en donde la víctima era un menor de edad, que sufrió un accidente en una atracción mecánica de un parque de diversiones, por lo anterior el menor sufrió graves lesiones quedando en estado vegetativo, con atención médica y cuidados permanentes. En el caso se reclama el resarcimiento del daño a la salud, sin embargo el juez consideró compensarlo con el perjuicio a la vida de la relación. En el salvamento de voto de la sentencia, el Magistrado Ponente. Arturo Solarte Rodríguez, se

manifestó y explicó porque en este fallo no se reconoció el daño a la salud, y añade que el día en que ya no se quiera limitar más, para ser perjuicio autónomo, el Juez tendrá que hacer un recorrido jurisprudencial, que justifique su decisión, afirmando lo siguiente:

Lo que ocurre es que para llegar a ese punto se debe adelantar el correspondiente proceso de reflexión en el interior de la Sala de Casación Civil de la Corte, teniendo en cuenta el ordenamiento aplicable, *los precedentes jurisprudenciales, los avances del derecho comparado y la pertinencia de realizar las respectivas modificaciones*, además de lo cual se requerirá que en el proceso de que se trate, y, particularmente, en sede de casación, el tema se haya planteado y debatido. Un proceso de esa naturaleza se presentó en la *Sección Tercera del Consejo de Estado*<sup>1</sup>, la cual, luego de diversos pronunciamientos y de superar varias etapas, no siempre pacíficas, en las sentencias proferidas el 14 de septiembre de 2011 (exps. 19031 y 38222), acogió el daño a la salud como el tipo de daño resarcible por las lesiones a la integridad psicofísica que las personas hayan padecido en virtud de la actividad del Estado (Corte Suprema de Justicia, 2012b, p. 38).

Lo anterior deja claro, que está abierta la posibilidad, de estimar en un futuro el perjuicio por daño a la salud; habrá que esperar nuevos pronunciamientos de la Alta Corte, los cuales en algún momento reconocerán el perjuicio autónomo o modificarán alguna modalidad de los perjuicios inmateriales utilizados, como lo hizo el Consejo de Estado, que es citado en varias

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia, cita al Consejo de Estado, con la intención de aclarar que en algún momento, puede que existan cambios en los perjuicios inmateriales actualmente reconocidos, como sucedió en la sección tercera del Consejo de Estado.

ocasiones por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para comparar o señalar pasos importantes que ha hecho en los perjuicios inmateriales.

- Otro caso resulta de un accidente de tránsito, en donde la víctima queda con incapacidad permanente de 75% (anexo 72), situación que fue considerada como daño a la salud. Sin embargo, en dicha sentencia el Juez no hizo la valoración de otras pruebas que se encontraban en el expediente (lesiones y secuelas del trauma craneoencefálico definitivas, incapacidad laboral del 100%, daños y secuelas en el sistema nervioso central), por considerar que con ese penoso estado de salud, era evidente que no podía disfrutar de los placeres de la vida, así que ordena la indemnización por perjuicio a la vida de relación (Corte Suprema de Justicia, 2013).

- Más adelante hay un nuevo caso, que aunque discute un nuevo perjuicio autónomo, por el demandante ser víctima de la violación del derecho al buen nombre, la Corte para reconocer dicho perjuicio, sostuvo que:

Son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– *el daño a la salud*, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales (Corte Suprema de Justicia, 2014, p. 31).

Como se observa, también existió una posición reciente del Juzgador, que “afirma” la presencia del daño a la salud. Además en dicho fallo se indicó, que “éstas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades, que las distinguen de las demás” (p. 31), postura que no se cumple, porque la confusión está sucediendo desde tiempo atrás, ya que por ahora el daño a la salud, no tiene su reconocimiento.

### 6.5 Cuadro comparativo entre el perjuicio moral, el perjuicio a la vida de relación y el perjuicio al buen nombre

Tabla 3. Cuadro comparativo entre el perjuicio moral, el perjuicio a la vida de relación y el perjuicio al buen nombre

<b>AÑO</b>	<b>QUANTUM INDEMNIZATORIO - PERJUICIOS MORALES</b>	<b>QUANTUM INDEMNIZATORIO - PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN</b>	<b>QUANTUM INDEMNIZATORIO - PERJUICIO AL BUEN NOMBRE</b>
1922	\$3.000		
1941	\$2.000		
1974	\$30.000		
1987	\$500.000		
1991	\$1.000.000		
1994	\$4.000.000		
1999	\$10.000.000		
2001	\$15.000.000		
2005	\$20.000.000		
2008		\$90.000.000	
2009	\$40.000.000		
2011	\$53.000.000		
2012	\$55.000.000		
2013		\$140.000.000	
2014			\$20.000.000
2016	\$56.670.000		
2016	\$60.000.000		

Finalmente se presenta la tabla 3, en ella se describe brevemente el quantum indemnizatorio que ha hecho la jurisprudencia, frente a estos tres perjuicios inmateriales autónomos y diferentes, que no han tenido unidad en su criterio, para establecer el monto máximo de sus indemnizaciones. El Juez con su propio criterio, decidió estimar la suma máxima, según su consideración, ya que como se ha expuesto, el perjuicio moral comprende la esfera interna de la persona (sufrimientos, aflicción, molestia, angustias, entre otros), el perjuicio a la vida de relación, refleja es la esfera externa de la persona (afectación y dificultad en su vida exterior para realizar actividades, relacionarse con los demás, entre otros) y el perjuicio al buen nombre, la vulneración a un derecho fundamental de la Carta Magna (derecho personalísimo).

## Capítulo VII. Línea jurisprudencial de los perjuicios inmateriales

### 7.1 Punto Arquimédico

A continuación se anuncian las sentencias arquimédicas más recientes, con cambios significativos. En ellas, el Juez tiene la última decisión frente a los perjuicios inmateriales; realiza un recorrido jurisprudencial que permite identificar las sentencias hito, y a su vez facilita justificar su decisión, aclarando las dudas que se tenían al respecto:

- Perjuicio moral:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 30 de septiembre/ 2016.  
Expediente N° 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

- Perjuicio a la vida de relación:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de diciembre/ 2013.  
Expediente N° 88001-31-03-001-2002-00099-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

- Perjuicio al buen nombre:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5 de agosto/ 2014. N° 11001-31-03-003-2003-00660-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

## **7.2 Ingeniería de reversa**

Después de identificar la sentencia que integra el punto arquimédico, se procede a analizar cada fallo en profundidad, para poder tener una lista de citas jurisprudenciales, señaladas por el Juez, que integran la sentencia arquimédica, relacionada al perjuicio moral, al perjuicio a la vida de relación y al perjuicio al buen nombre.

### **7.2.1 Ingeniería de reversa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de septiembre de 2016 - perjuicio moral.**

- Sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de noviembre de 1992. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. N° 3382.
- Sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 13 mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete. N° 11001-3103-006-1997-09327-01.
- Sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 17 de noviembre de 2011. M.P. William Namén Vargas. N° 11001-3103-018-1999-00533-01.
- Sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de julio de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. N° 11001-3103-006-2002-00101-01.

### **7.2.2 Ingeniería de reversa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 9 de diciembre de 2013 - perjuicio a la vida de relación.**

- Sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de noviembre de 1992. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. N° 3382.

- Sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 13 de mayo 2008. M.P. César Julio Valencia Copete. N° 11001-3103-006-1997-09327-01.

### **7.2.3 Ingeniería de reversa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 5 de agosto de 2014 - perjuicio al buen nombre.**

- Sentencia de la Sala de Negocios generales de la Corte Suprema de Justicia del 21 de julio de 1922. M.P. Tancredo Nannetti. Gaceta judicial. Tomo XXIX. N° 1515.
- Sentencia de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 22 de agosto de 1924. M.P. Tancredo Nannetti. Gaceta judicial. Tomo XXI.
- Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 20 de febrero de 1945. MP. Hernán Salamanca. Gaceta judicial. Gaceta judicial. Tomo LII.
- Sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 4 de abril de 1968. M.P. Fernando Hinestrosa. N° 2297 - 2299.
- Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de noviembre de 1992. MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. N° 3382. pp. 665- 676.
- Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 5 de mayo de 1999. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. N°. 4978.
- Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 5 de octubre de 2004. MP. Pedro Octavio Munar Cadena. N° 6975.
- Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 13 de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete. N° 11001-3103-006-1997-09327-01
- Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de septiembre de 2009. M. P. William Namén Vargas. N° 20001-3103-005-2005-00406-01.

- Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 17 de noviembre de 2011. M.P. William Namén Vargas. N° 11001-3103-018-1999-00533-01.

### **7.3 Nicho citacional**

La lista de sentencias anunciadas en la ingeniería de reversa, se tienen en cuenta para identificar los demás puntos comunes, relacionados a los perjuicios inmateriales. La finalidad de estos puntos nodales (citas jurisprudenciales) es llegar a un número significativo de argumentos relacionados con el tema de estudio, los cuales hacen parte de las sentencias hito que se anuncian más adelante.

#### **7.3.1 Nicho citacional de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 30 de septiembre de 2016 - perjuicio moral.**

- a) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de julio de 2012:
  - Sentencia 17 de noviembre de 2011
- b) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 17 de noviembre de 2011:
  - Sentencia 21 de julio de 1922
  - Sentencia 22 de agosto de 1924
  - Sentencia 4 de abril de 1968
  - Sentencia 27 de septiembre de 1974
  - Sentencia 28 de febrero de 1990
  - Sentencia 5 de mayo 1999

- Sentencia 15 de octubre de 2004
- Sentencia 13 de mayo de 2008
- Sentencia 20 de enero de 2009
- Sentencia 18 de septiembre de 2009

c) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 13 de mayo de 2008, no resulta posible aplicar el nicho citacional, en atención a que no cita providencias que guarden relación, con el problema jurídico planteado en esta línea jurisprudencial.

d) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de noviembre de 1992:

- Sentencia 21 de julio de 1922
- Sentencia 18 de octubre de 1967
- Sentencia del 13 de mayo de 1988
- Sentencia 28 de febrero de 1990
- Sentencia 9 de septiembre de 1991.

### **7.3.2 Nicho citacional de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 9 de diciembre de 2013 - perjuicio a la vida de relación.**

a) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 13 de mayo 2008, no resulta posible aplicarle el nicho citacional, en atención a que no cita providencias que guarden relación, con el problema jurídico planteado en esta línea jurisprudencial.

b) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de noviembre de 1992, ya se le hizo el nicho citacional de los perjuicios morales.

**7.3.3 Nicho citacional de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 5 de agosto de 2014 - perjuicio al buen nombre.**

a) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 17 de noviembre de 2011, ya se le hizo la ingeniería de reversa en los perjuicios morales.

b) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 18 de septiembre de 2009:

- Sentencia 14 de marzo 1938
- Sentencia 13 de mayo de 2008

c) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 13 de mayo de 2008: no resulta posible aplicarle el nicho citacional, en atención a que no cita providencias que guarden relación, con el problema jurídico planteado en esta línea jurisprudencial.

d) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 5 de octubre de 2004:

- Sentencia 4 de marzo de 1998

e) A la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 5 de mayo de 1999:

- Sentencia 28 de febrero de 1990

f) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 25 de noviembre de 1992, ya se le hizo la ingeniería de reversa en los perjuicios morales.

g) A la sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 4 de abril de 1968:

- Sentencia 23 de abril de 1941
- Sentencia 20 de octubre de 1942

h) A la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 20 de febrero de 1945, no resulta posible aplicar el nicho citacional, en atención a que no cita providencias que guarden relación, con el problema jurídico planteado en esta línea jurisprudencial.

i) A la sentencia de la Sala de Negocios generales de la Corte Suprema de Justicia del 21 de julio de 1922 y del 22 de agosto de 1924: no resulta posible aplicarles el nicho citacional, en atención a que no cita providencias que guarden relación, con el problema jurídico planteado por ser, sentencias hito fundacionales.

#### **7.4 Análisis cualitativo de las citas que se realizan en la Corte Suprema de Justicia**

El respectivo análisis de las citas enunciadas, está plasmado en el desarrollo del trabajo y posteriormente en el Capítulo de Anexos. Las fichas jurisprudenciales que en él se presentan, se realizaron con el objetivo de tener un nutrido material citacional de conceptos o posiciones adoptadas por la Corte, para de esta forma empezar a extraer sentencias relevantes de los perjuicios inmateriales e incluirlas en el desarrollo.

#### **7.5 Análisis de las sentencias hito**

Las sentencias hito que se mencionan a continuación, a parte de las que conforman el punto arquimédico, fueron el peso estructural fundamental para empezar a desarrollar la metodología de investigación. Rectifican posiciones adoptadas por la Corte, aclararon conceptos de los perjuicios inmateriales, clasificaron el perjuicio inmaterial, modificaron el quantum

indemnizatorio y/o precisaron quiénes tenían mayor derecho, para la reparación de dichos perjuicios. Es decir, cada sentencia mejoró con algún cambio favorable, el tema de estudio.

**7.5.1 Sentencia hito fundadora de línea.** Los primeros fallos que se reconocen, para empezar a indemnizar los perjuicios inmateriales son:

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios generales. Sentencia 21 de julio/1922. Gaceta judicial. Tomo XXIX. N° 1515. M.P. Tancredo Nannetti. - Sentencia de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia 22 de agosto de 1924. M.P. Tancredo Nannetti. Gaceta judicial. Tomo XXI.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 13 de mayo de 2008. M.P. César Julio Valencia Copete. N° 11001-3103-006-1997-09327-01.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez. N° 11001-31-03-003-2003-00660-01.

**7.5.2 Sentencia hito consolidadora de línea.** Las subreglas que realizó la Corte Suprema de Justicia, para tener bases sólidas y estables del perjuicio inmaterial, fueron por medio de las siguientes sentencias:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 14 de marzo de 1938. Gaceta judicial. M.P. Ricardo Hinestrosa Daza.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil. Sentencia mayo 31 de 1938. M.P. Liborio Escallón.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia 30 de junio de 1941. M.P. Arturo Tapias Pilonieta.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 20 de octubre de 1942.  
MP. Liborio Escallón.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. Sentencia 5 de noviembre de 1942. M.P. Aníbal Cardoso Gaitán.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia 18 de octubre de 1950. M.P. Rodríguez Peña.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. Sentencia 19 de diciembre de 1956. MP. José Jaramillo Giraldo.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4 de abril de 1968. M.P. Fernando Hinestroza.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 11 de mayo de 1976. MP. José María Esguerra Samper.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 13 de mayo de 1988. MP. Alejandro Bonivento Fernández.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de septiembre de 1991. MP. Pedro Lafont Pianetta.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de agosto 1993. MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 12 de septiembre de 1996. M.P. Nicolás Becharas Simancas.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 20 de enero de 2009. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 18 de diciembre de 2012.

M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**5.5.3 Sentencia hito modificadora de línea.** Las siguientes sentencias realizaron cambios significativos, para mejorar la línea jurisprudencial de los perjuicios inmateriales:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. Sentencia 12 de marzo de 1931.

MP. Pedro A. Gómez Naranjo.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia 14 de marzo de 1942.

Gaceta Judicial. M.P. José M. Blanco Núñez.

➤ Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Sentencia 13 de diciembre de 1943. M.P. Aníbal Cardoso Gaitán.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. Sentencia 20 de mayo de 1952.

M.P. Agustín Gómez Prada.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 18 de octubre de 1967.

M.P. Ramiro Araújo Grau.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 27 de septiembre de 1974.

M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 2 de julio de 1987. MP.

Héctor Marín Naranjo. N° 2427

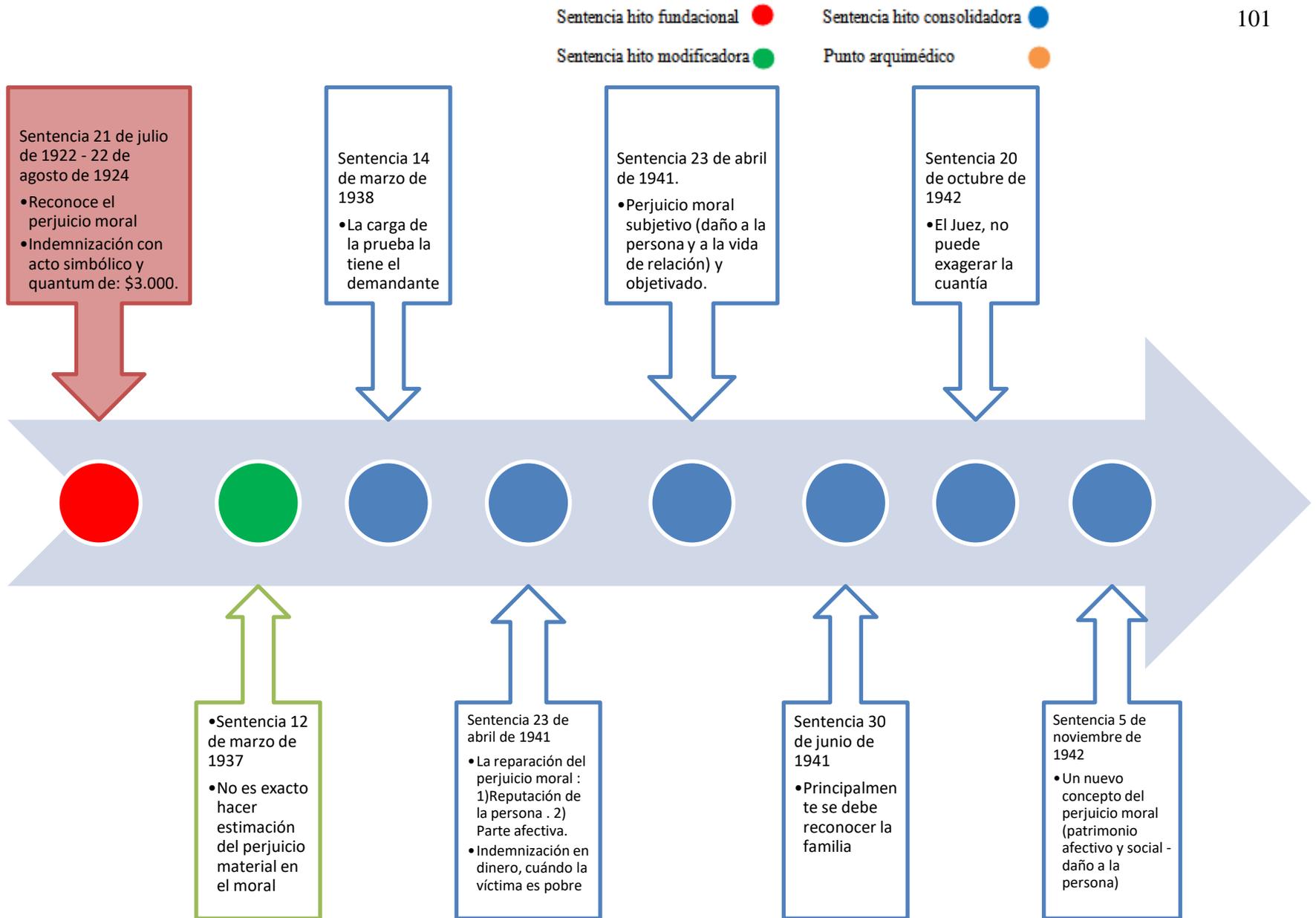
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de septiembre de 1991.

M.P. Pedro Lafont Pianneta.

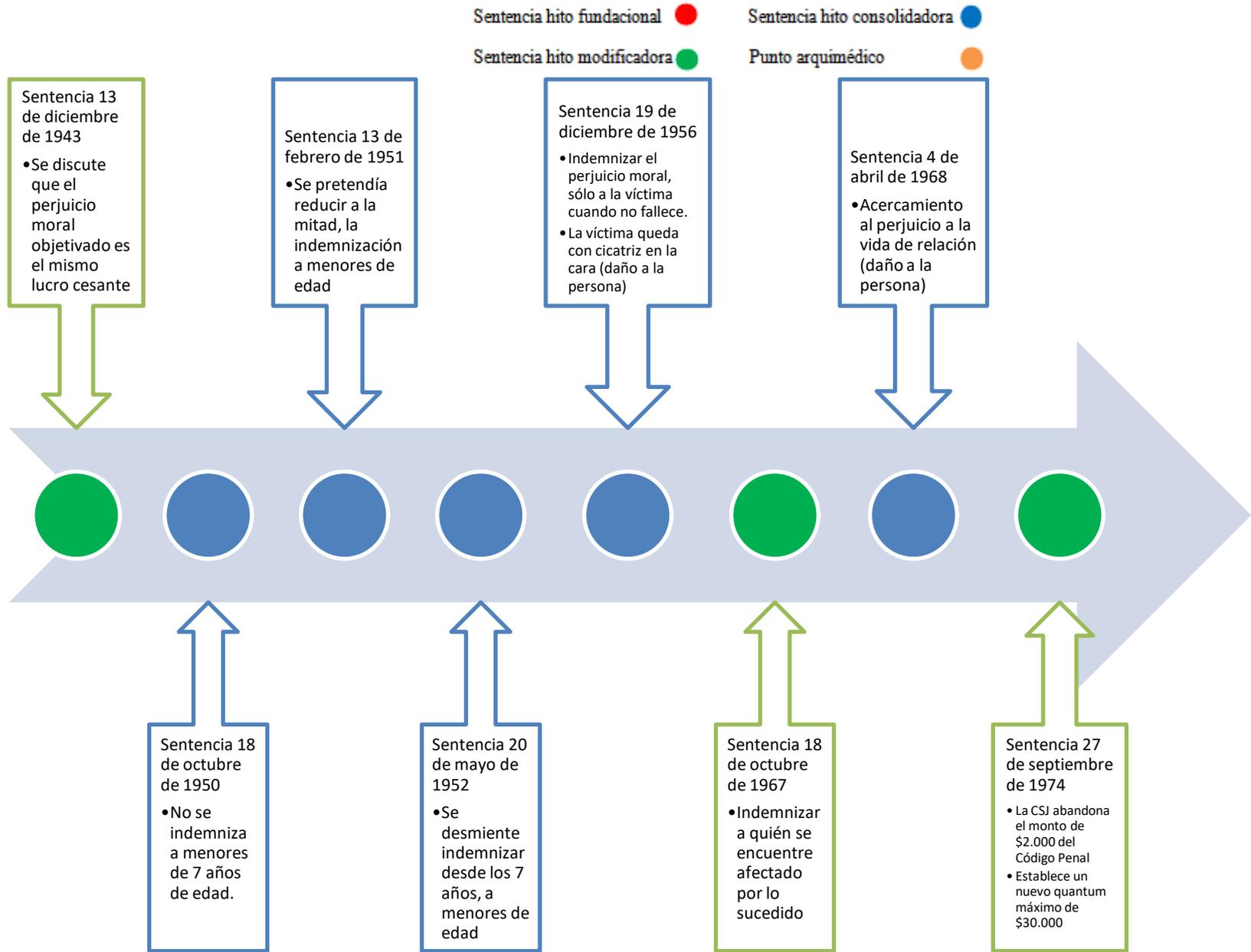
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia mayo 30 de 1994. M.P.

Carlos Esteban Jaramillo Scholoss.

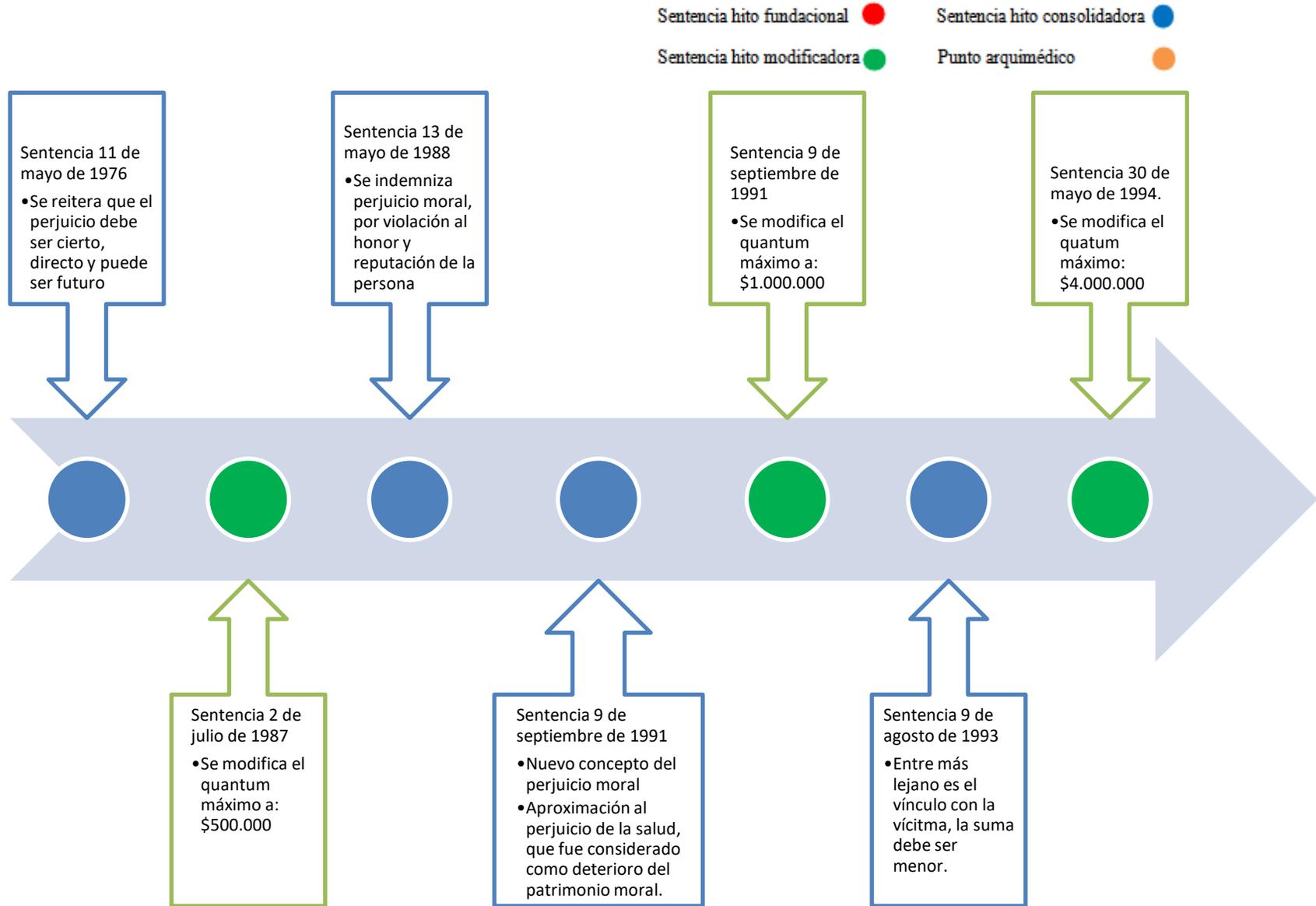
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5 de mayo de 1999. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 7 de septiembre de 2001. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 30 de junio de 2005. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 17 de noviembre de 2011. M.P. William Namén Vargas.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de julio de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 15 de septiembre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.



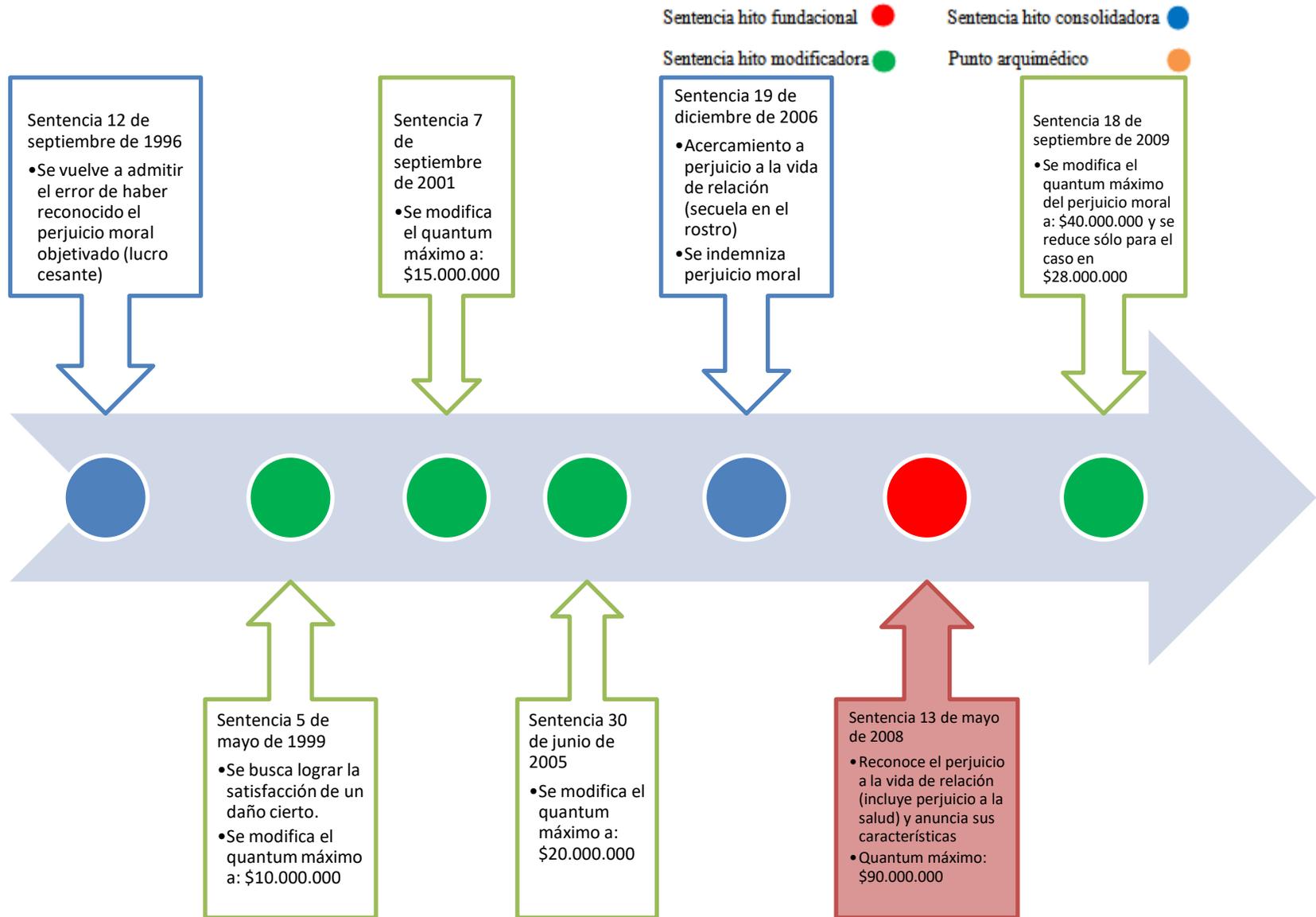
Gráfica 3. Línea jurisprudencial de los perjuicios inmateriales



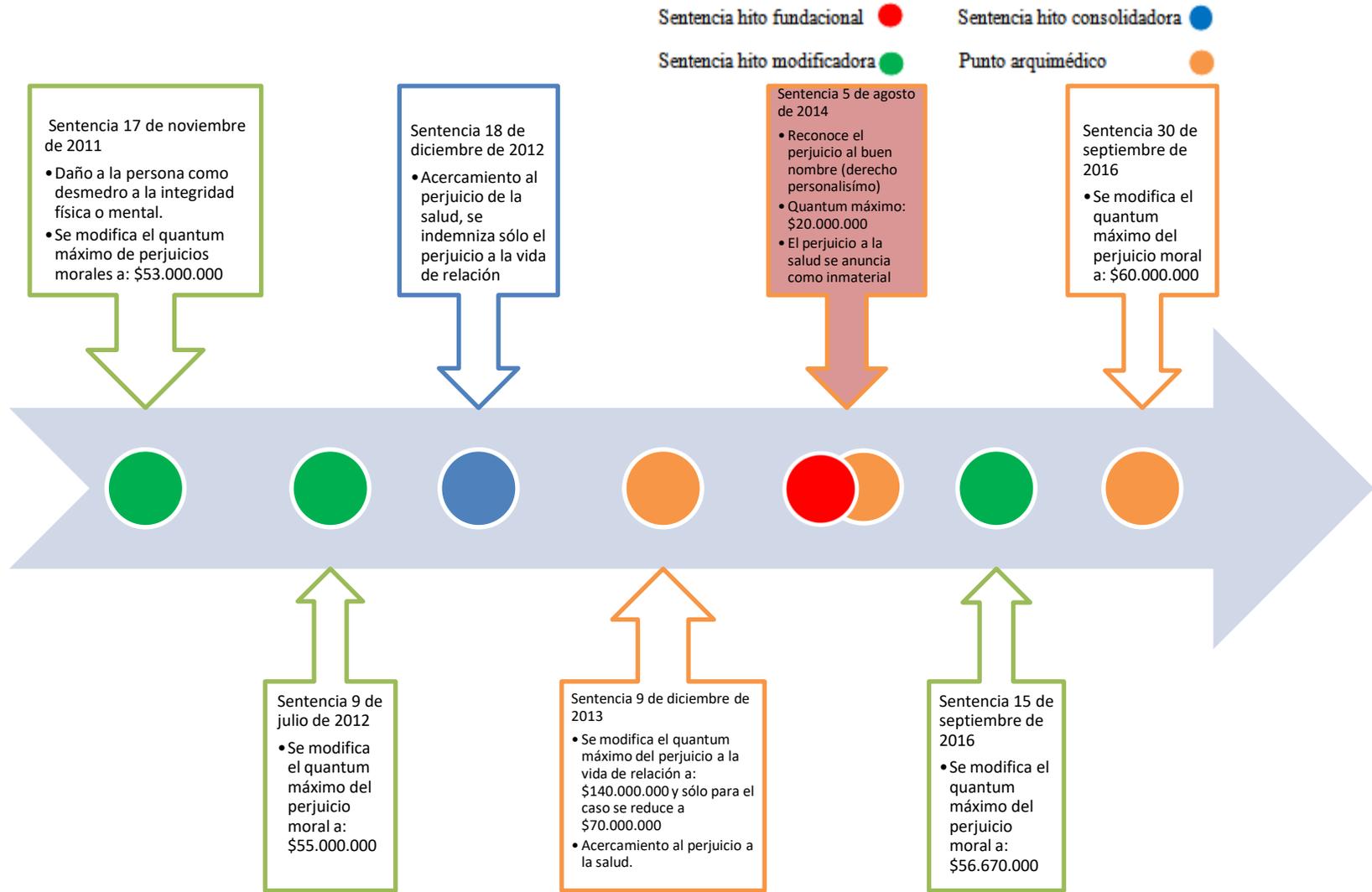
Grafica 3. (Continuación)



Grafica 3. (Continuación)



Gráfica 3. (Continuación)



Gráfica 3. (Continuación)

## Conclusiones

Se concluye en este extenso recorrido jurisprudencial, que el presente trabajo de grado, identificó los perjuicios inmateriales que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, plasmados en el VI Capítulo, al establecer que son tres: el perjuicio moral, el perjuicio a la vida de relación y el perjuicio al buen nombre. Una vez cumplido con lo anterior, se procedió a clasificar las sentencias hito de dichos perjuicios inmateriales, para conocer las posiciones contradictorias y los manejos equívocos, que surgieron a lo largo de la historia. Lo anterior, hizo que existiera claridad en la línea jurisprudencial de dichos perjuicios, con respecto a su estimación económica y su concepto, que antes de su reconocimiento, tenía sus aproximaciones. Así mismo como fue el punto arquimédico de la investigación, que permitió determinar el estado actual de los perjuicios inmateriales, se establece que aún hay ambivalencias, y que siguió el Juez empleando posiciones, que generan discusión.

Finalmente se sustenta, que la oportunidad que tiene el juzgador, para cambiar la estimación de los perjuicios inmateriales, y para aproximarse a una compensación, que aspire resarcir el daño sufrido, resulta ser primordial, para que bajo su propio criterio, de manera libre e independiente y según su sensibilidad, satisfaga el perjuicio afectado. Es una posición que se empieza a evaluar, una vez establezca, cuál era la condición y actividad en que vivía antes del hecho dañoso, cuánto vínculo estrecho y afinidad tenían los perjudicados, en qué estado de salud quedó, si resulta o no necesario hacer una reparación simbólica, entre otros aspectos más, que va ajustando y estimando, dependiendo de cada caso y de los distintos factores que repercuten en él.

Lo anterior fueron aspectos que utilizaron los peritos asignados, para el caso de “Villaveces” - 1922, cuando hicieron el dictamen pericial, aspectos que en sentencias

posteriores, se eliminó, porque resultaba imposible que estimaran una suma al perjuicio inmaterial que es invaluable.

Por lo que ahora esa tarea, la tiene sólo el Juez, quien se ha encargado, bajo su propio arbitrio de establecer montos máximos, que se convierten en criterios orientadores para los demás funcionarios. Sumas que como se reiteró no son obligatorias. Y entonces de acuerdo con lo anterior, ¿qué podría pasar si algún juez cae en la más completa arbitrariedad, de indemnizar un perjuicio inmaterial, con un monto que supere el doble del establecido? Son vacíos que se encuentran, al mirar que no hay nada establecido de forma expresa en la ley, y al estudiar los cambios que surgieron en el quantum indemnizatorio del perjuicio moral y a la vida de relación, porque también puede ocurrir que el Juez al estudiar un caso, considere indemnizar el perjuicio con un monto menor al monto máximo regulado, siendo casos iguales.

Por lo tanto se reitera, que el planteamiento del problema referido, en el presente trabajo de grado, se cumple, ya que son indudables las controversias que han surgido, para definir criterios claros de los perjuicios inmateriales, tan es así, que la jurisprudencia ha dejado las puertas abiertas, para que este tema de estudio, se siga profundizando.

Ahora bien, de lo anterior se resalta, el perjuicio moral, que aunque en el comienzo era amplio su concepto, la jurisprudencia más adelante lo deja claro, en el sentido de que afecta sólo la esfera interna de la persona. Por otro lado, se destaca el avance de los perjuicios inmateriales con respecto al reconocimiento del perjuicio a la vida de relación, que surge cuando se vulnera su esfera externa; se considera en primer lugar, que algunos jueces han cometido el error de aludir el perjuicio fisiológico como sinónimo, situación que el doctor Tamayo Jaramillo, en un artículo que ha venido desarrollando, argumenta que:

El afán de otorgar mayores indemnizaciones a la víctima, crean una dañina confusión de denominaciones alrededor del daño a la vida de relación, cuando en realidad, cualquiera sea la denominación que se le quiera dar, este daño es la privación de los placeres que le brinda la integridad personal a la víctima (2017, p. 31).

En segundo lugar se abarcan dentro del mismo, varios perjuicios que aún no se han reconocido como independientes y autónomos, explicaciones que se describen en el desarrollo del trabajo de investigación, cuando se menciona el perjuicio a la persona y a la salud. De lo anterior, como bien lo sostiene el doctor Tamayo, se debe “dejar quieto ese daño y más bien hay que entender que muchos bienes jurídicamente tutelados que, hasta ahora, han sido ignorados, ameritan una indemnización aparte” (p. 31).

Y con el tercer perjuicio que es el buen nombre, existió una conclusión interesante en la investigación desarrollada, al evidenciarse, la contradicción del Juez para clasificar los daños, porque primero, comete el error de quebrar la línea jurisprudencial ilustrada, al aclarar que si el perjuicio al buen nombre se presentaba cuando había afectación al perjuicio material, habría que indemnizar alguno de ellos. Es decir se devolvió desde el año 2014, fecha de la sentencia que reconoció el perjuicio, hasta la década de los cuarenta, exactamente en el año 1942, al sustentar, que no se debía confundir el perjuicio moral con el material, ya que si coexistían, cada uno se debía reparar y apreciar separadamente. Así pues, no miró previamente la evolución de los perjuicios inmateriales en Colombia, que se ha desarrollado desde hace más de cien años, y tampoco tuvo en cuenta el siguiente caso que coloca como ejemplo el doctor Tamayo Jaramillo: “en una tortura que deja incapacitada a la víctima, esta se afecta en su dignidad, es claro que ese

mismo hecho da lugar a lucro cesante y a daño a la dignidad, y no hay razón para no indemnizar los dos, pues se trata de daños diferentes” (p. 32).

Y segundo, con este nuevo daño autónomo se abrieron las puertas para que siga reconociendo otro derecho fundamental, porque el Juez:

Acceptó que todo individuo tiene una gran variedad de bienes jurídicos, y que la lesión a cada uno de ellos da lugar a una indemnización propia; y que inclusive un hecho dañino puede dar lugar a la afectación de varios de esos bienes, teniendo derecho la víctima a ser indemnizada por cada bien vulnerado (p. 30).

Así pues, redujo la posibilidad de reconocer el daño al daño a la persona, que por largo tiempo se ha discutido en la jurisprudencia, para que se incluyeran en él, todos los bienes de especial protección constitucional. Giro jurisprudencial, que resulta ser grave y preocupante, para la Corte de Suprema de Justicia, porque seguramente habrá más doctrina y jurisprudencia, que reflexione sobre este asunto, creando una alternativa de solución más práctica y apropiada, para evitar en lo posible, tener variedad de posturas confusas al respecto o generando preocupaciones y confusiones en torno a este tema, que en realidad es de carácter conceptual, porque como lo sostiene el doctor Tamayo Jaramillo, si es una lesión ilícita “lo importante es que cada bien protegido por el derecho, que sea lastimado, de lugar a la indemnización respectiva, porque poco importa la forma de su cuantificación o denominación (p. 46).

## Recomendaciones

Resulta de vital importancia, que en la responsabilidad civil extracontractual, el Juez para estimar el monto de la reparación de los perjuicios inmateriales, tenga en cuenta ciertos criterios objetivos, que permiten tener observatorios claros en la decisión de la Alta Corte, donde se implementen tablas de clasificación, que permitan socializar los perjuicios inmateriales de una forma clara, para ayudar a mejorar su resarcimiento. En el sentido de que, a pesar de que al Juez, se le seguirá teniendo respeto en su autonomía para decidir cada caso concreto, de forma individual y según su prudente arbitrio, facilitaría la labor del funcionario, en el momento de mitigar el perjuicio afectado. Porque sería una postura jurisprudencial, que no tendría contradicciones; serviría no sólo para los jueces, sino para que los abogados y demás estudiosos de la materia, tengan una postura sin confusiones, frente al derecho de daños, que si bien es cierto, cada uno se debe resarcir según la circunstancia del caso concreto, la estructura de criterios frente a cada sentencia, permitiría identificar las líneas de decisión, de una forma más sencilla.

Así mismo, también se considera prudente, mencionar que el presente trabajo de grado, resulta ser una herramienta jurisprudencial útil para los abogados y demás estudiosos del derecho, que están encaminados en seguir obteniendo, un entendimiento claro y amplio de los perjuicios inmateriales, en la responsabilidad civil extracontractual, porque:

1. La sentencia del 5 de mayo de 2014: a) Concibe la posibilidad de investigar si resulta viable, que se reconozca el daño a la salud; b) Crea el camino, para aquella persona que considere necesario investigar el daño a la persona, para aclarar si es viable, que cada derecho personalísimo sea reconocido como perjuicio autónomo o no.

2. La sentencia del 9 de diciembre de 2013: a) Calcula el monto de indemnización en \$140.000.000 aumentando \$50.000.000, a la anterior suma establecida en el año 2009 (\$90.000.000), posición que también genera, la necesidad de que se cree una tabla de clasificación, para evitar que el Juez, en otra ocasión, siga aumentando las sumas máximas, bajo su propio criterio, que si bien se puede ajustar al caso, también podría ser arbitraria en algún momento. Porque se dicen sumas “máximas”, pero existen vacíos normativos, para impedir que el Juez, decida aumentar el quantum.

### Referencias bibliográficas

Álvarez Pérez, A y Martínez Rodríguez, P. (s. f. a). *Estado actual de la jurisprudencia en relación con los perjuicios inmateriales*. p. 3. (Cita de texto: De Cupis, p. 764). Disponible en: [http://www.andresorionabogados.com/wp-content/uploads/2013/03/Nuevos\\_Perjuicios\\_Inmateriales.pdf](http://www.andresorionabogados.com/wp-content/uploads/2013/03/Nuevos_Perjuicios_Inmateriales.pdf)

Álvarez Pérez, A y Martínez Rodríguez, P. (s. f. b). *Estado actual de la jurisprudencia en relación con los perjuicios inmateriales*. p. 3. (Cita de texto: Henao, p. 244). Disponible en: [http://www.andresorionabogados.com/wp-content/uploads/2013/03/Nuevos\\_Perjuicios\\_Inmateriales.pdf](http://www.andresorionabogados.com/wp-content/uploads/2013/03/Nuevos_Perjuicios_Inmateriales.pdf)

Álvarez Pérez, A. (s.f). *Teoría del Daño*. pp. 3-82. Universidad de la Sabana. Disponible en: <http://www.andresorionabogados.com/wp-content/uploads/2013/03/EL-DANO-UNIVERSIDAD-DE-LA-SABANA-2012.pdf>

Anónimo. (s.f). *Unidad Temática II: Perjuicios materiales, inmateriales y por alteración de las condiciones de existencia (daño a la vida de relación)*. pp. 3-90. Fiscalía General de la Nación. Disponible en: [http://www.satellitechnologies.com/DOJ/UT2/DOJ\\_UT2.pdf](http://www.satellitechnologies.com/DOJ/UT2/DOJ_UT2.pdf)

Botero Bernal, A. (2003). *La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas*. Opinión jurídica. Publicación de la facultad de derecho. Universidad de

Medellín. (2). pp. 109 - 116. Disponible en: [http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1757/Opinion\\_Juridica\\_236.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/1757/Opinion_Juridica_236.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Cáceres Rondón, S y Díaz González, M. (2011). *El tratamiento y la aplicación del daño moral en la responsabilidad civil contractual y extracontractual en la jurisprudencia de la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga en el periodo comprendido entre el año 2007-2011*. (Monografía). pp. 11-90. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Disponible en: <http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/8162/2/142403.pdf>

Cardona, S y Monsalve, A (2011). *El perjuicio a la vida de relación en la jurisdicción Ordinaria: Corte Suprema de Justicia*. (Trabajo de Grado). p. 8, 23. Institución Universitaria: Envigado. Disponible en: <http://bibliotecadigital.iue.edu.co/xmlui/bitstream/handle/IUE/39/EL%20PERJUICIO%20A%20LA%20VIDA%20DE%20RELACI%C3%93N%20EN%20LA%20JURISDICC%C3%93N%20ORDINARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cardona, S y Monsalve, A. (2011). *El perjuicio a la vida de relación en la jurisdicción ordinaria: Corte Suprema de Justicia*. (Trabajo de grado). p. 25, 39, 41. Institución Universitaria: Envigado. (Cita de texto: Martínez, G. 1993, p. 164). Disponible en: <http://bibliotecadigital.iue.edu.co/xmlui/bitstream/handle/IUE/39/EL%20PERJUICIO%20A%20LA%20VIDA%20DE%20RELACI%C3%93N%20EN%20LA%20JURISDICC%C3%93N%20ORDINARIA.pdf?sequence=1>

Constitución Política de Colombia. *Título 2. De los derechos, las garantías y los deberes.*

Artículos 13 y 90. Disponible en: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-13>

Corte Constitucional. (9 de Diciembre de 2010). Sentencia C-1008 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva). Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-1008-10.htm>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (21 de julio de 1922). Sentencia N° 1515. [M.P. Nannetti, Tancredo]. pp. 218 - 220.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (22 de agosto de 1924). M.P. Nannetti, Tancredo. pp. 82 - 83.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios generales. (12 de marzo de 1937). M.P. Gómez Naranjo, Pedro. Gaceta judicial. Tomo XLIV. p. 355-385.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (14 de marzo de 1938a). M.P. Hinestrosa Daza, Ricardo. pp. 211 - 223.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (31 mayo 1938b). M.P. Escallón, Liborio. pp. 560 - 565.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (30 de junio de 1941a). M.P. Tapias Pilonieta, Arturo. pp. 108-122.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (23 de abril de 1941b). M.P. Tapias Pilonieta, Arturo. pp. 457-472.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (23 de abril de 1941c). M.P. Cardoso Gaitán, Aníbal. pp. 424-436.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (23 de abril de 1941d). Sentencia N° 1971. [M.P. Donado, Juan] pp. 437 - 456.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (24 de junio de 1942a). M.P. Escallón, Liborio. pp. 656 - 662.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (20 de octubre de 1942b). M.P. Escallón, Liborio. pp. 188 - 194.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (5 de noviembre de 1942c). MP. Cardoso Gaitán, Aníbal. pp. 482 - 489.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (14 de marzo de 1942d). Sentencia N° 1981. [M.P. Blanco Núñez, José]. pp. 920 -951.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (3 de marzo de 1942e). M.P. Cardoso Gaitán, Aníbal. pp. 904 - 417.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (28 de octubre de 1942f). M.P. Aníbal Cardoso Gaitán. pp. 376 - 382.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (13 de diciembre de 1943). M.P. Cardoso Gaitán, Aníbal. pp. 634 - 641.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (18 de octubre de 1950). MP. Rodríguez Peña. pp. 461 - 470.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (13 de febrero de 1951). Sentencia N° 2096 a 2097. [MP. Flórez, Luis]. pp. 242- 247.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (20 de mayo de 1952). M.P. Gómez Prada, Agustín. pp. 321 - 327.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (19 de diciembre de 1956). M.P. Jaramillo Giraldo, José. pp. 1270 - 1293.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (18 de octubre de 1967). M.P. Araújo Grau, Ramiro. pp. 0366 - 0378.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (4 de abril de 1968). Sentencia N° 2297 - 2299. [M.P. Hinestrosa, Fernando]. pp. 59 - 65.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (27 de septiembre de 1974). Sentencia N° 2378 a 2389. [MP. Giraldo Zuluaga, Germán]. pp. 248- 267.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (11 de mayo de 1976). Sentencia N° 2393. [M.P. Esguerra, José María]. Bogotá. pp. 138 - 148.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2 de julio 1987). Sentencia N° 2427. [M.P. Marín Naranjo, Héctor]. pp. 14 - 21.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (13 de mayo 1988). Sentencia N° 2431. [M.P. Bonivento Fernández, Alejandro]. pp. 203 - 207.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (5 de marzo de 1991a). Sentencia N° 0140- 0171. [M.P. García Sarmiento, Eduardo]. pp. 1 - 34.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (9 de septiembre de 1991b). M.P. Lafont Pianetta, Pedro. pp. 1 - 15.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (25 de noviembre de 1992). M.P. Jaramillo Schloss, Carlos Esteban. pp. 665 - 676.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (9 de agosto de 1993). Sentencia N° 3750.

[M.P. Jaramillo Schloss, Esteban]. pp. 71 - 88.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (30 de mayo de 1994). Sentencia N° 3950.

M.P. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (12 de septiembre de 1996). Sentencia N°

2482. [M.P. Becharas Simancas, Nicolás]. pp. 378 - 398.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (5 de mayo de 1999). Sentencia N° 4978.

[M.P. Castillo Rugeles, Jorge Antonio]. pp. 1 - 55.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (17 de agosto de 2001a). Sentencia N° 6492.

[M.P. Santos Ballesteros, Jorge]. pp. 1 - 3.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (7 de septiembre de 2001b). Sentencia N°

6171. [M.P. Trejos Bueno, Silvio Fernando]. pp. 1 - 42.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (26 de junio de 2003) Sentencia N° 5906.

[M.P. Ramírez Gómez, José Fernando]. pp. 1 - 8.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Octubre 5 de 2004). Sentencia N° 6975.

[M.P. Munar Cadena, Pedro Octavio]. pp. 1 - 45.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (30 de junio de 2005). Sentencia N° 68001-3103-005-1998-00650-01. [M.P. Arrubla Pascar, Jaime Alberto]. pp. 1 - 45.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (13 de mayo de 2008). Sentencia N° 11001-3103-006-1997-09327-01. [M.P. César Julio Valencia Copete]. pp. 1 - 73.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (20 de enero de 2009a). Sentencia N° 170013103005 1993 00215 01. [M.P. Munar Cadena, Pedro Octavio]. pp. 1 - 36.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (18 de septiembre de 2009b). Sentencia N° 20001-3103-005-2005-00406-01. [M.P. Namén Vargas, William]. pp. 1 - 45

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (17 de noviembre de 2011). N° 11001-3103-018-1999-00533-01. [M.P. Namén Vargas, William]. pp. 1 - 55.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (9 de julio de 2012a). N° 11001-3103-006-2002-00101-01. [M.P. Salazar Ramírez, Ariel]. pp. 1 - 53.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (18 de diciembre de 2012b). N° 05266-31-03-001-2004-00172-01. [M.P. Ariel Salazar Ramírez]. pp. 1 - 38.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (9 de diciembre de 2013). Sentencia N° 2002-00099 [M.P. Salazar Ramírez, Ariel]. (Cita de texto: De Cupis, A. p. 123, 1975) p. 17.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (15 de septiembre de 2016a). N° 25290 31 03 002 2010 00111 01 [M.P. Cabello Blanco, Margarita]. pp. 1 - 50.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (30 de septiembre de 2016b). N° 05001-31-03-003-2005-00174-01. [M.P. Salazar Ramírez, Ariel]. pp. 1 - 151.

Díaz Rueda, D y López Murcia, J. (2012). *Estudio comparado del daño a la vida de relación como instrumento de reparación integral de la víctima de un hecho dañoso en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia (1993-2011)*. (Trabajo de grado). Universidad Industrial de Santander: Bucaramanga. p. 19. Disponible en: <http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/8175/2/144306.pdf>

Diccionario jurídico. (s.f). *Enciclopedia jurídica*. Disponible en: <http://www.uned-derecho.com/diccionario/>

García Matamorros, V & Herrera Lozano, M. (2003). *El concepto de daños punitivos o punitive damages*. Universidad del Rosario: Bogotá. p. 12. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v5n1/v5n1a06.pdf>

Garrido Cordobera, L. (s. f). *La cuantificación de daños un debate inconcluso*. pp. 1-27. Disponible en: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-cuantificacion-del-dano.-un-debate-inconcluso>

- González Noriega, O. (2009). *La responsabilidad del estado por el daño antijurídico derivado de la falta de regulación o por la regulación legítima*. (Trabajo de grado). p. 20.  
Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. Disponible en: [http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/12345\\_678\\_9/984\\_2/2/132431.pdf](http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/12345_678_9/984_2/2/132431.pdf)
- Henao, J.C. (1998). *El daño*. Universidad Externado de Colombia: Bogotá. p. 244
- Hernández Cholo, N. (2003). *Marco legal y jurisprudencial de las fundaciones en Colombia*.  
Universidad de la Sabana: Chía. p. 11. Disponible en: <http://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/5407/129347.pdf?sequence=1>
- Hicapié, M. (2010). Responsabilidad Civil en Relaciones de Familia. *Perjuicios inmateriales con ocasión de las relaciones de familia*. Disponible en: <http://maluhig.blogspot.com.co/>
- Isaza Posse, M. (2013). *De la cuantificación del daño*. Manual teórico práctico. 3ª ed. Bogotá: Editorial Temis S.A. pp. 1 - 180.
- Isaza Posse, M.C. (2013). *De la cuantificación del daño*. Manual teórico práctico. 3a ed. (p. 13). Bogotá: Temis
- Jaramillo, E y Zakzuk, A. (2009). *Los daños extrapatrimoniales en el derecho civil colombiano*. p. 14 - 73. Disponible en: <http://repository.javeriana.edu.co/bitstream/10554/16910/1/JaramilloAramburoEsteban2009.pdf>

Koteich, M. (2006a). *El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento*.

Responsabilidad civil. Revista de derecho privado. p. 192. Disponible en: revistas. uexternado.edu.co/index.php/derpri/articulo/download/588/554

M'Causland Sánchez, M. (2008). *Tipología y reparación del daño no patrimonial*. Bogotá:

Universidad Externado de Colombia. 1ª ed. p. 67.

Mancipe González, A. (2005). *Los perjuicios inmateriales en la responsabilidad*

*extracontractual del estado en Colombia*. (Trabajo de grado). p. 16-17, 52. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en: <http://javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%202020.pdf>

Mantilla de Valera, L. (2015). *El daño moral en Colombia: un estudio sobre la nueva tendencia del “daño a la persona”*. (Trabajo de grado). Universidad Católica de Colombia. p. 14, 68.

Disponible en: <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2197/1/EL%20DA%C3%91O%20MORAL%20EN%20COLOMBIA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20LA%20NUEVA%20TENDENCIA%20DEL%20DA%C3%91O%20A%20LA%20PERSONA.pdf>

Mazeaud, H & Tunc, A. (1993). *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*. Tomo I. (1). Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América. p. 305.

Mendelewicz, J. (s.f) *La ardua tarea de cuantificar el daño moral*. p. 1. Disponible en:

<https://www.personaedanno.it/danno-morale/la-ardua-tarea-de-cuantificar-el-dano-moral-jose-mendelewicz>

Morales, A y Tamayo, L. (2013). *Evolución de los perjuicios extrapatrimoniales en Colombia*.

(Monografía). pp. 3, 4, 64, 66. Medellín: Universidad Pontificia Javeriana. Disponible en:

<http://repository.javeriana.edu.co/bitstream/10554/15509/1/MoralesPalaciosAnaMaria2013.pdf>

Navia Arroyo, F. (2000). *Del daño moral al daño fisiológico. ¿Una evolución real?* Universidad

Externado de Colombia. 1ª ed. Bogotá: Digiprint editores E.U. p. 11 - 16 - 27 - 28.

Ander, E. (1995). *Técnicas de investigación social*. Colección política, servicios y trabajo social.

22ª ed. Lumen: Buenos Aires. p. 8 - 22.

Ordóñez Vasco, P. (2010). *Responsabilidad civil por actividades peligrosas (actualidad de las*

*teorías subjetiva y objetiva)*. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.

p. 10. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere10/tesis21.pdf>

Oré Chávez, I. (2012). El daño extrapatrimonial en la jurisprudencia colombiana. *Derecho*

*General*. Disponible en: <http://derechogeneral.blogspot.com.co/2012/02/el-dano-extrapatrimonial-en-la.html>

Peláez, A. (2015). Revista de derecho público. *Evaluación empírica de la tasación de perjuicios inmatrimiales en Colombia*. Universidad de los Andes. pp. 2 - 29. Disponible en: [https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com\\_revista/archivos/derechopub/pub514.pdf](https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub514.pdf)

Procuraduría General de la Nación. *Ley 599 de 2000. Código Penal*. Capítulo Sexto: De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. Disponible en: [http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Codigo\\_Penal\\_L-599-00.htm](http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Codigo_Penal_L-599-00.htm)

Rivera Villegas, A. (2003). *Responsabilidad extracontractual del Estado: Análisis del daño fisiológico o a la vida de relación*. (Trabajo de grado). pp. 10,107. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en: <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS19.pdf>

Santos Ballesteros, J. (2006). *Instituciones de la responsabilidad civil*. (Cita de texto: De Cupis, A, 1975). Tomo III. ed 1ª. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Sistema Único de Información Normativa. (1936). *Ley 95 de 1936*. Diario Oficial. Ministerio de Justicia. p. 1. Disponible en: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>

Tamayo Jaramillo, J. (1999). *De la responsabilidad civil Tomo II. De la responsabilidad extracontractual*. Bogotá: Editorial Temis.

Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de la responsabilidad civil. Tomo II.* ed 2ª. Bogotá: Legis S.A.

Tamayo Jaramillo, J. (2015). *Cada bien lesionado constituye un daño diferente.* *Ámbito Jurídico.*  
Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/bancoconocimiento/administrativo-y-con-tratacion/cada-bien-lesionado-constituye-un-dano-diferente>

Tamayo Jaramillo, J. (2017). *Qué es el daño, sus diferentes tipos y la relación entre daño y perjuicio.* Artículo pendiente de publicación. pp. 30-31-32-46.

Velásquez Posada, O. (2009). *Itinerario jurisprudencial del daño moral en Colombia.* p. 2.  
Disponible en: <http://docplayer.es/1990443-Itinerario-jurisprudencial-del-dano-moral-en-colombia-tabla-de-contenido.html>

Vlex. (2016). *Ley 57 de 1887.* Título XXXIV Responsabilidad común por los delitos y las culpas. Artículos 2341 a 2360. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/codigo-civil-43010756>.

Uribe Ruiz, A. (2010). *El perjuicio a la vida de la relación: una entidad autónoma y de reparación independiente de los demás daños resarcibles en la responsabilidad civil.* p. 10. Disponible en: [http://www.fuac.edu.co/recursos\\_web/documentos/derecho/revista\\_criterio/articulosgarantista2/7agustinuribe.pdf](http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista2/7agustinuribe.pdf)

Valdés, E y Puentes, L. (2014). *Crítica a la doctrina y jurisprudencia del daño a la salud en Colombia*. Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3833>

Vielma Moneda, Y. (2006). *Importancia jurídica de valorar el daño a la persona*. p. 12. Venezuela: Universidad de Los Andes. Disponible en: <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/19114/2/articulo9.pdf>

Vlex.Colombia. Código Civil (Ley 57 de 1887). *Título XXXIV. Responsabilidad común por los delitos y culpas*. Artículo 2356. Disponible en: <http://legislacion.vlex.com.co/vid/codigo-civil-43010756>

Zarante Bahamón, G. (2011). *Aseguramiento de los perjuicios extrapatrimoniales en el seguro de responsabilidad civil extracontractual*. (Trabajo de grado). Pontificia Universidad Javeriana. p. 89, 102. Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/10145>

# **Anexos**

Anexo I. Sentencia 1922 de julio 21.

<b>Sentencia 1922 de julio 21</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil. Gaceta judicial. Tomo XXIX. N° 1515. p. 218. M.P. Tancredo Nannetti.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Fueron exhumados los restos de la esposa del demandante y el ataúd que los contenía por los empleados del cementerio, en el municipio de Bogotá, sin su anuencia y consentimiento. Lo ha anterior, le ocasionó graves perjuicios.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	¿Ahora en el presente caso, podrá decirse que con la sola prueba del hecho de extracción de los restos por los empleados del Municipio, se ha causado daño al demandante, qué aquél está obligado a resarcir? La Corte considera que en materia civil, solo son susceptibles de indemnización <u>los daños que refluyen sobre el patrimonio</u> , y él no tuvo ese menoscabo. Sin embargo analizando el artículo 2356 dice que se extiende a todo daño inferido a una persona por malicia o negligencia de otra, de manera que no puede limitarse su ordenamiento únicamente al daño patrimonial. Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando una hacienda, como infiriéndole ofensa en su honra o dignidad personal causándole dolor y molestia.
<b>NORMATIVA</b>	Los artículos 483, 654, 664, 946, 1494, 2341 y 2356 del Código Civil.

<b>OBSERVACIÓN</b>	Por el artículo 2341 y 2356 se extiende la reparación a todo daño inferido, de manera que no se limite únicamente al daño patrimonial. Al demandante por la extracción indebida de los restos de su esposa, se le infirió en un daño moral.
--------------------	---

Anexo 2. Sentencia 1924 agosto 22

<b>Sentencia 1924 agosto 22</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil. Gaceta judicial. Tomo XXI. p. 82. M.P. Tancredo Nannetti.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Fueron exhumados los restos de su esposa y el ataúd, sin el consentimiento del demandante, él manifiesta que pagó el arrendamiento de la bóveda, con las formalidades legales. Lo anterior le ha causado perjuicios morales, por la estimación y afecto que le tenía, a su esposa.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Más allá de que exista una pérdida patrimonial, los restos no se pueden ver como si fuese una finca o una joya, se debe ver como un <u>acto simbólico</u> , ya que carecen de valor material, por lo que queda de ello, <u>el recuerdo</u> . Por eso Francia ha erigido un monumento al soldado desconocido y Colombia otro a los héroes ignotos que representan la tumba de los millones de seres que perecieron sin que sus restos pudieran ser identificados ni recogidos por sus familiares, mas éstos han hecho de aquel monumento el sepulcro de

	<p>casa uno de sus seres y les basta la ilusión de que allí reposan sus esposos.</p>
<b>NORMATIVA</b>	<p>Los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.</p>
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>Por medio del artículo 2356 se aclara que todo derecho lesionado requiere de reparación, así fuese difícil determinar el quantum se le debe dar una aproximación. Para el profesor Nicolesco citado: “Hoy el dinero constituye casi el único medio de reparación. Pero si bien es cierto que tiene siempre por objeto procurar al lesionado una satisfacción, su acción no es la misma en todos los casos”. Por perjuicios morales se indemniza la suma de \$3000.</p>

Anexo 3. Sentencia 1937 de marzo 12.

<b>Sentencia 1937 marzo 12</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	<p>Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios generales. Gaceta judicial. Tomo XLIV. p. 355-385. M.P. Pedro A. Gómez Naranjo.</p>
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	<p>La empresa ferrocarril, no cumplió con los requisitos exigidos de seguridad y precaución por la ley de tener una línea cercada, lo que ocasiono el accidente entre el tren y un carro. Familiares de dos de las víctimas ordenan la indemnización por perjuicios morales sufridos.</p>

<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia de. 21 de julio de 1922.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Cuando se ha evaluado el daño de carácter patrimonial, <u>no cabe hacer una apreciación separada de los daños morales, porque la indemnización compensatoria del perjuicio material envuelve en sí misma una satisfacción por perjuicios morales.</u> En los casos en que no ha podido hacerse una apreciación del daño patrimonial, y son evidentes los perjuicios morales, <u>es procedente la estimación de estos en dinero.</u>
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Hay tratadistas, que se oponen a que se aprecie en dinero el daño moral, sin embargo la sentencia acoge <u>las opiniones del Profesor Nicolesco dadas en la sentencia de 1924,</u> en donde se dice que gracias al dinero podrá procurarse sensaciones agradables que vendrán a contrarrestar, a compensar las sensaciones dolorosas que ha experimentado. En este caso <u>se decide reconocer los perjuicios morales,</u> a cada demandante la suma de \$2000.

Anexo 4. Sentencia 1937 de septiembre 28.

<b>Sentencia 1937 de septiembre 28</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Gaceta judicial. Tomo XLV. N° 1929. p. 758-763. M.P. Juan Francisco Mujica.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor, se extralimitó en sus funciones, que le confirieron, e incurrió en el menoscabo del crédito de la entidad demandante, lo que causa graves perjuicios ya que surge el daño a la buena reputación comercial, con motivo de la ejecución que contra ella entabló el Banco de Bogotá.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	En materia de responsabilidad, <u>el daño consiste en referir el perjuicio material al patrimonial y el moral al extrapatrimonial o no económico. Ese criterio corresponde a la división de los derechos en patrimoniales: reales y de crédito, y de extrapatrimoniales: de la personalidad, de la familia.</u>
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 1759, 2180 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	<u>Los daños morales se subdividen en dos categorías: 1ª los que perjudican la parte social del patrimonio moral: honor, consideración, reputación, etc. 2ª los que menoscaban la parte afectiva del patrimonio moral: sentimientos, afectos, pensamientos, etc.</u>

## Anexo 5. Sentencia 1938 de marzo 14

<b>Sentencia 1938 de marzo 14</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Gaceta judicial. Tomo XLVI. N° 1936. p. 211-223. M.P. Ricardo Hinestrosa Daza
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El hijo de los demandantes iba por la carretera en cicla, y se cayó. Un automóvil lo atropelló, siendo este hecho imposible de prever, porque se produjo por un caso fortuito
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<u>Actividades peligrosas: La máquina, en el estado actual de la civilización, es algo que sencillamente supera al hombre, lo que vale como decir que él debe estar prevenido a este respecto, entre otros fines con el de no perder el control indispensable sobre ella. La carga de la prueba la tiene quien causó el daño.</u>
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 63, 2341, 2356 y 2357 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Establece que el demandado no cometió delito, ni cuasi delito o culpa sino un hecho puramente casual, cuya ocurrencia fue inevitable. La sentencia penal no vincula a la fijación del daño. El demandado ha de demostrar que tuvo alguno de los tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño.

## Anexo 6. Sentencia 1938 de mayo 31

<b>Sentencia 1938 de mayo 31</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Gaceta judicial. p. 560-565. M.P. Liborio Escallón
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Indemnización por daños causados como hijas legítimas de su padre quien falleció, por un accidente. Una máquina lo atropelló, sufrió graves lesiones y murió.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	El artículo 2356 establece la presunción de culpa extracontractual. La carga del prueba no corresponde al damnificado sino que corre cargo al agente descuidado e imprevisto, Con esto nace la moderna <u>teoría de presunción de culpa</u> , según la cual el agente de la <u>actividad peligrosa</u> , se presume responsable de sus consecuencias
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2356, 2357 y 2536 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	En el artículo 2341 la carga de la prueba le corresponde al demandante, en el artículo 2356 le corresponde al demandado y en el 2357 se reduce o exonera la indemnización. No se cumple el último porque no mostró eficazmente su defensa.

## Anexo 7. Sentencia 1938 de junio 17

<b>Sentencia 1938 de junio 17</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. Gaceta judicial. p. 677-694. M.P. Eleuterio Serna R.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor que era un maquinista del Ferrocarril del Norte, conociendo las consecuencias que podría tener al pasar con la máquina por un viaducto, se vio obligado a acatar la orden del inspector de tránsito, como consecuencia la máquina se volcó y murió. Lo que ocasionó graves perjuicios para sus padres, que dependían de él con el 76% de su sueldo.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Tiene en cuenta que existió un caso fortuito, para ser eximente de responsabilidad, pero sin embargo es responsable porque el inspector no revisó la máquina e incurrió en omisiones.  Manifiesta que es difícil hallar en semejantes circunstancias, un equivalente exacto entre el monto de la indemnización y el daño, por manera que dicho monto no viene a desempeñar en la generalidad de los casos sino la función de satisfacer enfrente de los beneficios, cierto bienestar que reemplace el que fue arrebatado por la muerte de una persona.
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341, 2347 y 2349, 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Se reconoce el daño económico del señor, estimando el sueldo que iba a aumentar en un futuro, con base en eso,

	deciden estimar el 76% del sueldo y pagar a los demandantes, sin necesidad de reconocer perjuicios morales porque en ese monto ya estaban implícitos todos los daños.
--	---

Anexo 8. Sentencia 1941 de abril 23

<b>Sentencia 1941 de abril 23</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios generales. Gaceta judicial. p. 457 -472. M.P. Arturo Tapias Pilonieta.
<b>PRECEDENTE</b>	La sentencia de casación del 21 de julio de 1922
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	En Colombia está consagrada la misma doctrina, como aparece, entre otras de la sentencia de fecha 21 de julio de 1922. En la legislación nacional existe el artículo 95 del Código Penal que expresamente sanciona con el pago de una de dinero las lesiones meramente subjetivas al patrimonio moral. Por el hecho de ser difícil la apreciación subjetiva del daño moral y prácticamente inasible, no hay excusa para la justicia deje de reaccionar de alguna manera contra el perjuicio.
<b>OBSERVACIÓN</b>	Se citan varios doctrinantes, sin embargo es de interés la apreciación que Jossierand sobre el daño moral, dice que puede revestir en dos aspectos diferentes: <u>el que afecta el honor, la reputación, la consideración, es decir el patrimonio moral propiamente dicho de una persona, en cuanto al hecho tiene para ella repercusiones sociales que la hacen desmerecer en su fama y</u>

	<u>el otro que afecta simple interés de afección (pretium doloris)</u>
--	--

Anexo 9. Sentencia 1941 de abril 23

<b>Sentencia 1941 de abril 23</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Gaceta judicial. Tomo LI. pp. 424-436. MP. Aníbal Cardoso Gaitán.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	La empresa Cable Aéreo, no puso toda la diligencia y cuidado, obró con negligencia, causando la muerte de 4 pasajeros, por un accidente entre la góndola de pasajeros y una vagoneta de carga. Lo anterior ocasiona indemnización por perjuicios morales.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Se aclaran los dos aspectos que ofrece el daño moral, objetivo y subjetivo. Porque no todos los daños morales son de idéntica especie, conviene detenerse en el estudio de este asunto, para ilustrar el criterio que debe regir la estimación del perjuicio moral.  Se considera asimismo que por tratarse de una satisfacción que ha de reconocerse a favor de los deudos de un trabajador jornal, que derivaba todas sus entradas pecuniarias, para sí y los suyos, del esfuerzo de su trabajo diario, y que no dejó a su familia bienes materiales de fortuna, la justicia impone no hacer aquí una condenación simbólica o ínfima, que en otras

	circunstancias económicas de los lesionados sería suficiente satisfacción moral pecuniaria, sino decretar el pago por el monto total de la pequeña suma, señalada por la ley.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 1604, 1758, 2072 y 2073 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de aquel en forma concreta, determinada o determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados, y otros que son indeterminados o interminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. Para indemnizar se tiene en cuenta si el lesionado, necesita de la entrega total o puede una parte de ésta ser simbólica.</p> <p>Se indemnizan perjuicios morales por concepto de \$2000.</p>

Anexo 10. Sentencia 1941 de abril 23

<b>Sentencia 1941 de abril 23</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. Gaceta Judicial. N° 1971. pp. 437-456. MP. Juan A. Donado V.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Se murió el hijo de los demandantes en su propia casa, a causa de la explosión de un taladro de dinamita, porque le cayó una piedra en la cabeza. Casajera queda en el área urbana y es quién ocasionó graves perjuicios, se convierte en un peligro para la ciudadanía.

<p><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>No es indispensable para la viabilidad de la acción, que el perjuicio sea actual, pues puede ser futuro, lo esencial <u>es que sea cierto</u>. No hay que distinguir entre el perjuicio actual o futuro, sino en el perjuicio cierto y el eventual e hipotético.</p> <p>Además es norma general que cada uno responde de los perjuicios que cause por sus propios actos u omisiones. De ese principio básico parten los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. Pero por razones de orden social se admite que una persona (física o moral) puede ser responsable civilmente de los actos u omisiones de otra que esté bajo su dependencia.</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículo 2341, 2356 del Código Civil</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>Ejercitó una actividad peligrosa, por lo que es responsable de los daños causados con ocasión de tal actividad. Debe responder por sus acciones u omisiones.</p> <p>Como indemnización por perjuicios morales se ordena pagar la suma de \$2000.</p>

## Anexo II. Sentencia 1941 de junio 20

<b>Sentencia 1941 de junio 20</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil y Sala de Negocios Generales. Gaceta Judicial, pp. 588 - 593. MP. Ricardo Hinestrosa Daza.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	La inundación de la finca del demandante, se concibe por la negligencia de otro señor, quien no arreglo la compuerta de su finca, lo que produjo que se inundaran los potreros, ocasionando graves perjuicios.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Existe la responsabilidad del hombre, más no la responsabilidad por el hecho de las cosas. De ahí que la responsabilidad desaparezca cuando la cosa no está a su cuidado.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2342, 2343 y siguientes del Código civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	No se casa la sentencia, porque la culpa no es del señor Gerardo, sino del río con sus crecientes. El señor no es culpable del daño causado, porque se dio por un hecho ajeno.

## Anexo 12. Sentencia 1941 de junio 30

<b>Sentencia 1941 de junio 30</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. M.P Arturo Tapias Pilonieta. pp. 108 - 122.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	En una tragedia aérea del campo militar, murió un joven de 19 años por el choque que tuvo el avión hacia él. La madre de la víctima, reclama indemnización por perjuicios morales sufridos.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>Todo daño moral es principalmente de carácter subjetivo, porque representa un quebranto de orden espiritual. Puede tener repercusiones objetivas en el patrimonio de la víctima, pero concretar la reparación del perjuicio moral a la zona meramente económica del daño recibido, <u>es negar según Mazeaud la existencia jurídica de ese daño.</u></p> <p>El carácter propiamente subjetivo del daño moral no puede estructurarse y demostrarse en el proceso en su cuantía y en sus proyecciones económicas, al igual del objetivo. Así, es imposible esperar que un padre o madre que reclaman el derecho a ser indemnizados por la muerte de su hijo acrediten la magnitud del dolor.</p>
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 al 2356 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	<u>No porque la disposición esté consagrada en el código penal de \$2000 deja por ello de constituir criterio orientador de los jueces civiles.</u> En tal virtud se condena a título de daño moral subjetivo

	la suma de \$1000, como consecuencia de la pérdida de su hijo.
--	--

Anexo 13. Sentencia 1941 de agosto 21

<b>Sentencia 1941 de agosto 21</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Gaceta Judicial. N° 1978. pp. 205-213. MP. Hernán Salamanca.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El señor Enrique Gutiérrez en el centro de la ciudad atropelló a un menor de 10 años de edad, induciéndolo la muerte. Por lo que se persigue la reparación de los daños causados.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	La absolución de un delito de homicidio no interviene ni obstruye la acción civil encaminada a obtener la reparación del daño causado. Porque se funda en la existencia de tal hecho como simple causa de perjuicios, en su ilicitud simplemente culposa.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2356 y 2357 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Sólo se tienen en cuenta los daños morales y no los materiales, porque el menor no producía económicamente nada y sólo gastos reportaba a sus padres. De lo anterior se concede la suma de \$1000 por reparación al daño moral.

## Anexo 14. Sentencia 1942 de marzo 3

<b>Sentencia 1942 de marzo 3</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Gaceta Judicial. pp. 904 - 917. MP. Aníbal Cardoso Gaitán.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Al hacer una revista miliar, un avión de guerra de propiedad de la Nación, vino a tierra, la señora sufrió a consecuencia de esto, quemaduras muy extensas que le dejaron lesiones de por vida.
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 23 de Abril de 1941. MP. Aníbal Cardoso Gaitán. Gaceta judicial. Tomo LI. pp. 424-436.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Se determina la culpa extracontractual, donde una persona se obliga por los actos culposos de otra. <u>A su vez se estudia el daño moral subjetivo y objetivo.</u>  El daño moral subjetivo no puede reducirse a cifras, sino se quiere caer en la arbitrariedad. Y el daño moral objetivo puede fácilmente repararse porque es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable numéricamente.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2347 y 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Las diversas clases del daño moral, ha llevado confusión a expositores y jueces, que aplican a todas clases de daño moral idéntico criterio, sin distinguir, las varias formas en que se presenta. Se condena por perjuicios morales subjetivos la suma de \$100 moneda legal.

## Anexo 15. Sentencia 1942 de marzo 14

<b>Sentencia 1942 de marzo 14</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Gaceta Judicial. N° 1981. Tomo LII. pp. 920- 951. MP. José M. Blanco Núñez.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	En el hospital de la base aérea militar, el médico no atendió oportuna y debidamente al soldado Valencia Mejía, quien se encontraba enfermo por la mordedura de un perro y murió. Lo que ocasionó daños y perjuicios a los padres del soldado.
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 21 de julio de 1922
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Mira la imprudencia y negligencia del médico, porque el mal de rabia ya tiene suficientes estudios, por lo que hay lugar a la indemnización, porque toda persona es responsable del daño que cause. Sin embargo se establece que el dictamen de un perito debe ser justo y acertado.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 al 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	<u>No es exacto que cuando se haga estimación de perjuicios materiales, se entiendan incluidos en éstos los de orden moral, o viceversa.</u> Se condena por perjuicios morales subjetivos la suma de \$100 moneda legal.

## Anexo 16. Sentencia 1942 de marzo 18

<b>Sentencia 1942 de marzo 18</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. pp. 247 - 250. MP. Ricardo Hinestrosa Daza.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Fueron demandados como dueños, y tenía que demandar a la sociedad que conformaban, se señalo como dueño al que no es, por lo que causa perjuicios al acusado.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	No es aceptable por injurídico, considerarla a la vez la culpa contractual y la aquiliana.  Es verdad que el artículo 2350 hace al dueño de un edificio responsable de los daños que la ruina de éste ocasione, sobre el pie que esa disposición sienta. Si el demandado hubiera sido la sociedad de la cual se demostró que es el dueño del edificio de que aquí se trata, a buen seguro que el Tribunal habría estudiado en el fondo la acción incoada contra el dueño.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 10604, 2350, 2356, 2079 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	La teoría del riesgo, no acogida en lo general, no tiene cabida en contratos.

## Anexo 17. Sentencia 1942 de junio 24

<b>Sentencia 1942 de junio 24</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta judicial. Tomo LIII. pp. 656 - 662. MP. Liborio Escallón
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un andamio le cayó encima al señor Ángel María Trujillo, esposo de la señora Carlina, el accidente le causó la muerte. No se puede eximir de responsabilidad, porque no está la fuerza mayor como un terremoto, no está el caso fortuito porque cuando un andamio se desprende o cae es por errores de técnica en su construcción.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<u>No pueden involucrarse en una misma demanda la responsabilidad contractual y delictual</u> , porque la contractual es de un acto jurídico y la extracontractual de un hecho. La muerte no es bien patrimonial del muerto, son las personas las que tienen derecho a reclamar indemnización de perjuicios, por eso la acción de indemnización, <u>es una acción directa de los directamente perjudicados</u> , no es necesario hacerla valer a través de una sucesión.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 al 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	El código civil está dividido en tres puntos: Del 2341 y 2345 contienen los principios generales de la responsabilidad delictual y cuasi delictual del hecho personal. Los arts 2346, 2347, 2348,

	<p>2349 y 2352, es la responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia del otro y el tercero los artículos 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355 y 2356, que se refiere a la responsabilidad por las cosas animadas o inanimadas, este último artículo no establece la llamada teoría del riesgo, porque no existe exoneración de responsabilidad.</p>
--	---

Anexo 18. Sentencia 1942 de octubre 20

<b>Sentencia 1942 de octubre 20</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, pp. 188 - 1942. MP. Liborio Escallón.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un niño murió electrocutado al frente a su casa cuando estaba lloviendo, al tocar unas cuerdas sueltas de luz. Se culpa a la empresa y se reclama la indemnización por perjuicios morales
<b>TESIS DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<u>Afirma que los perjuicios tanto materiales como morales no son de la sucesión del muerto, porque nunca estuvieron en el patrimonio de éste, sino que corresponden a título de indemnización a los que hayan sufrido tales perjuicios por la muerte.</u> El artículo 95 del Código Penal consagra una norma general respecto de <u>la máxima cuantía de la indemnización</u> , por perjuicios morales no objetivados. El principio en que se informa tal artículo ha sido acogido también, para casos particulares. En Francia se vio, como en Colombia, la necesidad de una

	<p>limitación al respecto, para que la indemnización por perjuicios morales no se constituya en una verdadera fuente de enriquecimiento. Estas limitaciones se fundan sin duda en el concepto expresado por Ripert, quien sostiene que la indemnización por perjuicios morales no es en el fondo sino una pena privada que sanciona un deber moral, de tal suerte <u>que aquélla tiene un carácter no indemnizatorio sino ejemplar.</u></p>
<b>NORMATIVA</b>	<p>Artículos 2341, 2342, 2350, 2351, 2454, 2355 y 2356 del Código Civil.</p>
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>La fijación de una indemnización (por esa causa) está limitada sino por la conciencia y la prudencia de los magistrados, se observa así mismo <u>que no se debe exagerar la cuantía porque la exageración puede constituir en esos casos una manifestación de venganza,</u> tesis que encuentra muy acertada la Corte, entre otras razones, porque la indemnización de perjuicios morales no objetivados es, más que compensatoria, reparatoria, hasta donde esto puede ser posible.</p> <p><u>A los padres se le pagó la suma de dos mil (2000) pesos, mil para uno y para el otro.</u></p>

<b>Sentencia 1942 de octubre 28</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, pp. 376-382. MP. Aníbal Cardoso Gaitán.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	En una revista de aviación militar, el piloto que realizaba la acrobacia no cumplió con la altura mínima, lo que ocasionó un accidente provocando la muerte de un menor.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>Como no todos los daños morales son de idéntica especie, las normas que los rigen no han de ser iguales en todos los casos. <u>Parece que la falta de esta diferenciación indispensable entre diversas clases de daño moral, según su naturaleza, ha llevado a confusión a expositores y jueces, que aplican a todas las clases de daño moral idéntico criterio, sin distinguir, como es obvio hacerlo, entre las varias formas en que se presenta con características propias y especiales.</u> Generalización que produce oscuridad y dificultad en la apreciación del daño moral y de los medios aptos para su reparación y satisfacción.</p> <p>El daño moral es la lesión del patrimonio moral propiamente dicho en oposición al económico y que comprende el patrimonio efectivo y el social de cada persona y que se vulneran en los atentados que hieren los sentimientos de amor en la familia o que afectan el honor, la reputación, las consideraciones sociales. Hay perjuicio moral cuando se atacan</p>

esos intereses legítimos o bienes no económicos de los que integran el patrimonio moral de una persona.

Algunas veces ese daño moral permanente en el orden subjetivo, lesionando o quebrantando aquellos intereses morales.

En otros casos la lesión llega a materializarse, por sus manifestaciones exteriores. Esa objetivación del daño moral en cuanto puede hacerse para darle realidad procesal jurídica, constituye daño moral y no material, porque el perjuicio moral se forma por la afectación de los intereses no económicos ya enunciados, aunque la lesión tenga manifestaciones objetivas.

De acuerdo con este principio, es daño moral objetivo la enfermedad proveniente de un ataque al sentimiento de afección y la depresión psíquica, con el mismo origen, que produce inhibición para el trabajo, y que consecuentemente se refleja en el patrimonio material.

Este daño moral subjetivo inasible por su naturaleza, no puede reducirse a cifras ni traducirse pecuniariamente, si no se quiere caer en la más completa arbitrariedad. El daño moral objetivado puede fácilmente repararse porque es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Las repercusiones objetivas del daño moral han de indemnizarse aplicándoles las normas que regulan el resarcimiento del perjuicio material. Se procura y se obtiene que ese perjuicio

	<p>moral se objective, y por esa vía se llega a la reparación debida.</p> <p>Si de reparación del daño moral se trata, hay que admitir que como tal no es posible lograrla sino en la medida de su objetivación.</p>
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 23 de abril de 1941
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2347 y 2349 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>Como el daño intrínsecamente moral contempla un perjuicio puramente subjetivo, <u>en él tan sólo el presunto lesionado sería capaz de medir la intensidad de la lesión</u>; cualquiera otra intervención dirigida a lograr ese objeto resulta ineficaz, porque es <u>imposible someter a una escala de medida la personalidad psicológica, compleja y múltiple, de los agentes receptores del perjuicio moral.</u></p>

Anexo 20. Sentencia 1942 de noviembre 3

<b>Sentencia 1942 de noviembre 3</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. Gaceta Judicial Tomo LIV. pp. 388-393. MP. Arturo Tapias Pilonieta.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	La aviación militar realizaba una revista, y no cumplió con la altura mínima, lo que ocasionó un accidente, y como consecuencia graves perjuicios a los afectados con quemadura, producto del incendio que surtió.
	El daño moral irrogado al señor Miranda es incuestionable. En

<p style="text-align: center;"><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>el presente caso ese daño se presenta con entidad propia y autónoma de los daños propiamente materiales u objetivados, como quiera que consiste sustancialmente en la depresión psíquica a, que estará en adelante sometido siempre por causa, de las cicatrices visibles de la cara, que le deforman el rostro; y más aún por causa de la incapacidad relativa pero permanente de la mano derecha, que le ha mermado su integridad física, de hombre sano y robusto, que le "servía y él aprovechaba en actividades atléticas. Lo cual naturalmente constituye en el señor Miranda, causa de preocupación y de pesar en su, ser interior.</p> <p>Bien conocidas <u>son ya las tesis de esta Sala acerca de la reparación del daño moral expuestas en repetidos hilos, que han sido también acogidos por la Sala de Casación Civil.</u> No hay para qué repetir lo que ya está dicho con el fin de justificar la reparación del daño moral y el modo de satisfacerlo, atendiendo a que como carece de materialidad no es posible jurídica ni racionalmente su avalúo por peritos.</p> <p>En el presente caso la Sala fija en la suma de mil pesos (\$1.000) la satisfacción que la Nación le debe al señor por el daño moral que le causó.</p>
<p style="text-align: center;"><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículo 2341 del Código Civil.</p>

<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>Como el señor tenía graves quemaduras, se indemniza el daño moral subjetivo, ya que se considera que es un título de satisfacción para la víctima, porque tiene deformaciones visibles e incapacidad de carácter permanente.</p> <p>Esta tesis que hoy se reafirma se basa en que aun con el criterio clásico del Código Civil que reglamenta la responsabilidad civil derivada de la culpa personal, y de sus repercusiones o efectos en cuanto compromete también la responsabilidad de tercero, resulta comprometida la responsabilidad del Estado por una presunción de culpa consistente en falta de vigilancia o en mala elección.</p>
--------------------	---

Anexo 21. Sentencia 1942 de noviembre 4

<b>Sentencia 1942 de noviembre 4</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Hernán Salamanca. pp. 232-235.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor, había comprado tiquetes para viajar en un tren, al intentar subir tenía la mano ocupada, no pudo agarrarse y cayó, provocándole la muerte, sus padres reclaman indemnización por perjuicios morales.
	"Por error de derecho en la apreciación de las pruebas, el Tribunal dejó de aplicar los artículos 2356 y 2357 del Código Civil", pero sin indicar ni precisar cuál o cuáles de las pruebas

<p><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>y en qué concepto fueron objeto de la errónea apreciación que condujo al pretendido quebranto de la ley sustantiva. El capítulo de la demanda dedicado a este cargo, luego de hacer algunas transcripciones del fallo, se reduce a exponer, con base en citas jurisprudenciales, la <u>teoría del Concurso de antecedentes o causas</u> para combatir el parecer consignado en la sentencia de que la causalidad determinante del accidente en que perdió la vida Juan Alberto Rodríguez no reside en culpa alguna de la Sociedad demanda sino en la propia imprudencia de la víctima. Este defecto cardinal en la formulación del cargo, consistente en callar las pruebas que se consideran mal estimadas, impide la acogida de la acusación porque no da base concreta al estudio del recurso, que por no ser una tercera instancia no permite por sí mismo a la Corte la reconsideración de la controversia a la luz de una nueva apreciación de las pruebas producidas durante el debate judicial.</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículos 2356 y 2357 del Código Civil.</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>En la sentencia el juez da un fallo extra petita, distinto a lo que pretende el actor, aclarando que no se puede pedir responsabilidad por violación a un contrato y a su vez por culpa extracontractual. No casa la <u>sentencia por ser culpa exclusiva de la víctima</u> En la reconstrucción procesal del accidente, el hecho más visible e incuestionable es que Juan Alberto Rodríguez se</p>

	expuso voluntariamente, con evidente falta de habilidad y con notoria imprudencia a <u>'un riesgo creado por él</u> , en tal forma que asume la exclusiva y suficiente causalidad de todo lo ocurrido.
--	--

Anexo 22. Sentencia 1942 de noviembre 5

<b>Sentencia 1942 de noviembre 5</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, pp. 482-489. MP. Aníbal Cardoso Gaitán.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Accidente de aviación, le causó graves perjuicios al señor Leonardo quien sufrió quemaduras y una tremenda conmoción nerviosa, con secuela inmediatas, con la capacidad mental disminuida. Por lo anterior recae la responsabilidad en la Nación por su imprudencia y negligencia.
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 1942 de marzo 14: “la estimación de los perjuicios morales, con las mismas razones que ya antes ha expuesto en casos análogos” - Sentencia 1938 de marzo 14: “se exige la prueba del caso fortuito, de la fuerza mayor o de la intervención de un elemento extraño, dicho está que la doctrina de que se trata no ha tendido a consagrar en Colombia la teoría absoluta del riesgo creado” - Sentencia 1941 de abril 23: “Para el daño moral no objetivable admite la ley colombiana una pequeña satisfacción pecuniaria que se gradúa prudencialmente por el Juez, según las circunstancias de cada caso, dentro de la cuantía

	señalada por el artículo 95 del Código Penal”
<p><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>Si en principio todo daño, así sea material o moral, debe repararse, ese postulado, tan fácilmente enunciable, ofrece serias dificultades en su aplicación al daño moral. Como no todos los daños morales son de idéntica especie, las normas que los rigen no han de ser iguales en todos los casos. Parece que la falta de esta diferenciación indispensable entre diversas clases de daño moral, según su naturaleza, <u>ha llevado confusión a expositores y jueces, que aplican a todas las clases de daño moral idéntico criterio</u> sin distinguir como es obvio hacerlo, entre las varias formas en que se presenta, con características propias y especiales; generalización que produce oscuridad y dificultad en la apreciación del daño moral y de los medios aptos para su reparación y satisfacción.</p> <p>El daño moral es la lesión del patrimonio moral propiamente dicho en oposición al económico y que comprende el patrimonio afectivo y el social de cada persona y <u>que se vulneran en los atentados que hieren los sentimientos de amor</u> en la familia o que afectan el honor, la reputación, las consideraciones sociales. Hay perjuicio moral cuando se atacan esos intereses legítimos o bienes no económicos de los que integran el patrimonio moral de una persona.</p> <p>Algunas veces ese daño moral permanece en el orden</p>

subjetivo, lesionando o quebrantando aquellos intereses morales. En otros casos la lesión llega a materializarse, por sus manifestaciones exteriores. Esa objetivación del daño moral en cuanto puede hacerse para darle realidad procesal jurídica, constituye daño moral y no material, porque el perjuicio moral se forma por la afectación de los intereses no económicos ya enunciados, aunque la lesión tenga manifestaciones objetivas. De acuerdo con este principio, es daño moral objetivado la enfermedad proveniente de un ataque al sentimiento de afección y la depresión psíquica, con el mismo origen, que produce inhibición para el trabajo, y que consecuentemente se refleja en el patrimonio material.

Como el daño intrínsecamente moral contempla un perjuicio puramente subjetivo, en él tan sólo el presunto lesionado sería capaz de medir la intensidad de la lesión; cualquiera otra intervención dirigida a lograr ese objeto resulta ineficaz, porque es imposible someter a una escala de medida la personalidad psicológica, compleja y múltiple, de los agentes receptores del perjuicio moral. Este daño moral subjetivo, inasible por su naturaleza, no puede reducirse a cifras ni traducirse pecuniariamente, si no se quiere caer en la más completa arbitrariedad.

El daño moral objetivarlo puede fácilmente repararse porque

	<p><u>es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas.</u></p> <p>Las repercusiones objetivas del daño moral han de indemnizarse aplicándoles las normas que regulan el resarcimiento del perjuicio material. Se procura y se obtiene que ese perjuicio moral se objeque, y por esa vía se llegue a la reparación debida (p. 5).</p>
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2347, 2349 y 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>La peligrosidad de ciertas cosas comporta una presunción de responsabilidad a cargo de quienes la operan. El señor quedó en notoria situación de inferioridad, por lo que se le eleva al máximo la indemnización por concepto de daño moral subjetivo, <u>la suma de 2000 pesos</u></p>

Anexo 23. Sentencia 1942 de noviembre 26

<b>Sentencia 1942 de noviembre 26</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Gaceta judicial 421. N° 1981. pp. 280-285. MP. Isaías Cepeda
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Hubo una ruptura de un muro, que ocasionó el desbordamiento violento de aguas, ocasionando muertes. Como consecuencia pidieron se pague los perjuicios sufridos

<p><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>Por tratarse de un acontecimiento fortuito, la Compañía de Sarnacá está exenta de toda responsabilidad por los daños que causó.</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículos 63, 2341, 2347 y 2349 del Código Civil</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>La ruptura obedeció a un caso fortuito y no a culpa o negligencia, descuido o imprevisión imputables a ella. Sin embargo la obra de la construcción del muro, no cumplió con las condiciones técnicas requeridas.</p>

Anexo 24. Sentencia 1943 de diciembre 13

<p><b>Sentencia 1943 de diciembre 13</b></p>	
<p><b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b></p>	<p>Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. MP. Aníbal Cardoso Gaitán. pp. 634- 641.</p>
<p><b>PROBLEMA JURÍDICO</b></p>	<p>Una persona que iba como pasajero en un tren, decide salir a comprar comida en vez de comprarla por la ventanilla como se hace usualmente, esto provocó que tuviera un accidente, porque el tren arrancó, el no alcanzó a agarrarse y se cayó, triturándole las piernas con las ruedas, lo que ocasionó graves perjuicios.</p>

<p><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>No es el caso de hacer condenación de perjuicio moral propiamente dicho, porque la parte petitoria del libelo fue expresa en solicitar únicamente daños materiales por lucro cesante y daño emergente, no así los morales, y porque de meras deducciones e interpretaciones de, otras partes del proceso no puede llegarse a la conclusión de tener esa petición como realmente solicitada. <u>Se observa, sin embargo, que en los perjuicios materiales por el lucro cesante quedan comprendidos los, morales objetivados que corresponden a la merma de la capacidad de producción económica del lesionado con origen en la pena psíquica que debió producirle el daño físico que sufrió.</u> Sobre el moral subjetivo, se repite, no hubo solicitud en la demanda.</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>La carga de la prueba le corresponde al demandante, al ver que la víctima tiene también en parte la responsabilidad. En el momento de establecer la indemnización le descuentan el 50% por ser también culpable.</p>

Anexo 25. Sentencia 1944 de mayo 15

<b>Sentencia 1944 de mayo 15</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Gaceta judicial. Tomo LVII. pp. 789 - 508. MP. Aníbal Cardoso Gaitán.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Una tragedia aérea produce la muerte de una hija del demandante y las lesiones de otro hijo. Lo anterior causa daños en ellos por lo que reclaman indemnización.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	La falta personal del empleado, regulada por el artículo 2341, existe la del empleador, quien en ese caso se hace responsable por razón de una presunción de culpa consistente en falta de vigilancia y mala elección de su representante, mandatario o dependiente (p. 792).
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 14 de marzo de 1938: Desde que se exige la prueba del caso fortuito, de la fuerza mayor o de la intervención de un elemento extraño, dicho está que la doctrina de que se trata no ha tendido a consagrar <u>en Colombia la teoría absoluta del riesgo creado</u> , teoría fundada en la exclusión de toda noción de culpa, y que se inspira solamente en el antiguo principio "ubi emolumentum, ibi onus", pero sí aparece claro que ella ha tendido a reconocer, razonablemente y con apoyo en el artículo 2356 de nuestro Código Civil, que la peligrosidad de ciertas cosas comporta una presunción de responsabilidad a cargo de

	<p>quienes las operan, ya directamente o por conducto de personas <u>por cuyos actos deben responder los propietarios de tales cosas, presunción que no se destruye sino con la plena prueba del caso fortuito o fuerza extraña.</u></p>
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2346 y 2347 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>Responsabilidad directa e indirecta son términos que dicen relación a la distancia del acto porque se responde con el responsable de él, y no a la responsabilidad misma. En la responsabilidad directa la relación es inmediata; en la responsabilidad indirecta la relación es mediata: <u>1° Pedro hiere a Juan; el acto es suyo; debe indemnizarlo del daño por responsabilidad directa, inmediata, personal. 2° Diego, agente de Pedro, hiere a Juan y lo lesiona corporalmente; el acto no es de Pedro; pero Pedro responde por el acto de su agente; su responsabilidad no es personal, es mediata e indirecta.</u></p> <p>Se condena a pagar a cada uno de los demandantes, la suma de \$2000 por perjuicios morales subjetivos.</p>

## Anexo 26. Sentencia 1945 de febrero 20

<b>Sentencia 1945 de febrero 20</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Gaceta judicial. Gaceta judicial. Tomo LII, p. 1 - 12. MP. Hernán Salamanca
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El señor compró un pasaje para viajar a Villavicencio, en el camino el carro se salió de la carretera y le provocó la muerte. Sus padres reclaman la responsabilidad de la empresa y el pago de los perjuicios morales ocasionados por la muerte.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	La indemnización que corresponde al ofendido, hasta la suma de \$2000, cuando no fuere posible avaluar pecuniariamente el daño moral, se ha utilizado también, según sostenida jurisprudencia de la Corte, como criterio orientador de los jueces civiles, para la evaluación del perjuicio llamado moral afectivo, representado por un quebranto espiritual, no es susceptible de una evaluación en dinero
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2347 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Se tiene en cuenta el perjuicio moral subjetivo en el momento de indemnizar, de acuerdo a jurisprudencias anteriores que han tasado el mismo daño.

## Anexo 27. Sentencia 1946 de septiembre 27

<b>Sentencia 1946 de septiembre 27</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Jurisprudencial, Tomo LXI, 577. pp. 569 - 579. MP. Eleuterio Serna.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El piloto de la embarcación, junto a una pareja con su hija, iban en una lancha por el río Magdalena, a la lancha se le apagó el motor y se hundió. A causa del accidente murió la hija, por lo que los padres reclaman indemnización por perjuicios morales.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	La presunción, en esta forma, tiene los caracteres suficientes para producir el convencimiento del Juez. La regulación del pretium doloris en una cifra numérica está subordinada a la pauta que se traza en el artículo 95 del Código Penal, según lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema por medio de sus Salas de Casación Civil y Negocios Generales.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 y 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Los perjuicios morales subjetivos deben ser ciertos y personales, consisten a veces en el ataque a ciertas afecciones legítimas e íntimas. Se parecían desde el punto de vista psíquico y se determinan principalmente por los vínculos de parentesco entre los damnificados y la víctima del accidente,

## Anexo 28. Sentencia 1947 de septiembre 13

<b>Sentencia 1947 de septiembre 13</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. M.P. Eleuterio Serna R. Tomo. LXII, pp. 889-893
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	En las fuerzas militares, un teniente ordenó a unos cadetes que hicieran un salto profundo de hasta dos metros, ejercicio que no estaba permitido. De lo anterior, un cadete tuvo un accidente y quedó inhábil para continuar la carrera militar.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<u>El daño material</u> consiste principalmente, en el truncamiento de la carrera profesional. <u>El daño moral subjetivo</u> consiste en los dolores, mortificaciones y penalidades que sufrió con motivo del accidente, de su hospitalización y demás circunstancias. Y <u>el daño objetivado</u> surge de la incapacidad actual y futura en que el daño dejó al cadete, y del complejo de inferioridad que padece, que se traduce en una imposibilidad absoluta de subvenir a sus necesidades y asegurar ahora su porvenir.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Es evidente que el joven estaba lleno de ilusiones y de un momento a otro, y a consecuencia de un accidente para él inevitable, se vio sometido no sólo al sufrimiento material, del dolor, sino a la depresión psíquica ante la posibilidad de ver truncadas sus aspiraciones, temor que se convierte en realidad cuando es retirado de la Escuela y es lesionado también su

	patrimonio moral.
--	-------------------

Anexo 29. Sentencia 1950 de octubre 18

<b>Sentencia 1950 de octubre 18</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. M.P. Rodríguez Peña. pp. 461 - 470.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Pagar a una menor de edad los perjuicios ocasionados, por la muerte de su padre producto de un accidente de aviación.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	El concepto de la responsabilidad civil extracontractual se funda, en el hecho delictivo o culposo de donde se deriva el daño, ya por razón de un acto u omisión personales de su autor, o del hecho de la cosa que está bajo su guarda o custodia (culpa directa): o ya también, por la conducta de un tercero que depende de otro, o que se halla a su cuidado (culpa indirecta).
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2347 y 2358
<b>OBSERVACIÓN</b>	Hacia los perjuicios morales subjetivos se sabe que su indemnización corresponde a la aflicción o quebranto moral sufrido por la persona a consecuencia del daño 'que recibió. Pero como ese dolor moral está proporcionado a una consciente capacidad afectiva en quien lo recibe, es apenas natural que, quien carece de ella (niño), esté asimismo en imposibilidad de experimentarlo y, en consecuencia, de pretender ninguna

	indemnización por este concepto.
--	----------------------------------

Anexo 30. Sentencia 1951 de febrero 13

<b>Sentencia 1951 de febrero 13</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. MP. Luis A. Flórez. Tomo LXIX, N° 2096-2097. pp. 242-247.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	La muerte de un señor ocurrida en el siniestro de una aviación militar, le causa graves perjuicios morales a la familia
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	En favor de un menor en razón de la edad que contaba para el día del fallecimiento de su padre, esto es, la de siete años y unos días, en que generalmente se acepta la capacidad de discernimiento; <u>mas considera, que por esa misma circunstancia de la corta edad, la indemnización debe reducirse a la mitad.</u> No encuentra la Sala fundada esta apreciación y para desecharla le basta advertir que repugna a los sentimientos afectivos, que en más de las veces son de mayor intensidad en niños de corta edad que en los adultos.
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	La Nación paga por concepto de perjuicios morales la suma de \$2000 para la esposa y cada hijo.

## Anexo 31. Sentencia 1951 de marzo 30

<b>Sentencia 1951 de marzo 30</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Pablo Emilio Manotas. Tomo. LXIX. pp. 365- 385
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Una sociedad de transportes aéreos debe pagar a unos familiares, los perjuicios morales sufridos por un accidente aéreo, donde murieron todos los pasajeros.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>Los perjuicios morales, el delito tiene dos consecuencias que se denominan sanción penal y reparación del daño que con él se causa; la primera es de orden 'penal porque tiende a restringirlo por medio de la pena con el fin de que la sociedad esté garantizada de sufrir lo menos posible los desmanes de los 'infractores de la ley, y la reparación a restablecer el equilibrio económico o moral del que ha sufrido el daño de una u otra naturaleza, o de ambas. Del deber de reparar nace una obligación netamente civil y así lo considera el artículo 2341 del C. C. para los efectos de la reparación de ese daño, se señaló como base .el artículo 95 del C. P. para esa clase de indemnizaciones hasta la suma de \$ 2.000.00.</p> <p>Es por falta de otra base señalada en materia civil por lo que se ha recurrido a la allí señalada, teniendo en consideración que la obligación de indemnizar por delito o culpa es una obligación civil por cuanto quien procura daño a otro está obligado 'a su</p>

	reparación, que es materia civil y no penal. Por otra parte, el daño moral en relación con su reparación nada tiene qué ver con la causa que lo produzca pues es él mismo en su intensidad de dolor o aflicción causados. Si el daño causado como fuente de obligación tuviere que ver con la clase delinciente, habría casos que pueden quedar sin reparación, y es por esto que aunque se absuelva al sindicado para los efectos de la pena, no se le puede absolver de la culpa si resulta responsable de ella".
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2343, 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	La tesis jurídica de los perjuicios morales, se ha apoyado, como la apoya el Tribunal, en el artículo 2341 del C.C. Esta base tiene solidez suficiente en el terreno de la responsabilidad aquiliana por delitos o por culpas no contractuales, como en los casos del siniestro de Santa Ana y de los restos de la señora de Villaveces. A cada uno le pagan \$2000 por reparación de perjuicios morales subjetivos

Anexo 32. Sentencia 1951 de abril 28

<b>Sentencia 1951 de abril 28</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Pedro Castillo Pineda. pp. 548 - 562.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Las hijas del demandante murieron ahogadas, a causa de una represa que se rompió, lo anterior el padre demanda a la

	compañía para poder ser indemnizado de los perjuicios inmateriales sufridos.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>Los artículos 2342 y 2356 del Código Civil no disponen que cuando el daño de cualquier naturaleza que él, será proviene de la muerte de una persona sólo puedan ser indemnizados los herederos de las víctimas, más conforme a su letra y espíritu dan derecho a cobrar y a obtener la reparación a todo aquel a quien el delito o la culpa le ha inferido daño.</p> <p><u>Generalmente las personas que sufren el perjuicio moral son las ligadas con el fallecido por vínculos muy próximos de consanguinidad o afinidad, lo cual es muy razonable y no origina dificultades.</u></p> <p>Es natural inferir que el padre no sienta honda pena, verdadero e intenso dolor con la muerte trágica de su hijo y que lesionado así en sus más vivos sentimientos de afección, tenga derecho a demandar de quien causó el daño la reparación.</p>
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2347, 2355 y 2356 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	¿Podría negarse por ejemplo a quién ha criado, levantado, educado, y mantenido a otra persona, como si se tratara de su hijo propio, el derecho a reclamar indemnización por perjuicio moral?, indudablemente no, aunque haya ausencia completa de vínculo legal de parentesco. Indemniza por perjuicios morales la cantidad de \$2000.

## Anexo 33. Sentencia 1952 de mayo 20

<b>Sentencia 1952 de mayo 20</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. MP. Agustín Gómez Prada. Tomo LXXII. pp. 321 - 327.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Una señora que iba caminando a su casa, cayó en un hueco de más de tres metros de profundidad causándole la muerte, el esposo y sus siete hijos sufrieron perjuicios morales
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>La doctrina que se analiza tiene como base la de decir que si el perjuicio moral subjetivo consiste en la lesión que se sufre en los afectos, en el dolor del ánimo ocasionado, para un caso como el de que se trata, por la pérdida de una persona querida, <u>mal puede ordenarse su reparación en favor de quien no ha podido experimentarlo por falta de raciocinio.</u></p> <p>Dicho de otro modo, la obligación del resarcimiento no puede existir si la pena no se ha sentido, y ese sufrimiento en 'la parte meramente afectiva no puede sentirlo quien no ha llegado al uso de la razón, pero la tesis falla por dos aspectos, el primero de los cuales es el de que hoy no se considera la indemnización de los perjuicios morales subjetivos como una compensación del sufrimiento, como el pretium doloris de que habló Josserand, pues que, como dice Ripert, "seria profundamente inmoral afirmar que quien ha sido afectado en sus sentimientos, haya de consolarse del golpe merced a la indemnización que habrá de</p>

	recibir".
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 13 de febrero de 1951 Tomo LXIX
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p><u>Es indispensable que el daño exista, que sea cierto y que sea causado por el hecho ilícito. Pero no es necesario que se haya experimentado, pues basta la certidumbre de que el hecho causal lo producirá, caso en que también el daño es cierto y, por tanto, es justo asignar una indemnización.</u> Así, Planiol y Ripert dicen que "un perjuicio no realizado todavía puede justificar una condena inmediata, si resulta ser cierta su realización futura, por tratarse del desarrollo indudable de un perjuicio actualmente en evolución".</p> <p>Se ordena pagar por perjuicios morales subjetivos la suma de \$2000 para el señor y sus siete hijos.</p>

Anexo 34. Sentencia 1956 de febrero 28

<b>Sentencia 1956 de febrero 28</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Luis Felipe Latorre. N° 2163- 2164. pp. 100- 111.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor trabajaba en la construcción de un edificio, toco con una varilla sin intención un cable, y se electrocutó. Los hijos y la esposa de la víctima que falleció reclaman indemnización por perjuicios morales.

<p style="text-align: center;"><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>El artículo 95 del Código Penal señaló un máximo de \$2000 para el damnificado y sostenidamente la jurisprudencia en muchos fallos ha sentado la doctrina de que cuando el damnificado moralmente, es uno solo la reparación pecuniariamente indicada por el artículo 95, le corresponde a él; si son dos, cinco, nueve, etc., otro tanto a cada uno, más no que los \$2000 previstos por aquella norma se repartan entre todos. Así, si son diez, y se hallan en condiciones semejantes no serían \$200 para cada uno sino \$2000 para cada damnificado. <u>Esto porque si se trata de varios hijos que perdieron al padre, el dolor o la pena moral de cada uno se divide entre todos, no disminuye porque sean varios dolientes, pues el mal de muchos no es consuelo para nadie, ni la pena aumenta porque sean menos los afectados; al contrario siendo varios, el dolor propio de cada uno se aumenta.</u></p>
<p style="text-align: center;"><b>PRECEDENTE</b></p>	<p>Sentencia 21 de julio de 1922.</p>
<p style="text-align: center;"><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículos 2341 y 2356 del Código Civil</p>
<p style="text-align: center;"><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>Se indemniza por perjuicios morales a dos hijos y la esposa la suma de \$2000. Otros dos hijos la suma de \$1500 y tres hijos más la suma de \$1000.</p>

## Anexo 35. Sentencia 1956 de diciembre 19

<b>Sentencia 1956 de diciembre 19</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales. MP. José Jaramillo Giraldo. Tomo. LXXXIII. pp. 1270- 1293.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Una señora fue herida en la mejilla derecha por un disparo de revólver, lo anterior le causó graves perjuicios a ella y su familia, porque le quedó una cicatriz de carácter permanente.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>El daño moral subjetivo hasta hace poco tiempo no se indemnizaba en dinero, <u>pues en ocasiones se reconocía tal elemento subjetivo por medio de obras, como monumentos, que se erigían a la memoria de la víctima del suceso, en reparación del dolor moral sufrido por los herederos de aquél.</u></p> <p>La jurisprudencia ha sido últimamente uniforme en reconocer pecuniariamente el daño moral subjetivo a los herederos del perjudicado de acuerdo con las normas legales; <u>pero cuando la víctima no fallece, la reparación no va más allá del sujeto que ha sufrido el atentado,</u> por las razones expuestas anteriormente, razones que la Sala comparte. En esto precisamente ha consistido el disenso del Magistrado doctor Jaramillo G. con la mayoría de la Sala falladora.</p> <p>Por todas estas consideraciones, la Corte estima que el señor Emilio Ordóñez no tiene derecho a la indemnización por los perjuicios morales subjetivos en la cantidad fijada por el</p>

	Juzgado de primera instancia, cuya decisión habrá de reformarse en esta parte.
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia de abril 23 de 1941. Tomo LI, p. 424. Sentencia 20 de junio de 1941. Tomo LI. p. 300. Sentencia 20 de octubre de 1942. Tomo LIV. pp. 188-191
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>El fallo, al reconocer y ordenar la reparación del daño moral sufrido por la víctima y negar el inferido a Emilio Ordóñez Mutis, <u>deja sin resarcir un perjuicio real, actual y cierto inferido a éste: daño completamente distinto del causado a su hija porque se deriva de la lesión de un derecho subjetivo; propio de Ordóñez Mutis, diferente del derecho subjetivo lesionado en su hija, la señorita Ordoñez Barco. Esta sufrió un daño moral originado por la siguiente violación de un derecho inherente a la personalidad y que forma parte de los que integran el aspecto subjetivo de la persona moral: <u>ataque a la seguridad personal e integridad física.</u> Aquél sufrió un daño moral originado por la siguiente violación de un derecho inherente a la personalidad y que forma parte de los que integran el aspecto subjetivo de su persona moral: <u>ataque a las afecciones / legítimas.</u></u></p> <p>Se condena a pagar demandante la suma de \$1000 por concepto de perjuicios morales subjetivos.</p>

<b>Sentencia 1959 de julio 24</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Ignacio Escallón. pp. 73-85. N° 2214
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor transitaba por la oficina de un banco, el cual ya no estaba atendiendo al público, pero quería resolver una inquietud. Decidió entrar y fue víctima de un disparo en el antebrazo izquierdo por un arma de fuego que portaba el celador. La víctima ya no pudo prestar los servicios militares, lo cual le causa perjuicios morales
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	La Corte ha venido estudiando desde el año de 1922, con el mayor esmero y atención tan complejo como debatido asunto. Distingue la jurisprudencia entre los perjuicios morales subjetivos y los objetivos, <u>caracterizándose los primeros por el agravio que implican a los sentimientos o a la personalidad moral de la víctima</u> , sin consideración a factor alguno de orden patrimonial o económico; y los segundos, <u>son aquellos que procediendo de causas morales tienen sin embargo, repercusión en la esfera económica o patrimonial de la persona que los ha sufrido</u> . Ambos, desde luego, dan derecho a su reparación, pero en el fondo son modalidades distintas que responden a diferentes conceptos jurídicos y específicamente se diferencian hasta en la forma como deben ser regulados. En

	<p>todo caso, cuando unos u otros se demandaren civilmente deben ser realmente establecidos y han de ser ciertos, pues la demostración de estos extremos es la que debe servir de fundamento lógico e indispensable a la sentencia que ordene indemnizarlos.</p> <p>En lo que atañe a su cuantía, el perjuicio moral objetivo puede ser acreditado por los medios de prueba señalados al efecto en nuestro régimen procedimental. En cuanto a la cuantía del perjuicio moral subjetivo, está subordinada a las reglas del artículo 95 del Código Penal que señala la suma de \$2.000.00 como su límite máximo. Sin que ello quiera decir, observa la Corte, que la suma de dinero que dentro del límite expresado llegare a fijar el juzgador responda fielmente a la medida exacta del daño causado, porque es obvio, que el "dolor moral" o "perjuicio de afección", como lo llama nuestra jurisprudencia, no tiene precio alguno, ni hay retribución sumaria que debidamente pueda repararlo; La indemnización, pues, en estos casos es como simbólica y sólo significa una forma de satisfacción 'o una afirmación de parte de la justicia en aras del derecho vulnerado.</p>
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2342, 2347 y 2356 del Código civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	No es posible aceptar que constituya un riesgo para la integridad física de las personas detenerse en la vía pública, ante la puerta del Banco Popular, a conversar o a ejecutar, cualquier otro

	menester, cuando ya él ha cerrado sus puertas al público, por lo cual ese acto no puede ser reputado como constitutivo de conducta imprudente.
--	--

Anexo 37. Sentencia 1967 de octubre 18

<b>Sentencia 1967 de octubre 18</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Ramiro Araújo Grau. N° 0366 - 0378
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un menor de edad trabajaba en una finca, el niño se amarró en la cintura el lazo con el que estaba amarrado un novillo, el animal salió a correr, lo que le produjo varios golpes hasta morir. La madre del menor, reclama indemnización por los perjuicios morales causados.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>Quién infiere un daño a otra persona, está obligado a resarcirlo. El perjuicio moral existe cuando afecta los sentimientos de una persona, y le causa padecimientos de orden psíquico. La obligación de resarcimiento de un daño, tiene sujetos activos y sujetos pasivos. Son activos los que tienen derecho a exigir reparación y son pasivos los que deben hacer el resarcimiento. Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o invalidez de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras, <u>es por eso que el demandante debe tener en cuenta 3 elementos que configuran la responsabilidad</u></p>

	aquiliana, esto es el hecho dañoso, el perjuicio causado y la <u>relación de causalidad.</u>
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	La demandante para comprobar que era la madre de la víctima, no aportó las pruebas suficientes, por consiguiente para el juez no aparecía legitimada y no podía reconocer la indemnización de perjuicios morales.

Anexo 38. Sentencia 1974 de septiembre 27

<b>Sentencia 1974 de septiembre 27</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Germán Giraldo Zuluaga. pp. 248 - 267. N° 2378 a 2389
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Se inició la construcción de una casa y se suspendió por 2 años, una niña de 8 años pasaba por ahí, justo cuando se desplomaba un muro provocándole la muerte. A los padres de la menor, lo anterior les causó graves perjuicios morales
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	El daño moral se confunde con el dolor padecido por la víctima, el perjuicio moral subjetivo <u>es indeterminable aunque exista; es inconmensurable, aunque pueda constatarse; y a pesar de que su intensidad tiene grados,</u> no hay medio que permita justipreciar su monto en cada ocasión, pues no se conoce unidad de medida que permitiera valorarlo exactamente en sus distintas

	<p>manifestaciones.</p> <p><u>La Corte ve la urgencia de modificar su tesis de que no debe condenarse, por daños morales, a pagar suma mayor de \$2000 a cada lesionado.</u> A lo cual procede, considerando primordialmente que la disposición contenida en el artículo 95 del Código Penal, pues limita su facultad de regular el monto del daño moral más allá de la cifra de \$2000 para cada lesionado.</p> <p>Considera la Corte que al mirar el más alto dolor por una persona querida, <u>en este caso ha de fijarse el máximo de la suma que sirva para satisfacer el dolor padecido.</u> Esa cantidad será la de \$30.000, valor que es por ahora el indicado para mitigar o <u>satisfacer el perjuicio.</u></p>
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 23 de abril de 1941
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2350 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	En este caso la satisfacción compensatoria tiende a procurarle a la víctima la manera que contribuya a mitigar su dolor, ya que hacerlo desaparecer es imposible.

## Anexo 39. Sentencia 1976 de mayo 11

<b>Sentencia 1976 de mayo 11</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. José María Esguerra Samper. pp. 138-148. N° 2393
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un joven murió al ser atropellado por un vehículo. Sus padres reclaman indemnización por perjuicios morales
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 27 de septiembre de 1974
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Se tiene en cuenta la sentencia de 1974, <u>se dice que si el más alto dolor por la muerte de una persona querida es el que hiera a los progenitores por la de su hijo o a los hijos por la desaparición de aquellos,</u> necesario es concluir que, en el caso que se estudia, ha de fijarse el máximo de la suma que es de \$30000 <u>que sirva de satisfacer el daño moral padecido de la muerte de su hijo</u>

<b>Sentencia 1987 de julio 2</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Héctor Marín Naranjo. pp. 14 - 21. N° 2427
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un bus se chocó con una locomotora del Ferrocarril; en el accidente se murió un señor, la esposa reclama indemnización por los perjuicios morales causados.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>Cómo el daño moral subjetivo, también conocido como daño no patrimonial, ofrece dificultades, que algunos han querido ver como insalvables para su resarcimiento, toda vez que los intereses que se pueden ver alcanzados (honor, fama, equilibrio emocional; integridad física, etc) y las secuelas que en esta esfera puede desencadenar el hecho dañoso (dolores físicos, preocupación, tristeza, amargura, etc.) No son reductibles a una tasación pecuniaria. Así, por algunos, se ha tratado de objetar que es una "imposibilidad racional insuperable" el ubicar a un interés no patrimonial dentro de un módulo estimable monetariamente.</p> <p>Y por otros, se ha pretendido ver en ello la expresión de "un sentido moral relajado, utilitario y materialista". Sin embargo, la tendencia dominante dentro de la que encaja una ya antigua e invariable jurisprudencia de la Corte, apoyada en la generalidad que caracteriza el artículo 2341 del C.C, es la de ver que si en</p>

	esos eventos el dinero no desempeña una función estimatoria, sí cumple un papel que, rebasando su nota distintiva de patrón o medida de todo lo que es económicamente apreciable, busca, cuando menos, propiciarle a quien ha sufrido un daño del tipo del que ahora se habla, un cierto paliativo a sus padecimientos.
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2344 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Reitera la Corte que esta clase de daño moral sí da lugar a indemnización pecuniaria cuya tasación corresponde al prudente arbitrio judicial, <u>y reajusta el topo hasta el cual puede fijarse a la suma de \$500.000.</u>

Anexo 41. Sentencia 1988 de mayo 13

<b>Sentencia 1988 de mayo 13</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Alejandro Bonivento Fernández. N° 2431. pp. 203 - 207.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor fue condenado a pagar los perjuicios que ocasionó en una demanda, providencia errónea, en donde se perjudicaban varios funcionarios públicos. Ahora ellos reclaman la indemnización del agravio moral sufrido.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE</b>	Tratándose de daños extrapatrimoniales que no atañen a bienes susceptibles de reposición en términos económicos sino a

<p><b>CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>verdaderos derechos personalísimos del individuo por ejemplo la dignidad inherente a una determinada investidura, el honor o la reputación, la eventual indemnización en dinero no puede ser nada diferente a un "quaniurn" destinado a representar la justa medida de una satisfacción, pecuniaria y personal, a la víctima.</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículos 2341 al 2356 del Código Civil.</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>Se reitera que se acepta la resarcibilidad de los daños no patrimoniales, pero como norma general su existencia y su intensidad deben establecerse con los medios de convicción adecuados, pues es muy restringida la materia donde el juzgador puede obrar según su prudente arbitrio. No se puede equiparar el dolor por la muerte de un ser querido al agravio contra el honor a la reputación.</p> <p>Se condena la suma de \$200.000 por valor de daño moral subjetivo, a cada funcionario absuelto.</p>

Anexo 42. Sentencia 1989 de abril 26

<b>Sentencia 1989 de abril 26</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Nicolás Bechara Simancas. N° 5229.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un avión se chocó en el municipio del Zulia, los pasajeros murieron, los hijos de dos de las víctimas sufrieron perjuicios morales, por el vínculo afectivo que tenían con sus padres.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	El Daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin un daño; y este último ha pregonado, de manera insistente y uniforme que para que el daño objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como verdadera y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; Y ha puntualizado que quien demanda judicialmente la indemnización del perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	Por quedar plenamente establecido que hubo comportamiento negligente y descuidado por parte del piloto. Se condeno al pago

	de la suma de <u>DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)</u> cada uno por concepto de los perjuicios morales sufridos por ellos con ocasión de la muerte de sus padres.
--	--

Anexo 43. Sentencia 1990 de febrero 28

<b>Sentencia 1990 de febrero 28</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Héctor Marín Naranjo. N° 064. pp. 1 - 13.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El señor fue víctima de un accidente, donde murió. Él iba en una motocicleta y se chocó con un carro en las horas de la noche. Quien maneja el carro, iba en estado de embriaguez y huyo del lugar. Los familiares reclaman indemnización de perjuicios.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<u>El perjuicio moral subjetivo o pretium doloris, a diferencia del moral objetivado, por no manifestarse exteriormente, toda vez que incide en la órbita afectiva del ser humano, no admite una cuantificación concreta y por ende, es indeterminable; empero, nadie pone en tela de juicio la aflicción que embarga un hogar por el desaparecimiento prematuro de uno de sus miembros. ¿Quién niega, que el deceso de un hijo no cause angustia en sus progenitores y hermanos?</u> Y por tratarse, como ya se dijo, de un daño que se confunde con el dolor padecido, no puede estar sujeto a prueba tangible, por estar cifrado en el alma de quien lo padece. Pero ello no quiere decir que no pueda quedar sin una

	<p>satisfacción de orden pecuniario, aunque no pueda ser reparado. Por manera que la condena impuesta por el funcionario del conocimiento... <u>en torno al perjuicio moral subjetivo, es una decisión que la Sala no solamente comparte, sino que prohíja...</u></p> <p>Finalmente, y en lo que atañe a la cuantificación del pretium doloris, esta Sala sigue ratificando lo que ha venido exponiendo desde antaño, manteniéndose dentro del principio del arbitrium iudicis, y siguiendo en el punto la doctrina de la honorable Corte... en casación del 4 de agosto de 1981.</p> <p><u>A pesar de que se argumente e, incluso, se admita que el afecto que se siente por los hermanos es de menor intensidad que el que se experimenta por los hijos o por los padres, no por tal causa se debe concluir, sin más, que el dolor que produzca la pérdida de uno de aquellos, tiene que ser demostrado con un medio distinto al que es permisible acoger en las otras hipótesis ya señaladas, desde luego que tal discriminación es, a todas luces, infundada.</u></p>
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 4 de agosto de 1981. - Sentencia 2 de julio de 1987
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2342, 2347, 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>En esta clase de perjuicios al igual que en los demás, es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento. La presunción judicial de su existencia pasada en los vínculos familiares, puede ser desvirtuada. <u>La legitimación</u></p>

	<p><u>no puede limitarse a los legitimarios, ni respecto de los que no lo son, variar el medio de prueba de su existencia.</u> Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero si representa una guía.</p>
--	--

Anexo 44. Sentencia 1991 de marzo 5

<b>Sentencia 1991 de marzo 5</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Eduardo García Sarmiento. pp. -1-34. N° 0140 - 0171.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El conductor de un bus fue imprudente y negligente, ocasionó un accidente a murieron los pasajeros, los padres de dos de las víctima, ordenan que se les pague indemnización por los perjuicios morales causados.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	En innumerables ocasiones ha tenido que referirse a los perjuicios que deben ser indemnizados cuando la muerte de una persona es el resultado de un acto civilmente ilícito. <u>Ha dicho en efecto y ahora lo reitera, que tales perjuicios pueden ser de tres clases: materiales, morales objetivados y morales puramente subjetivos (pretium doloris)</u> y que estos últimos, a su vez pueden representar el daño padecido por la parte social o por la parte

	afectiva del patrimonio moral, y que los dos primeros, aun actuales o futuros, se requiere en todo caso que sean ciertos y que estén plenamente demostrados.
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Sin daño fehacientemente comprobado no nace a la vida jurídica la obligación de indemnización. Y conforme a las reglas generales de derecho procesal, <u>es al demandante a quien le corresponde demostrar en forma plena y completa la existencia del daño</u>

Anexo 45. Sentencia 1991 de septiembre 9

<b>Sentencia 1991 de septiembre 9</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Pedro Lafont Pianetta. pp. 1-15.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor que manejaba un camión en una pendiente, se estrelló con una escalera, donde estaba la víctima, a ella le imputaron la pierna izquierda a causa del accidente. Lo anterior le ocasiona perjuicios morales.
	Siendo el perjuicio moral el deterioro en el patrimonio moral por el daño ocasionado en los derechos, como el de la personalidad (derecho a la vida, cuerpo, salud, etc.) de sí mismo o de un familiar, resulta no solo más patente presumirlo en este último

<p style="text-align: center;"><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>caso, con la fuerza implícita de la naturaleza y de la lógica, en los padecimientos y afectaciones síquicas que acarrea en el mismo sujeto el daño en su integridad corporal, por la pérdida de un miembro inferior.</p> <p>Teniendo este perjuicio naturaleza extrapatrimonial y, por lo tanto, indeterminable y económicamente inasible, su reparación, al no ser resarcitoria sino paliativa a los padecimientos, no se encuentra sujeta a prueba directa alguna de su quantum moral y económico, ni siquiera la prueba pericial evaluativa, por ser inconmensurable este objeto. Por lo que, de un lado, resulta impertinente la exigencia de estos medios de convicción, cuando la prueba del daño moral inconmensurable, sin determinación cuantitativa pericial, es, en sí misma, suficiente y, del otro, cuando <u>es la regla general del artículo 2341 del Código Civil la que permite al juzgador, con base en la función no estimatoria sino paliativa del dinero en la reparación del perjuicio moral subjetivo, ejercitar el arbitrium iudicium para la fijación cuantitativa, sin necesidad de prueba pericial.</u></p>
<p style="text-align: center;"><b>PRECEDENTE</b></p>	<p>Sentencia 2 de julio 1987</p>
<p style="text-align: center;"><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículo 2341 del Código Civil</p>
<p style="text-align: center;"><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>Para la satisfacción del daño moral, no proveniente de infracción de la ley penal o de casos expresamente considerados en el Código de Comercio se reafirma la tesis de que para regular el</p>

	<p>monto de cualquier perjuicio moral subjetivo, <u>los jueces civiles no están ligados por lo que dispone el artículo 95 del Código Penal, el monto de ese daño moral, por ser inconmensurable, no puede ser material de regulación pericial</u>, sino del arbitrium iudicis; que aunque el daño moral subjetivo no puede ser totalmente reparado, sí pueden darse algunas satisfacciones equivalentes.</p> <p>Le fijó el juez a mutuo proprio y sin prueba pericial alguna, pero con fundamento en el arbitrio iudicis la cantidad correspondiente que el libre y prudente juicio judicial señale al momento de la condena, <u>que ahora es hasta \$1.000.000.</u></p>
--	--

Anexo 46. Sentencia 1992 noviembre 25

<b>Sentencia 1992 noviembre 25</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. N° 3382. pp. 665- 676.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor empleado de una empresa, que manejaba una camioneta, se subió a la acera y provocó un accidente donde una señora muere y un señor perdió un brazo. Los familiares de la señora reclaman la indemnización por los perjuicios morales causados.
	Que del daño moral se afirme que debe ser “personal” trae consigo que por norma y en tanto por definición hiere derechos

<p><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>de la personalidad, pueda reclamar su reparación tan solo la víctima directa a título propio, entendiéndose que cuando ella no sobrevive al suceso, su muerte envuelve una legítima aflicción que generalmente experimentan aquellos con quienes estaba ligada por vínculos de parentesco cercano o de alianza.</p> <p>Prosigue la <u>Corte que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que en otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo.</u> Más cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse y por consiguiente a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida</p>
<p><b>PRECEDENTE</b></p>	<p>Sentencia 21 de julio de 1922 - Sentencia 18 de octubre de 1967 - Sentencia del 13 de mayo de 1988- Sentencia 28 de febrero de 1990 - Sentencia de septiembre 9 de 1991.</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículo 2341 del Código Civil.</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>Se condena a la entidad a pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente en dinero a 1000 gramos oro. Y se sostiene que toda vez que quien pretenda ser compensado por el</p>

	<p>dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia.</p> <p>La vía del “arbitrium iudicis” no importa crear ganancias para nadie, sino corregir con sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho, factores todos estos que llevan a justipreciar en <u>la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000) el valor del daño moral subjetivo de cada uno de los demandantes.</u></p>
--	---

Anexo 47. Sentencia 1993 de marzo 5

<b>Sentencia 1993 de marzo 5</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Pedro Lafont Planetta. pp. 244 - 257. N° 3656.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El señor tenía incapacidad laboral, y en un tratamiento médico quedó parapléjico y le produjo deformaciones físicas, por lo que le produjo graves perjuicios morales
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	El daño y el perjuicio sufrido por la víctima se impone entonces conforme lo dicho su indemnización. La responsabilidad civil así entendida persigue trasladar las consecuencias del quebranto padecido por la víctima en orden al retorno de aquella situación anterior.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil

<b>OBSERVACIÓN</b>	Como la responsabilidad emerge de un daño o sea de la lesión de un interés jurídicamente protegido que de este modo adquiere una determinada relevancia, en cuanto a su desmedro otorga al titular la pretensión indemnizatoria.
--------------------	--

Anexo 48. Sentencia 1993 de agosto 9

<b>Sentencia 1993 de agosto 9</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. N° 3750. pp. 071- 088.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Reclaman indemnización por perjuicios morales causados por la muerte de dos niños, quienes murieron en un accidente al colgarse de unas canastas transportadoras de materiales. La canasta tomó altura, ellos no pudieron sostenerse más y murieron.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Los topes que por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, <u>no son, en modo alguno de obligatorio cumplimiento para los falladores.</u> Estos topes no representan otra cosa que una guía para las jurisdicciones inferiores, máxime cuando son éstas las que deben ceñirse a su prudente juicio cuando tasan los perjuicios morales.
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 27 de septiembre de 1974 - Sentencia 28 de febrero de 1990 - Sentencia 9 de septiembre de 1991
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341 del Código Civil

<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>Monto para pagar los perjuicios morales de \$1.000.000 para los padres y \$800.000 para los hermanos, quantum dado por el juez al arbitrium iudicis, es decir según el prudente y equitativo criterio del juez.</p> <p>Sin embargo se considera que incurrió en error al no haber visto que las cantidades fijadas eran y son irrisorias como paliativo del dolor por la muerte de su hijo y hermano, <u>si se tiene en cuenta que la propia Corte en un caso concreto, decretó la misma cantidad como pretium doloris en caso de la sola pérdida de un miembro corporal. Así pues que la intensidad del perjuicio moral, es proporcional al grado de parentesco.</u></p>
--------------------	--

Anexo 49. Sentencia 1994 de mayo 30

<b>Sentencia 1994 de mayo 30</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. MP. Carlos Esteban Jaramillo Scholoss. N° 3950
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El joven sufrió un accidente automovilístico, a causa de esto tuvo un acortamiento del miembro inferior izquierdo, reclama la indemnización de perjuicios morales causados
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE</b>	Para la satisfacción del daño moral, no proveniente de infracción de la ley penal o de casos expresamente considerados en el Código de Comercio o en otras leyes, reafirma su tesis de que para regular el monto de cualquier perjuicio moral subjetivo, los

<p><b>SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>jueces civiles no están ligados por lo que dispone el artículo 95 del Código Penal, ni por lo que ahora dispone en sus artículos 106 y 107 del Código de Comercio; el monto de ese daño moral por ser inconmensurable, no puede ser materia de regulación pericial, sino del arbitrium iudicis; que aunque el daño moral subjetivo no puede ser totalmente reparado, sí pueden darse algunas satisfacciones equivalentes.</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículo 2341 del Código Civil</p>
<p><b>PRECEDENTE</b></p>	<p>Sentencia 2 de julio de 1987</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>Desde luego, tiene que ser causa de un gran dolor, amén de la generación de perjuicios de otra índole; ese sufrimiento es tanto mayor cuanto que, como se acaba de señalar, quien lo padece es una persona joven que ve frustradas muchas expectativas que la vida le ofrecía si no hubiera quedado reducida a una condición que es lamentable, sin ningún género de dudas. <u>Por lo tanto, estima la Sala que esos perjuicios morales son tasables en la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) m/cte.</u></p>

Anexo 50. Sentencia 1996 de septiembre 12

<b>Sentencia 1996 de septiembre 12</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Nicolás Becharas Simancas. pp. 378 - 398. N° 2482.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un menor de edad con un arma de fuego que estaba a su alcance, sin culpa le disparó a otro niño, ocasionándole la muerte. La madre y hermana de la víctima, reclaman indemnización por perjuicios morales, contra los padres del menor.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>Hay en torno al daño moral <u>dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación.</u></p> <p>El daño moral es la lesión del patrimonio intrínsecamente moral, en que se comprende la parte afectiva a él, los afectos, el amor en la familia, y la parte social, en los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales.</p> <p><u>La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados.</u> El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como consecuencia de su</p>

	<p>estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecucionalmente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida de crédito le trastorna el negocio.</p>
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 a 2360 del Código Civil
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 26 de Octubre de 1982.
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>Los padres son responsables no sólo de las propias acciones dañinas, sino que también, por disponerlo así la ley (arts. 2348 y 2349 del C.C.), se es responsable, en forma indirecta, merced a la actuación de terceros, y es así como los padres, según el artículo 2348 del C.C., serán siempre responsables del daño causado por las culpas o delitos cometidos por sus hijos menores, y que consecuentemente provengan de mala educación, o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir. Se condena por <u>perjuicios morales subjetivos la suma de \$500.000 a la madre y \$300.000 a la hermana.</u></p>

## Anexo 51. Sentencia 1997 de agosto 26

<b>Sentencia 1997 de agosto 26</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. N° 4825. pp. 000414 - 000437.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	En el accidente de una aeronave con vuelo destino a Bogotá murieron los pasajeros. La esposa e hijos del demandante murieron, lo que ocasionó graves perjuicios morales.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Apunta el Tribunal la diferencia que existe entre la responsabilidad de origen contractual y la que no presume la existencia de un vínculo de esta clase, para dejar sentado a continuación que la interpretación que se hace a la demanda que al proceso le dio comienzo, se concluye <u>que en la especie litigiosa en estudio es la segunda clase de responsabilidad que se hizo valer por cuando se tiene que la demandante no hace alusión alguna al contrato de transporte celebrado con la demandada, y sí por el contrario, a los términos generales del daño producido, estos es a que por causa del accidente se le debe indemnizar los perjuicios materiales y morales causados y sobre esta base sostiene la corporación sentenciadora que la responsabilidad civil extracontractual</u>
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341 - 2356 del Código Civil.

<b>OBSERVACIÓN</b>	En materia de perjuicios morales subjetivos, al igual que en toda clase de perjuicios, es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar su indemnización, la prueba de los mismo y la cuantificación del resarcimiento.
--------------------	---

Anexo 52. Sentencia 1998 de marzo 4

<b>Sentencia 1998 de marzo 4</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Rafael Romero Sierra. pp. 000077 - 000116. N° 4972.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un autobús colisionó con varios vehículos, dejando varios muertos y heridos. Una víctima del accidente reclama indemnización de perjuicios morales a la empresa de transporte, para ella y sus hijos que resultaron heridos, y a su vez otra indemnización porque su cónyuge falleció.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte para los perjuicios morales, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, a los jueces les está vetado proveer por vía de disposición o reglamentaria.
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 28 de febrero de 1990.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

<b>OBSERVACIÓN</b>	Las cifras deducidas de compensación por los daños morales padecidos por los demandantes <u>a saber \$15.000.000 para quien en el accidente perdiera a su esposo y a tres de sus hijos y \$5.000.000 para cada uno de los dos actores que ese día quedaron huérfanos de padre y sin tres de sus hermanos.</u>
--------------------	---

Anexo 53. Sentencia 1998 de junio 10

<b>Sentencia 1998 de junio 10</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Rafael Romero Sierra. pp. 000095 - 000105. N° 6083
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	En un proceso ordinario se condenó al demandante a pagar los perjuicios morales causados durante el proceso. El que era demandado tenía angustia y preocupación, porque era funcionario judicial.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	El que proviene de un hecho ilícito que ofende, no los derechos patrimoniales ni la persona física, <u>sino la personalidad moral del damnificado, hiriendo uno de sus intereses lejísimos o bienes no económicos</u> de los que integran lo que generalmente se llama patrimonio moral de una persona.  La existencia e intensidad del daño debe establecerse adecuadamente, por cuanto es únicamente su monto, que siendo inconmensurable no puede ser materia de regulación pericial, lo que se encuentra deferido al arbitrium iudicis.

<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 a 2356 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	Se expresó al respecto que como ese particular daño tiene su origen en la grave imputación que se hizo a los Magistrados en el Tribunal de haber obrado con error inexcusable, lo que equivale a sindicarlos de negligencia suma en la aplicación de la ley, acusación gravísima de por sí para quien se precia de su condición honorable dispensador de la justicia, <u>se ordena pagar \$1.155.000 a cada uno, la cuantía de perjuicios morales.</u>

Anexo 54. Sentencia 1999 de mayo 5

<b>Sentencia 1999 de mayo 5</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. N°. 4978. pp. 1 - 55.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El conductor de un bus no hizo caso omiso a la señal de pare, y se estrelló con una moto, con tal fuerza que los arrojó a una distancia de ocho metros, muriendo en el hospital. Los familiares reclaman perjuicios morales.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	La cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial, como algunos erróneamente han querido verlo, equivocación que lamentablemente ha desembocado en una injustificada mengua de su importancia, habida cuenta que al pretender asentarlos sobre la veleidad del juez, se le despoja de su carácter técnico y acaba teniéndose

	<p>como una merced ligada a criterios extrajurídicos como la compasión o la lástima. Por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto.</p>
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 28 de febrero de 1990.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2344 y 2345 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>No obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador datos que, en su sentir, evidencia una falta o una menor inclinación entre los parientes.</p> <p>La Corte señala incrementando valores que de tiempo atrás aplicaba por la suma <u>de \$10.000.000 por concepto de perjuicios morales</u></p>

Anexo 55. Sentencia 1999 de mayo 12

<b>Sentencia 1999 de mayo 12</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. pp. 1 - 53. N° 4978.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un bus colisionó con motocicleta, los dos ocupantes de la moto fallecieron, los padres de las víctimas reclaman indemnización por perjuicios morales.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>La prueba (del daño moral), se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entreverarse con la legitimación <u>cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida</u>, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos. Hay allí un gran equívoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción.</p> <p>“De todo lo anterior se sigue, en conclusión, que no obstante que sean tales, los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, <u>cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial.</u></p>
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 28 de febrero de 1990
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341 - 2344 - 2343- 2356 del Código Civil

<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>La indemnización del perjuicio moral cumpla la función satisfactoria que le es propia, <u>la Corte proceda a señalar la suma de \$10.000.000 cantidad que se ofrece como justa para paliar de alguna forma, el dolor por ella sufrido</u>, lo cual significa que la Corporación incremente los valores pecuniarios que de tiempo atrás aplicaba en el punto, atendiendo entre otros factores, además, la inflación que, como hecho notorio, viene padeciendo la economía del país.</p>
--------------------	---

Anexo 56. Sentencia 1999 de octubre 5

<b>Sentencia 1999 de octubre 5</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Nicolás Bechara Simancas. pp. 000068 - 000105. N° 5229
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un avión se estrelló y murieron todos los pasajeros. Los hijos de una de una víctima demandan a la empresa de la aeronave para que le paguen indemnización por perjuicios morales causados.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Respecto del daño moral, señala el fallador que el objetivado no se presenta en el caso estudiado ni fue objeto de reclamación por los demandantes, pero que el subjetivo sí se estructura y, por ende, fue acertada la decisión del a-quo al condenar por dicho rubro, aunque deberá aumentarse la cuantía de un millón de pesos (\$1.000.000.00) para cada uno de reclamantes, haciendo la necesaria actualización de conformidad con el criterio sostenido

	por esta Corporación en sentencia de 25 de noviembre de 1992 dentro del expediente 3382, agregando que <i>en razón de remontarse ese señalamiento cuantitativo a más de dos años, se considera procedente fijar en dos millones de pesos \$2.000.000.00 el valor del daño moral subjetivo.</i>
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 11 de mayo de 1976 - Sentencia 25 de noviembre de 1992
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 y 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Tanto en la culpa probada del artículo 2341 como en el de la culpa presunta del artículo 2356 del Código Civil, todo perjuicio causado a una persona debe ser indemnizado sin exceptuar a las personas mayores de edad ó las que hayan recibido esmerada educación o las que hayan obtenido título profesional en país extranjero.

Anexo 57. Sentencia 2001 de abril 4

<b>Sentencia 2001 de abril 4</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. pp. 1 - 34. N° 5502
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un bus afiliado a una empresa, colisionó con un tracto camión. El propietario del tracto camión, reclama supuestos perjuicios morales ocasionados, porque se le destruyó el tracto camión.

<p><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículo 2341 del Código Civil.</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>El hecho de que se le haya destruido su único patrimonio, esto es un carro, no quiere decir que es causal para que le indemnicen por perjuicios morales, tienen que demostrarse la aflicción y en este caso no probó el valor afectivo que tenía de la cosa.</p>

Anexo 58. Sentencia 2001 de agosto 17

<p><b>Sentencia 2001 de agosto 17</b></p>	
<p><b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b></p>	<p>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Jorge Santos Ballesteros. N° 6492. pp. 1 -3.</p>
<p><b>PROBLEMA JURÍDICO</b></p>	<p>Un cilindro de gas propano está vacío, lo llevaron a la empresa parar que lo llenaran y allá lo hicieron pero sin medidor. El cilindro se llevó a la casa, se dejó en una habitación, y en la noche cuando un señor dormía allí, explotó, causándole la muerte. Como consecuencia los familiares reclaman perjuicios morales.</p>

<p><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>Ciertamente la Corte ha considerado que el daño moral subjetivo, aquél que padece la víctima a consecuencia de una <u>dolor psíquico o físico</u>, debe ser objeto de resarcimiento, o más bien satisfacción, aunque su medición resulte imposible, por lo que algunas veces se ha inclinado por considerar, siguiendo a Ripert y Josserand y no sin razón, que el reconocimiento del daño moral subjetivo implica una sanción o forma de expiar la falta de quien lo infligió.</p> <p>Los topes que de manera periódica y por vía jurisprudencial ha venido indicando la Corte, no son, en modo alguno de obligatorio acatamiento para los falladores de las instancias, pues, como legalmente consta, a los jueces les está vedado proveer por vía de disposición general o reglamentaria.</p>
<p><b>PRECEDENTE</b></p>	<p>Sentencia 30 de mayo 1994 - Sentencia 5 mayo de 1999</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículo 2341 del Código Civil</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>El tope de indemnización por perjuicios morales es de \$10.000.000.</p>

Anexo 59. Sentencia 2001 de septiembre 7

<b>Sentencia 2001 de septiembre 7</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. N° 6171. pp. 1 - 42.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un accidente de tránsito en el cual perdió la vida una niña, la madre demanda al responsable para que le den indemnización por perjuicios morales.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Resulta dable presumir que dada la edad temprana de la fallecida realmente existía una relación afectiva y sentimental intensa de la cual se deduce que esa muerte le causó aflicción a la madre, además ésta se hallaba junto a su hija, cuando ocurrió el suceso trágico.
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341, 2342, 2343 y 2356 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	En la aplicación del artículo 2341 del Código Civil, el éxito de la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual exige la demostración de los siguientes tres elementos: daño padecido por el demandante, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otra.  <u>Se impone la suma de \$15.000.000 por perjuicios morales.</u>

Anexo 60. Sentencia 2004 de marzo 3

<b>Sentencia 2004 de marzo 3</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. José Fernando Ramírez Gómez. pp. 1- 36. N° C- 7623
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	La pérdida de 25 hectáreas de cultivos de arroz de una finca, le ocasiona al demandante graves perjuicios, al ver acabado el trabajo de toda su vida. La empresa demanda se demoró en abrir las compuertas para evacuar excedentes de aguas.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Desde antaño la jurisprudencia y la doctrina vienen señalando, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, que la culpa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquella, son los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. En este caso no existe perjuicio moral tan solo el material

Anexo 61. Sentencia 2004 de octubre 5

<b>Sentencia 2004 de octubre 5</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Pedro Octavio Munar Cadena. N° 6975.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	En un accidente aéreo, donde fallecieron todos los pasajeros, los familiares de cuatro de las víctimas, reclama indemnización por perjuicios morales causados por esa muerte trágica.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	El <u>“equivalente en pesos a mil (1.000) gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes”</u> , y si, según lo certifica el Banco de la República, para el 31 de octubre de 1997, fecha de la sentencia, <u>el valor de un (1) gramo de oro fino era de \$12.785.85, tiene que concluirse que la suma de \$13.008.920, reconocida a cada uno de los demandantes por ese concepto,</u> resulta excesiva frente a lo pedido, como fluye de la conjugación de tales factores y de la comparación de las cifras. <u>Es que, de manera sencilla, si mil gramos de oro fino valían \$ 12.785.850 en la fecha del fallo y este determinó la suma de \$ 13.008.920</u> como valor equivalente de esa cantidad de oro, tiene que comprenderse que en este preciso aspecto lo concedido resulta ultra petita.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2343 y 2356 del Código Civil.

<b>OBSERVACIÓN</b>	No había que abundar mucho para decretar la indemnización por perjuicios morales, ya que se trataba de una familia bien constituida, que gozaba del entendimiento de sus miembros y de la contribución económica del causante para llevar una vida armónica en la cual el respeto y la autoridad de este último eran evidentes.
--------------------	---

Anexo 62. Sentencia 2004 de octubre 15

<b>Sentencia 2004 de octubre 15</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. César Julio Valencia Copete. N° 6199.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un menor sufrió una caída, y un médico vio la necesidad de amputarle la pierna izquierda. Lo anterior fue tratamiento médico erróneo, lo que le causó un daño físico irreparable y daño moral de por vida.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>En lo inherente a la cuantía de <u>los perjuicios morales subjetivos</u>, es claro que por cuanto esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano, por ende, como medida de relativa <u>satisfacción, que no de compensación económica, desde luego que los sentimientos personalísimos son inconmensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos, es dable establecer su quantum a través del llamado arbitrium iudicis.</u></p> <p>Al no existir duda acerca de la evidente alteración que emocional</p>

	<p>y psicológicamente padeció y continuará llevando consigo el actor, <u>la corta edad que tenía para cuando soportó los rigores propios de la amputación, la circunstancia de tener que vivir por el resto de sus días con esa discapacidad</u>, se impone reconocer la existencia del perjuicio moral.</p>
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>Resulta apenas natural entender que, aparte de la tristeza que desde un comienzo se experimente, este sentimiento con el paso de los años se incrementa y lo acompaña hasta el final de su existencia, al contemplar cómo, debido al traumatismo físico de las proporciones del sufrido, tempranamente se alteraron las condiciones de su vida, puesto que, ante las restricciones o limitaciones a que estará sometido por el uso permanente de una prótesis, algunas de sus esperanzas o posibilidades futuras quedaron truncadas prematuramente.</p> <p>Para establecer el monto de la indemnización por este concepto estima la Corte que ahora prudencialmente debe señalar la suma de <u>\$15'000.000</u>, la cual, en todo caso no sobrepasa el límite previsto por el actor en su libelo, que lo fue de un mil gramos <u>oro</u>.</p>

Anexo 63. Sentencia 2005 de junio 30

<b>Sentencia 2005 de junio 30</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar. pp. 1-45. N° 68001-3103-005-1998-00650-01.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Una tractomula se chocó con un bus, como resultado de la conducta negligente del conductor, la demandante es una víctima del accidente pero sólo reclama indemnización de perjuicios morales por la muerte de su madre.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	La connatural aflicción que sufre una persona por la pérdida de un ser querido, como es apenas comprensible, adquiere mayores dimensiones por las particulares condiciones de la demandante, sobre quien, no hay que olvidar, contaba con algo más de dieciséis años al producirse el accidente en el que falleció su mamá, es decir, se encontraba en plena adolescencia al verse privada de un importante miembro de su núcleo familiar, en circunstancias por lo demás traumáticas, y en un momento en que ella misma debía afrontar la discapacidad corporal que le sobrevino por causa del mismo suceso, situación en <u>la que la ausencia física, la pérdida del afecto maternal, la orientación, consejo, y sobre todo el apoyo de su progenitora, en tan difíciles circunstancias, y en las venideras, por lo irreversible de su propia condición, permiten entender que su desaparición afectara con</u>

	<p><u>mayor intensidad sus sentimientos, y que su pérdida le resultara y resulte más dolorosa y perturbadora, de ahí que la condena por el apuntado concepto, que como se sabe no compensa ese dolor y constituye apenas una medida de relativa satisfacción de él, deba incrementarse a veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo pago correrá por cuenta entonces de los demandados.</u></p>
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341, 2344, 2349 y 2356 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>Como el apuntado suceso se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad reputada peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores terrestres, dado el riesgo que se crea para terceros, al ponérseles en movimiento, la carga probatoria que sobrelleva la víctima se morigera, puesto que el texto del artículo 2356 del Código Civil, donde tiene su consagración positiva la responsabilidad civil nacida de la realización de actividades de esa especie, "permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa"</p> <p><u>Se indemniza \$20.000.000 por perjuicios morales.</u></p>

Anexo 64. Sentencia 2005 de octubre 18

<b>Sentencia 2005 de octubre 18</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Pedro Octavio Munar Cadena. pp. 1-41. N° 14.491
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El esposo de la demandante murió por negligencia médica, la señora pide la indemnización por perjuicios morales, ya que sufrió por la enfermedad y la posterior muerte.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Al respecto no debe olvidarse la actora no sólo las unía el vínculo matrimonial sino una <u>magnífica relación de pareja que intensificó el afecto entre ellos, por lo que es apenas natural que el padecimiento de su esposo,</u> el gradual deterioro de su salud y su posterior óbito produjeron un perjuicio que debe ser indemnizado y que en el asunto de esta especie resulta particularmente agravado por las condiciones de soledad y desprotección en las que ella quedó.
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2347 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	Se abre camino el resarcimiento del perjuicio moral subjetivo padecido directamente por la demandante, <u>por lo que se condenará a la demandada a pagar por tal concepto la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).</u>

Anexo 65. Sentencia 2006 de diciembre 19

<b>Sentencia 2006 de diciembre 19</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez. pp. 1 - 44. N° 2002-00109-01
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Una buseta transitaba en sentido contrario y se chocó con una moto. Se lesionaron tres de los ocupantes de la moto, que iban con exceso de cupo y embriagados, quedando con lesiones en el rostro y disminución en su capacidad motriz. El conductor de la moto, como demandante alega los perjuicios morales causados.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Con ideas moralistas, o no, <u>el caso es que por mucho tiempo se ha convenido en que sólo responda quien cargue con una culpa, esto es, un error en su comportamiento, a título bien de negligencia, imprudencia, impericia.</u> De lo contrario, se impone su absolución. Igualmente se vio equitativo y justiciero que en la distribución de la carga de la prueba fuera quien persigue la reparación el que la soportase. Obligado está, pues, a demostrar que el obrar del otro fue culposo.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 y 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	Los perjuicios morales, estimados por el actor en 1.000 salarios mínimos legales, en punto de lo cual la Corte tiene sentado que en estos eventos el petitum doloris será determinado siguiendo el método del arbitrio judicial para fijar el monto de la

	indemnización, <u>el cual queda en la suma de \$12'000.000.</u>
--	---

Anexo 66. Sentencia 2008 de mayo 13

<b>Sentencia 2008 de mayo 13</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. César Julio Valencia Copete. pp. 1- 73. N° 11001-3103-006-1997-09327-01
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Al realizar un señor sus servicios de instalación eléctrica en una empresa, fue aplastado violentamente por una placa de concreto que se desprendió del tercer piso de la edificación. Se dispone a que tenga indemnización por perjuicios morales y por daño a la vida de relación. Y que su esposa e hijos sean reparados por los perjuicios morales sufridos.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>Para abordar el tema es preciso empezar por recordar que, en pretérita ocasión, mucho antes de que fuera promulgada la Constitución Política de 1991, esta Corporación tuvo la oportunidad de aludir al denominado <u>“daño a la persona”</u>, para señalar que consiste en un <u>“... desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, la igualdad, el buen nombre, el libre desarrollo”</u></p> <p>Hay dos opciones una que se puede repercutir en el equilibrio sentimental se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona,</p>

al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.

Y otra que está en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, este es el denominado a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que deba enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos,

preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación, no puede ser igual al perjuicio fisiológico y se distingue por las siguientes características o particularidades:

**a)** Tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente insabible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado;

**b)** A dquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho;

**c)** En las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un

significado o contenido monetario, productivo o económico;

**d)** No sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos;

**e)** Según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos;

**f)** Su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y

**g)** Es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral

	ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2343, 2344, 2356 y 2357 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>El lesionado viene a perder en todo o en parte, por un período más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta.</p> <p>En este caso se cancela por concepto de daño moral subjetivo a la esposa e hijos y la víctima <u>la suma de \$90'000.000.00, a título de daño a la vida de relación.</u></p>

Anexo 67. Sentencia 2009 de enero 20

<b>Sentencia 2009 de enero 20</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Pedro Octavio Munar Cadena. pp. 1 - 36. No. 170013103005 1993 00215 01.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor le dispara en la cabeza al demandante que era abogado, quedando gravemente herido, ocasionándole graves perjuicios morales y daño a la vida de relación.

<p><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>En la sentencia del 13 de mayo de 2008, <u>clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos</u>, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.</p>
<p><b>PRECEDENTE</b></p>	<p>Sentencia 13 de mayo 2008</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículo 2341 y 2356 del Código Civil</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>Ninguna duda puede albergarse respecto a que las secuelas de la lesión padecidas inciden ostensiblemente en su vida de relación, especialmente, en las facetas personal, familiar y social, <u>toda vez que no sólo es imposible que pueda continuar con sus actividades rutinarias, sino también que goce de los placeres de la vida</u>; por supuesto, que en esas condiciones se le dificulta relacionarse con las personas y las cosas, incluso ellas arrasaron con sus posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones, en cuanto obstaculizan su crecimiento en todos los campos.</p> <p>Se condena en \$90.000.000 descuento de 30% queda en \$63.000.000 para indemnizar daño a la vida de relación y <u>\$40.000.000 descuento de 30% queda 28.000.000 por daño moral</u>. Descuentos realizados porque el demandante le metió un</p>

	puño al demandado, por lo que dicho comportamiento tuvo algún grado de incidencia para que ocurriera el daño.
--	---

Anexo 68. Sentencia 2009 de febrero 25

<b>Sentencia 2009 de febrero 25</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Pedro Octavio Munar Cadena. pp. 1 - 36. No. 170013103005 1993 00215 01.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor le dispara en la cabeza al demandante que era abogado, ocasionándole graves perjuicios morales y daño a la vida de relación.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	En la sentencia del 13 de mayo de 2008, <u>clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos</u> , habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 13 de mayo 2008
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341 y 2356 del Código Civil

<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>Ninguna duda puede albergarse respecto a que las secuelas de la lesión padecidas inciden ostensiblemente en su vida de relación, especialmente, en las facetas personal, familiar y social, <u>toda vez que no sólo es imposible que pueda continuar con sus actividades rutinarias, sino también que goce de los placeres de la vida</u>; por supuesto, que en esas condiciones se le dificulta relacionarse con las personas y las cosas, incluso ellas arrasaron con sus posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones, en cuanto obstaculizan su crecimiento en todos los campos.</p> <p><u>Se condena en \$63.000.000 para indemnizar daño a la vida de relación y \$28.000.000 por daño moral.</u></p>
--------------------	---

Anexo 69. Sentencia 2009 de septiembre 18

<b>Sentencia 2009 de septiembre 18</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. N° 20001-3103-005-2005-00406-01.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor se electrocutó al pasar por una finca con su carro, los cables estaban colgando y tras la descarga eléctrica murió, a causa de lo anterior los familiares reclaman indemnización por perjuicios morales.
	En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada

<p><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p>e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.</p> <p>Cuando se habilita al operador a que acuda al arbitrium iudicis, naturalmente, ha dicho la Corte, que debe ser: <u>ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum se remite a la valoración del juez.</u></p>
<p><b>PRECEDENTE</b></p>	<p>Sentencia 21 de julio de 1922 - Sentencia 27 de septiembre de 1974</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículo 2341 del Código Civil.</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al</p>

	arbitrio judicial ponderado del fallador
--	--

Anexo 70. Sentencia 2011 de noviembre 17

<b>Sentencia 2011 de noviembre 17</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. William Namén Vargas. pp. 1 - 55. N° 11001-3103-018-1999-00533-01
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El hermano mayor de una familia por negligencia médica fallece y se ven perjudicados sus hermanos, por lo que alegan indemnización de perjuicios morales.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>El daño a la persona, ciertamente se proyecta en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto.</p> <p>El daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.</p> <p>La Corte al cambiar nuevamente el monto de los perjuicios</p>

	<p>morales, advierte que: <u>no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea.</u></p>
<p><b>PRECEDENTE</b></p>	<p>Sentencia 21 de julio de 1922 - Sentencia 22 de agosto de 1924 - Sentencia 4 de abril de 1968 - Sentencia 27 de septiembre de 1974 - Sentencia 28 de febrero de 1990 - Sentencia 5 de mayo 1999 - Sentencia 15 de octubre de 2004 - Sentencia 13 de mayo de 2008 - Sentencia 20 de enero de 2009 - Sentencia 18 de septiembre de 2009.</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículo 2341, 2347, 2356 del Código Civil</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>La Corte reitera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, de carácter no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador. Se condena la suma de \$53.000.000 por concepto de daño moral.</p>

Anexo 71. Sentencia 2012 de julio 9 - discutido y aprobado el 28 de mayo de 2012

<b>Sentencia 2012 de julio 9</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Ariel Salazar Ramírez. pp. 1 - 53. N° 11001-3103-006-2002-00101-01
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Un señor fue atropellado por un vehículo de forma instantánea, la esposa y los hijos son los demandantes, y alegan indemnización por perjuicios morales sufridos.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>El perjuicio moral, <u>es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos</u> tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, <u>varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre</u>, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, <u>hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales</u>, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado.</p> <p>Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya</p>

	<p>comprobación exacta escapa a las reglas procesales, <u>existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada.</u></p>
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 17 de noviembre de 2011
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341 y 2356 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>En ese orden de ideas, en el ejercicio del arbitrium iudicis orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, <u>se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos; y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.</u></p> <p>Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, que el fallecimiento de un ser querido, genera dolor, aflicción y desasosiego en grado sumo que debe ser reparado.</p>

	De lo anterior <u>se tasan los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$55'000.000 para la esposa y \$55.000.000 para los hijos.</u>
--	---

Anexo 72. Sentencia 2013 de diciembre 9

<b>Sentencia 2013 de diciembre 9</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. N° 88001-31-03-001-2002-00099-01
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Por un accidente de tránsito entre dos vehículos, muere a su vez un señor que manejaba una moto y le fue imposible evadir el impacto. El siniestro provocó una incapacidad permanente superior al 75%, por lo que le causó graves perjuicios morales y perjuicio a la vida de relación.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	Contenido: daño a la vida de relación. El daño a la vida de relación se erige, por tanto, <u>como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral.</u> Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa. La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, compartir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc., comporta un daño a la vida

	<p>de relación que debe ser resarcido.</p> <p>No es lo mismo, por vía de ejemplo, <u>la valoración de tal perjuicio para un joven que para un adulto o anciano; para quien goza de perfecto estado de salud que para alguien con limitaciones físicas o mentales;</u> para una persona con hermanos, hijos y padres que para una persona sola; para un deportista que para quien no lo es, etc. y, esas diversas situaciones particulares de la víctima deberán ser tenidas en cuenta para efectuar la correspondiente cuantificación del daño.</p>
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 25 de noviembre de 1992 - Sentencia mayo de 13 de 2008.
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341, 2344,2349 y 2356 del Código Civil
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>En la <u>sentencia impugnada se condenó a los demandados a pagar la suma de \$24.845.000 por perjuicios morales y \$ 70.000.000</u> por concepto de daño a la vida de relación, porque quedó demostrado que el lesionado <u>quedó en un penoso estado de salud que le va a impedir disfrutar por el resto de su vida de actividades placenteras y básicas.</u></p>

## Anexo 73. Sentencia 2014 de agosto 5

<b>Sentencia 2014 de agosto 5</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. pp. 1- 148. N° 11001-31-03-003-2003-00660-01.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El demandante afirma que era cliente de un banco y este lo reportó como deudor ante del centro de informaciones, obligándolo a pagar un saldo que él no debía. Existió la lesión al buen nombre y el daño moral, y reclama la indemnización de dichos perjuicios.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<u>Existen ciertos parámetros que no constituyen una limitación al libre arbitrio del juzgador, pero que es aconsejable tener en cuenta a fin de evitar que se indemnicen situaciones que no lo merecen.</u> Así, por ejemplo, hay que evaluar si el hecho lesivo vulnera o no un interés jurídico que goza de especial protección constitucional por estar referido al ámbito de los derechos personalísimos; si ese perjuicio confluye o converge en otro de dimensiones específicas como el daño patrimonial, el moral, a la salud o a la vida de relación, de tal suerte que se presenten como una misma entidad; o si, por el contrario, es posible su coexistencia con esos otros tipos de daños por distinguirse claramente de ellos o tener su fuente en circunstancias fácticas

	diferenciables; entre otras particularidades imposibles de prever de manera apriorística, dado que solo las peculiaridades de cada caso permiten arribar a la decisión más equitativa y ajustada a derecho.
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 22 de julio de 1922 - Sentencia 20 de febrero de 1945 - Sentencia 13 de mayo de 2008 - Sentencia 18 de septiembre de 2009
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341 y 2356 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>El daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber:</p> <p>i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral);</p> <p>ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación);</p> <p>iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.</p> <p>Las dos primeras formas de perjuicio han sido amplia y suficientemente desarrolladas por esta Corte. El menoscabo a los</p>

	<p>bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación.</p> <p><u>Se tasa el daño al buen nombre por \$20.000.000 y el daño moral por \$10.000.000.</u></p>
--	--

Anexo 74. Sentencia 2016 de mayo 6

<b>Sentencia 2016 de mayo 6</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P Luis Armando Tolosa Villabona. pp. 1 - 54. N° 54001-31-03-004-2004-00032-01.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Hay un accidente de tránsito por la colisión de dos automotores, uno es de una empresa de transportes y el otro es la motocicleta de la víctima quien fue arrollada causándole graves lesiones. Reclama ella indemnización por daño moral y daño fisiológico. Y sus familiares indemnización por el daño moral.
	El “daño fisiológico” cual lo invoca el petitum de la demanda, <u>consistente en el mismo “daño a la vida de relación”</u> según nomenclatura de esta Sala y definido como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

<p><b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p>	<p><u>Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de stirpe extrapatrimonial</u> por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».</p>
<p><b>NORMATIVA</b></p>	<p>Artículo 2341,2344, 2347, 2356 del Código Civil</p>
<p><b>OBSERVACIÓN</b></p>	<p>Éste perjuicio no constituye un “regalo u obsequio gracioso”, tiene por propósito reparar en cada caso con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.</p> <p><u>Se le indemniza por daño moral \$15.000.000 y por daño a la vida de relación \$20.000.000. A cada uno de sus hermanas y padres por perjuicios morales la suma de \$15.000.000.</u></p>

## Anexo 75. Sentencia 2016 de septiembre 15

<b>Sentencia 2016 de septiembre 15</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P Margarita Cabello Blanco. pp. 1 - 50. N° 25290 31 03 002 2010 00111 01.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Por la imprudencia del chofer de un vehículo que invadió el carril contrario, ocurrió un accidente al arrollar una motocicleta, la víctima que manejaba la moto, sufrió graves lesiones y por consiguiente el concepto de perjuicio moral.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<u>El daño moral no constituye un “regalo u obsequio gracioso” sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.</u>  No es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que <u>tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.</u>
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia de 28 de febrero de 1990 - sentencia 25 de noviembre de 1992 - sentencia 13 de mayo de 2008 - sentencia 20 de enero de 2009 - sentencia 09 de diciembre de 2013.
<b>NORMATIVA</b>	Artículos 2341, 2343, 2356 del Código Civil.

<b>OBSERVACIÓN</b>	Se observa, la cuantía del daño moral que se estima en cifras que <u>la Corporación reajusta de tiempo en tiempo</u> , mismas que han de servir de directrices u orientaciones para los jueces de instancia.  \$56.670.000 por daño moral.
--------------------	--

Anexo 76. Sentencia 2016 de septiembre 30

<b>Sentencia 2016 de septiembre 30</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. pp. 1-151. N° 05001-31-03-003-2005-00174-01.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	Una señora muere en el hospital porque le hicieron un mal diagnóstico, le indicaron que tenía “cólicos menstruales” y tenía era peritonitis, a causa de esto falleció. Lo anterior genera graves perjuicios morales a su padre, esposo e hijos, que son ahora los demandantes.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	El perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia

	<p>originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.</p> <p>Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.</p>
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia del 17 de noviembre de 2011 - sentencia del 9 de julio de 2012.
<b>NORMATIVA</b>	
<b>OBSERVACIÓN</b>	<p>El monto a indemnizar en este caso, se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).</p> <p>De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60'000.000 para cada uno de los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos.</p>

<b>Sentencia 2016 de noviembre 29</b>	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</b>	Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. pp. 1-62. N° 11001-31-03-018-2005-00488-01.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	El tardío e inadecuado tratamiento médico, que ocasionó equivocados diagnósticos, le produjo la muerte a un señor. Los demandantes que son la esposa y sus tres hijos, reclaman la indemnización por los perjuicios morales causados a un Centro Médico, que es el civilmente responsable.
<b>POSICIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<p>El daño moral, al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico <u>tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria</u> en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.</p> <p>Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, <u>teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima,</u></p>

	<u>como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.</u>
<b>PRECEDENTE</b>	Sentencia 28 de mayo de 2012 - Sentencia 30 de septiembre de 2016
<b>NORMATIVA</b>	Artículo 2341, 2343, 2356 del Código Civil.
<b>OBSERVACIÓN</b>	Teniendo en cuenta el precedente del mismo año y las pautas jurisprudenciales establecidas, el juez indemniza por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes, la suma de \$60.000.000.